

BIBLIOTECA ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

BOLETIN

DEL

**ARCHIVO GENERAL
DE LA NACION**

Tomo VI

Julio-agosto 1935

Número 4

SUMARIO

	Págs.
Epistolario de D. Benito Juárez.....	481
Real cédula sobre bienes de obras pías de la América y Filipinas.	505
Título de Gobernador e instrucciones a don Martín de Alarcón para su expedición a Texas.....	530
Un matrimonio de esclavos.....	541
Rivalidades entre indios y criollos.....	557
Reglamento para el mercado del Volador.....	562
Actas de defunción de Maximiliano, Miramón y Mejía.....	573
Causa criminal contra Tomás Treviño de Sobremonte, por judaizante. 1625. (Continúa.).	578
La Independencia y el Pensador Mexicano.....	621
Indice del Ramo de Tierras. (Volúmenes 777 a 802.).....	629
Canje del Boletín. (Mayo y junio de 1935.).....	638

TALLERES GRAFICOS DE LA NACION

MEXICO.—1935

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE GOBERNACION

DIRECTORIO:

SECRETARIO DE GOBERNACION,
LIC. SILVANO BARBA GONZALEZ

SUBSECRETARIO,
AGUSTIN ARROYO CH.

OFICIAL MAYOR,
LIC. ESTEBAN GARCIA DE ALBA

PERSONAL SUPERIOR
DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:

DIRECTOR,
RAFAEL LOPEZ

JEFE DE HISTORIADORES,
LUIS GONZALEZ OBREGON

HISTORIADORES,
ROMULO VELASCO CEBALLOS

GUSTAVO A. SALAS

PALEOGRAFO,
LUIS G. CEBALLOS

JEFE DE SECCION,
JOSE SUAREZ

BOLETIN DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Tomo VI

Julio-agosto 1935

Número 4

EPISTOLARIO DE D. BENITO JUAREZ

El Archivo General de la Nación adquirió últimamente un lote de cartas dirigidas a D. Benito Juárez por políticos y militares de la época, algunos de éstos muy conocidos, como D. Ignacio M. Altamirano, D. Ramón Corona, D. José María Arteaga, D. Joaquín Baranda, D. Porfirio Díaz, D. Vicente Riva Palacio, etc. Estas cartas comprenden los años de 1865 a 1872, y se refieren así a movimientos militares habidos en este tiempo, como a sucesos del orden civil.

Se ha arreglado esta colección en orden alfabético de autores, y no por el orden cronológico de las fechas de dichos documentos.

La Providencia, marzo 24 de 1866.

Sr. Presidente D. Benito Juárez.

Mi respetable amigo y Sr.:

Hace cosa de quince días que escribí a Ud. una larga carta de dos pliegos; hoy participo a Ud. la llegada a esta hacienda de mi amigo y hermano el Gral. Riva Palacio, que viene a dar una vuelta a este estado, que tantos recuerdos de familia tiene para él.

Ud. comprenderá mi placer; ha sido recibido con el entusiasmo que merecen sus grandes servicios, su constancia, su alta nombradía militar y sobre todo su última proeza, a saber: la victoria brillante de Uruapan sobre el traidor Méndez.

Las circunstancias en que esta victoria se ha obtenido, su trascendencia; la sensación que ha causado en México y

su ventaja física, hacen de ella el primer hecho de armas de este año y tal vez el primero de la campaña (1)... de Michoacán.

Méndez había sido hasta ahí, por nuestra desgracia y la fatalidad, vencedor en varios encuentros. El asesinato de los ilustres Arteaga y Salazar, así como hechos posteriores y favorables para él, le habían dado una elevación en el Imperio que sólo se comprende por los numerosos elementos de guerra que se le dieron a fin de hacer de él, el campeón del Imperio en todo el rumbo.

Además, Régules, a quien Riva Palacio había dado una fuerte división con el objeto de (*que*) pusiere coto a los avances de este traidor, había sido derrotado por él en Chilchota; había, pues, algo de fatalidad. Entonces Riva Palacio comprendió que era llegado el tiempo de afrontar audazmente a Méndez, y o sucumbir o acabar con él, y a ese efecto, aunque con inferior fuerza a la del traidor, fue a presentarle batalla a orillas de Uruapan; fue una hermosa batalla campal que duró bastante, como verá Ud. por el parte que supongo le irá a Ud. ya; hasta que Méndez fue derrotado, pudiendo apenas escapar merced a que estaba apoyado por la ciudad a la que se refugió con sus cuadros desesperadamente. El botín fue magnífico, y Vicente nos ha enseñado aquí la bandera del regimiento del Emperador, quitada por los republicanos, lujosa bandera que acababa de ser dada a los orgullosos traidores que componían aquel cuerpo.

Apenas Vicente acababa de obtener este triunfo que nos ha hecho dueños de Michoacán y que ha espantado a México, cuando recibió orden de Ud. para entregar el mando a Régules, y obedeció en el instante con gran sentimiento del ejército, según sé yo por jefes imparciales; Vicente, obedeciendo, fue modesto, como su abuelo, cuya sangre lleva dignamente; entonces se vino para acá en donde permanecerá algunos días; hoy salimos para Tixtla.

Yo he sentido sobremanera este cambio, señor, porque si es verdad que Régules es muy digno, también lo es que Vicente, a fuerza de actividad, de valor y de abnegación;

(1) Illegible.

había logrado reunir bajo su mano los restos del ejército del centro y reorganizarlo instantáneamente, como no sé creía, después de la muerte del Sr. Arteaga. Quizás no tenía Ud. datos exactos sobre la situación del ejército del centro, como yo no los tenía tampoco hace algunos meses, hasta que la venida de allí de varios hombres de mi confianza, me ha hecho mirar lo real.

Vicente sigue animado, por supuesto, y entusiasta, y sólo le mortifica que Ud. no le haya enviadoación para la entrega, cosa que ha atribuido a desaire, de lo cual he procurado disuadirle diciéndole que Ud. lo estima y lo quiere; qué quiere Ud., el corazón, después de tantas y tan amargas pruebas, se hace sensibilísimo; es preciso que Ud. le diga esto, y estoy seguro de que con una palabra hará Ud. desaparecer de su alma esta sombra.

Aquí seguimos lo mismo; un grupo de esqueletos nos ocupa Acapulco; cada día se amengua, pero no se retira, y nuestra situación es fastidiosa por demás; valía más combatir y acuchillar a los traidores sobre los escombros de Acapulco, a cuya ciudad se bombardearía, pero dejaría de ocuparse.

En mi anterior dije a Ud. que había recibido lo mismo que Carrión, el despacho de coronel que tuvo Ud. la bondad de enviarnos y que le agradecemos mucho.

También dije a Ud. que el pobre Manuel Aburto, tan querido de Prieto, había sido fusilado en la sorpresa que dieron los traidores al Gral. Díaz en Lo de Soto.

Ud. sea feliz, Sr., y mande como siempre a su afmo. amigo que le quiere bien.

Ignacio M. Altamirano.

C. Ministro:

Desde el fallecimiento del C. Gral. Manuel G. Pueblita quedó encargado del mando de la 2ª División de este ejército el C. coronel León Ugalde a quien desde luego previene se incorporara a este cuartel general para reorganizar dicha

División, la que después de la desaparición del Gral. Puebla, ha cometido desmanes sin cuento.

Después de repetidas órdenes que di a dicho coronel Ugalde, éste, con pretexto de obediencia que no ha cumplido, se ha marchado al 2º Distrito del Estado de México, llevándose la División para expediciones por cuenta propia.

Este cuartel general ha librado las órdenes convenientes para procurar la reincorporación de dicha División a este ejército, limitándose a expedirlas con el carácter reservado respectivo, para que el enemigo no se aproveche de circunstancias como la presente que algunas veces le han dado triunfos que jamás debió esperar.

Sensible me es, por cierto, el que la disciplina no se conserve con el vigor que en las circunstancias por que atravesamos debe procurarse; pero además de influir en esto la situación, tiene mucha parte la elevación a empleos superiores de personas que son indignas de ellos por sus malos antecedentes, como los que Ugalde ha tenido.

Sírvase Ud., C. Ministro, dar cuenta con lo expuesto al C. Presidente Constitucional de la República, para su debido conocimiento y resolución que tenga a bien dictar.

Independencia y Libertad. Cuartel General en Tacámbaro, a 21 de septiembre de 1865.

José María Arteaga.—(Rúbrica.)

C. Srio. de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, Gral. de División

Miguel Negrete:

Donde se halle.

La Providencia, abril 11 de 1866.

Sr. Presidente de la República, Lic. Benito Juárez.
El Paso.

Mi estimado y respetable amigo:

Sin ninguna de Ud. a que contestar, le dirijo la presente para decirle que no extrañe que la carta de mi hijo Diego

no vaya firmada por él, pues se haya enfermo y el médico no cree conveniente que escriba, sin embargo de que ya va de alivio. Aprovechando esta ocasión paso a manifestarle el estado de las cosas aquí y en Oaxaca.

Después de los triunfos que las armas de este Estado alcanzaron en Tulsingo y Comitlixca, a las órdenes del Sr. General Díaz, de que ya dio a Ud. conocimiento mi hijo en una de sus anteriores, nos fue por un momento adversa la fortuna en el punto de Lo de Soto, el 23 del pasado febrero, en que fue sorprendida nuestra fuerza; pero con la rara circunstancia de que se pudo retirar de allí para Ometepec sin perder ni un hombre ni un cartucho. En este conflicto se mandó de aquí al Sr. General Díaz, el apoyo de un pequeño batallón de buena tropa, con cuyo auxilio pudo moralizar y reorganizar la demás, tomando la iniciativa sobre el enemigo que huyó de Pinotepa de D. Luis, perseguido de cerca, y obligó a sus compañeros de Jamiltepec a evacuar violentamente aquella plaza el 20 del pasado, dejando allí varias municiones de boca y guerra, vestuario y armamento. El Gral. Leyva siguió en la persecución por el rumbo de Juquila, hizo algunos prisioneros, y no continuó su movimiento por la rapidez con que huía el enemigo que caminando noche y día, no se detuvo hasta Sola, y aun parece que atravesó el Valle y se metió a Oaxaca. Es seguro que el Sr. General Díaz sacará el mejor partido de esta situación, pues que encontrándose la plaza de Oaxaca con una escasa fuerza, los traidores han de estar allí en gran apuro.

Respecto a este estado, diré a Ud. que el enemigo de Acapulco sigue encerrado en la plaza, hostilizado constantemente por nuestras guerrillas que penetran hasta las calles de la ciudad; las enfermedades han causado en ellos terribles estragos y la desertión ha dejado muchos huecos en sus filas.

Por nuestra frontera con el estado de México, los pueblos del distrito de Temascaltepec se reaniman y comienzan a sacudir el yugo extranjero como ha sucedido en Ometepec, donde una fuerza traidora desconoció al Imperio y se encuentra ahora en un cerro llamado de Las Animas.

En fin, puedo asegurar a Ud. que sean las que fuere las circunstancias, en Guerrero se mantendrá orgullosa la bandera de la República, y puede confiar que por dondequiera que se presente el extranjero o el traidor, hallarán obstinada resistencia.

También en Tlaxcala hubo el mes pasado un movimiento que dio por resultado la prisión del ex-General Ormachea, que fue puesto en libertad posteriormente; el movimiento lo acaudilló un Sr. Pérez, quien se retiró con su fuerza hacia La Malinche.

Por varios conductos he tenido noticias de la antigua capital que alcanzan hasta el 14 del pasado. Se me participa de allí la muerte del hacendista Langlais, la de un embajador belga y el embarque de Almonte, que coincide con la del barón Salliard, enviado de Napoleón a Maximiliano.

También se me participa que Payno ha salido con el fin de apersonarse con Ud. para obtener garantías a favor de los inodados en la intervención, adjudicatarios traidores y demás gente de esa calaña.—Ud. no necesita insinuaciones en el particular, pero creo escuchará mi voz amistosa que le ruega desoiga la interesada súplica de los que han abandonado a la patria en los días de su conflicto, y que ahora temen a la justicia nacional.

Sin más por hoy, termino suscribiéndome su afmo. amigo que le desea felicidades.

D. (1) Alvarez.—(Rúbrica.)

La Providencia, mayo 23 de 1872.

Sr. Presidente de la República, Lic. D. Benito Juárez.
México.

Mi respetable amigo y Sr. :

Aunque con mucho atraso tuve la satisfacción de recibir el telegrama que con fecha 4 de marzo se sirvió Ud. dirigirme, habiéndome anticipado a felicitarlo por el espléndido

(1) Diego.

triunfo alcanzado en La Bufa; por lo mismo sólo me resta dar a Ud. las gracias, como se las doy, por su bondadosa eficacia en participarme aquel suceso.

He recibido asimismo la estimable de Ud. fecha 17 del actual, por la que quedo enterado de que tendrá Ud. presente la indicación que me tomé la libertad de hacerle, acerca de los Sres. Alonso, Ramírez y Márquez, cuando se ocupe el Gobierno en arreglar los ascensos de los militares que se hayan distinguido por sus servicios.

Reitero a Ud. mi felicitación por el feliz y pronto término del motín de Yucatán, del que he visto en los periódicos publicada la noticia de la ocupación de Mérida por el 2º de línea. Tampoco sabemos los pormenores.

De Mazatlán se nos asegura que el día 3 del corriente se apoderó de aquel puerto el Sr. Gral. Rocha. Ud. debe saberlo mejor, y espero se sirva comunicarme lo que realmente haya sucedido.

Supongo a Ud. impuesto de que por fin el Superior Gobierno destinó una fuerza a recorrer constantemente el trayecto de Bravos a la Cuesta de los Cajones, con lo que el camino quedó asegurado y privados los bandidos del recurso que se proporcionaban exigiendo dinero a los transeúntes a títulos de peajes; yo, en tal concepto, mandé retirar el destacamento que tenía en Dos-Caminos, y lo verificaré el día de mañana, o poco después, teniendo en consideración la economía en los gastos y la necesidad de que esos pobres soldados atiendan a sus labores.

Mucho apreciaré que se conserve Ud. sin la menor novedad, y que disponga como crea conveniente de su atento amigo y S. S. que le desea toda suerte de prosperidades.

D. Alvarez.—(Rúbrica.)

..... abril 15 de 1872.

Sr. Presidente D. Benito Juárez.
México.

Muy respetable Sr. mío y amigo:

Ayer fondeó en este puerto el vapor Tabasco, y tuve el gusto de recibir la apreciable de Ud. fecha cinco del corriente. Por su contenido veo que como me temía, la revolución de Yucatán no ha merecido la aprobación de Ud.; no cabe duda que la circunstancia de haberse lanzado a las vías de hecho, no podía ser aceptable por el Supremo Gobierno, cuyo principal empeño es acabar con los pronunciamientos dejando expedito el camino legal para la reparación de los abusos y procurando restablecer a todo trance el principio de autoridad; cualesquiera que hayan sido y sean mis afecciones personales en la cuestión de Yucatán y a pesar de las conveniencias de este estado, he querido probar mi adhesión y obediencia poniendo a disposición del Sr. Gral. Mariscal todos los elementos de que ha sido posible disponer. Además, he puesto en juego mis influencias a fin de conseguir que los pronunciados..... En cambio Sr..... y en justa recompensa a la abnegación con que he sacrificado hasta mis sentimientos, lo único que le pido es, en beneficio de mis conciudadanos, que no permita que a la sombra de la intervención federal, vengan a Yucatán los incansables enemigos de la paz y del orden en este estado. Con esta medida nada habrá que temer y Ud. contará siempre con la gratitud y simpatías del pueblo campechano.

Supongo que a esta fecha estará pacificado todo el interior de la República. Así lo deseo muy sinceramente, y sin otro particular que me obligue a distraer su atención, quedo de Ud., Sr. Presidente, muy adicto amigo y seguro servidor que B. S. M.

Joaquín Baranda.—(Rúbrica.)

Mazatlán, junio 17 de 1872.

Sr. Presidente de la República, D. Benito Juárez.
México.

Estimado Sr. y amigo :

Entre los pocos periódicos que suelo leer, he visto en el número 147 del Diario Oficial correspondiente al 26 de mayo último, la noticia de que Sinaloa no está declarada en sitio y que no es cierto que el Sr. Rocha ha nombrado Comandante Militar al Sr. Rubí.

Esto me revela que tales sucesos, sin duda alguna positivos, no se han puesto en conocimiento del Supremo Gobierno, a pesar del transcurso de 20 días desde la publicación del decreto respectivo en este puerto al 26 del citado mes de mayo.

Y no lo hice porque cuando llegué de Culiacán, me encontré con la declaración hecha y el gobierno asumido por el Comandante Militar, sin más formalidad, y porque creí que estos procederes nacían de instrucciones del mismo Supremo Gobierno, que naturalmente no debía ignorarlos.

Cualesquiera que hayan sido las razones para tal declaratoria al restablecerse la paz, y para la continuación de ese estado de cosas, yo las respeto; pero debo agregar que no entiendo lo que ha pasado ni lo que tal vez está pasando en este negocio.

Aquí continuamos en paz, no obstante que algunos insignificantes bandoleros andan por Concordia, sin eficaz persecución; mas creo que el Sr. Flores, sucesor del Sr. Rubí, dicta ya las providencias convenientes.

No hay más novedad que comunicarle, y concluyo repitiéndome como siempre su atento amigo y seguro servidor.

Eustaquio Buelna.—(Rúbrica).

Tlálpam, julio 2 de 1872.

Sr. Presidente de la República, Lic.

D. Benito Juárez.

México.

Mi respetable y fino amigo:

Ya tendrá Ud. conocimiento del incidente ocurrido en el pueblo de San Nicolás el día 30 del pasado, que fue el de que el Sr. Coronel Ugalde se presentó a las cinco de la mañana en ese punto, y después de mandar catear algunos departamentos de la hacienda de San Nicolás Mipulco, subió al pueblo en busca de dos dispersos, hijos de ese lugar, que tuvo en la desgracia que le aconteció en San Juan Huitzilac; como el Sr. Ugalde llegó sin previo aviso, la población se alarmó y huyó en su mayor parte, quedando sólo las autoridades que eran el C. regidor municipal, el alcalde auxiliar y los ayudantes. Después de preguntar por los dispersos, que le negaron, pasó a aprehenderlos a sus casas donde se encontraban en el seno de sus familias y al retirarse, después de tratar en términos algo duros a todo el pueblo que ya había vuelto de su escondite por haber conocido que era fuerza del Gobierno, se fijó en el alcalde auxiliar a quien se trajo preso y puso a mi disposición inmediatamente que llegó. El juez me hizo conocer su detención y me pidió que procediera yo en este caso conforme al Código Penal, manifestándome que el Sr. Ugalde era juez incompetente para juzgarlo. En efecto, ni por razón de la materia ni por razón de la persona, tenía jurisdicción el Sr. Coronel sobre el auxiliar de San Nicolás, porque el párrafo 1º del Art. 6º del decreto de 25 de marzo de 1862, faculta a los prefectos para castigar a los funcionarios inferiores del orden administrativo que falten a sus deberes. Carecía también de jurisdicción por razón de la persona, porque aunque en las atribuciones del Sr. Coronel hubiera estado.... el auxiliar no estaba sujeto a él,.... declarado en estado de sitio ni el desafuero.... a los funcionarios públicos según el Art. 4º....de 1857. Estas fueron unas de las primeras razones por las que he defendido

mi jurisdicción; además, tuve presente que a los paisanos que ocultan desertores, en caso que así considerara a los dos dispersos o diseminados que estaban en el pueblo de San Nicolás, cuando son éstos aprehendidos en tiempo de paz, se les impone una pena pecuniaria o de prisión y son acusados ante las justicias de que dependen, según el Art. 84 de la Ley Penal para desertores, de 12 de febrero de 1857, cuya ley determina que aun en tiempo de guerra, los auxiliadores sean juzgados y condenados por sus jueces naturales: esto es, suponiendo que el Sr. Coronel considerara a los dispersos, desertores, porque entre una y otra palabra hay una diferencia notable. Convencido como estaba yo, de la legalidad de mi competencia y derecho que tenía para conocer de la falta cometida por el auxiliar de San Nicolás, lo llamé a mi presencia, y una vez aclarado lo ilegal de su detención, así como el que estaba en mis atribuciones el hacerla cesar, se lo notifiqué al auxiliar y al ponerlo en libertad, conforme al Art. 983 del Código Penal, recibí del Sr. Ugalde el recado de que remitiera al C. juez a México, a disposición del Sr. Ministro de la Guerra. En el acto lo verifiqué mandándolo con el regidor de su mismo pueblo, y posteriormente he sabido que quedó en libertad, como era natural y esperaba yo de la conocida ilustración del Sr. Ministro de la Guerra, quien ha tenido la bondad de encargarme al devolvérmelo reprendiera al auxiliar referido para que no volviera a repetirse un caso semejante. Así lo he verificado, y una vez salvado el principio de autoridad, he convencido al juez de que renuncie el puesto y lo ha ejecutado, nombrando en su lugar a Manuel Gallegos, que es persona demasiado activa, adicta al actual orden de cosas y tiene sus intereses. Pero todo el pueblo de San Nicolás en masa, me ha suplicado que tanto a Ud. como al Sr. Ministro de la Guerra, tenga yo el honor de darles las gracias, como tengo la satisfacción de hacerlo, agregándole a Ud. por mi parte que este nuevo rasgo de justicia aumenta en mucho el grado de estimación perso-

nal que le profesa a Ud. el pueblo de San Nicolás Totolapa, con mucha razón y como un.... cívicas de nuestro digno magisterio....

Que se.... Atento S. S. Q. B. S. M.

Antonio Carrión.—(Rúbrica.)

San Luis Potosí, julio 3 de 1872.

Sr. Presidente D. Benito Juárez.
México.

Muy Sr. mío de mi respeto:

El lunes primero hemos sido atacados aquí por los cabecillas Andrés Martínez, Dr. Martínez y los Macías. Mucho tendría que decir a Ud. sobre este hecho de armas, pero considero suficientemente informado a Ud. para cansarlo con una larga relación de hechos conocidos y sólo me reduciré a manifestarle en globo lo que me parece más conveniente.

A las once de la mañana penetró el enemigo hasta la calle del Venadito, en número de 1,300 hombres; allí dividió su fuerza en tres columnas, dejando de reserva un cuerpo de caballería de 200 hombres perfectamente armados y montados; la columna de la izquierda atacó por la calle del Parrián, la del centro por la del Refugio y la de la derecha por la plaza de la Compañía; todas tres columnas, después de un brusco ataque, fueron rechazadas; en el acto del ataque fue reforzada la fuerza enemiga por 250 infantes que se le incorporaron, viniendo por el rumbo del Norte y entraron por la calle de Ahualulco, y penetró hasta la casa de Manrique, contraesquina de la cárcel que forma parte de Palacio; punto sostenido por 11 bravísimos soldados del 16 y un oficial cuyo nombre no sé, que pusieron fuera de combate al Coronel Gasca y varios soldados, no dejando sacar al enemigo por las ventanas y balcones que ocuparon más que las manos para hacer fuego.

El general Eguiluz se multiplicaba, estaba en todas partes donde el peligro era mayor, con una serenidad admirable.

El coronel Araujo, a quien Ud. sabe le tenía yo muy mala voluntad por el negocio del extraordinario Estrada, se la he perdido completamente, pues es un valiente y leal servidor del Gobierno a quien se le debe en gran parte el triunfo de la plaza; él combatió cuerpo a cuerpo con el enemigo en la plaza de San Juan de Dios, desempeñó con un arrojo bárbaro todas las comisiones que se le dieron; después de lo de San Juan de Dios, desalojó a 100 infantes que estaban apoderados de la Casa Manrique, sacando un balazo en el sombrero, otro en (el) hombro derecho al pulmón que se llevó un girón de chaqueta de unas cuatro pulgadas, otro en una bota, un rozón en la mano izquierda y dos caballos muertos, con lo que quedó cumplido el adagio de que hombre malo nunca muere; en fin, su comportamiento ha sido brillante y digno de recompensa.

El Coronel D. Julián Pérez Bolde también quedó muy bien, lo mismo que el Comandante de Artillería Valle, el Mayor D. Manuel Alvarez y el Teniente Coronel Quiñones, del 23, que salió herido, y el Comandante de Escuadrón del 5º, Rangel, y otros oficiales cuyos hechos sería largo de contar.

La fuerza de la plaza sólo tenía armas, 700 infantes y cosa de 50 a 60 dragones.

El enemigo perdió 5 jefes de graduación que fueron el Coronel Gasca, el Dr. Roco, el Gral. Dr. Martínez (gravemente herido) Caloca y otros, los que murieron, uno en la Corcovada y otro en Laguna Seca; 22 muertos oficiales y tropa, 40 heridos y 45 prisioneros, más de 300 dispersos antes de su retirada que hasta los ranchos la hizo en orden; allí comenzó a dividirse y siguió la dispersión en mayor escala por la pérdida de sus jefes; sólo los Macías van en orden; hasta Bocas se sabe iba el Dr. conducido por ocho oficiales. Se dice que el muerto de la Corcovada es Andrés Martínez.

Remito a Ud. originales las noticias de Matehuala, que ha recibido hoy por extraordinario.

Ya no distraigo más la atención de Ud., lo felicito por este hecho de armas y me repito su adicto y afmo. servidor que B. S. M.

Manuel Castillo.—(Rúbrica.)

Disimule Ud. que vaya ésta de dos letras por falta de tiempo para sacarla en limpio.

Querétaro, julio 5 de 1872.

Sr. Presidente de la República,
Lic. D. Benito Juárez.
México.

Sr. de toda mi consideración y aprecio:

Mi buen amigo el Sr. D. Julio H. González, que entregará a Ud. la presente, lleva especial comisión mía para explicar verbalmente el asunto de que paso a ocuparme, el cual es hijo del celo por cumplir como Gobernador y como amigo personal de Ud. Entro en materia:

Después de las últimas noticias sobre la revolución que me ha comunicado el Sr. Ministro de la Guerra, no he vuelto a tener otras que combinadas con aquélla, vengan a darme luz suficiente para calificar hasta dónde llegue el incremento de la revolución y hasta dónde la Federación esté potente para contener los avances de aquélla. Sin que se crea que pretendo conocer los arcanos políticos, estos son puntos que debo conocer para estar alerta.

Mas como de cualquiera manera que sea, a la vista general está que desde esta capital hasta San Luis Potosí, no hay una fuerza competente con que contar en una eventualidad imprevista, he juzgado muy conveniente lo que expondré adelante, en virtud de las consideraciones siguientes:

Querétaro, por su posición geográfica, es el estado centro de todo el país, desde donde puede observarse perfectamente los movimientos del enemigo y prevenirse con tiempo para contenerlos. En consecuencia, este estado debe ser siem-

pre el punto de observaciones para la capital de la República, y el centro de un círculo donde el Gobierno Federal tenga los elementos necesarios para que la rebelión no adelante.

Esto supuesto, creo que es muy conveniente situar en esta capital una fuerza que con el carácter de reserva o de observaciones, estuviese siempre lista para auxiliar a las fuerzas avanzadas del Norte, o para proteger una retirada ordenadamente en caso de una desgracia.

No son estas solas las ventajas; esa fuerza situada aquí, en combinación este Gobierno con los de los estados circunvecinos, puede auxiliar y aun sostener la tranquilidad de todo ese círculo que se forme, e infundir, respeto a los revolucionarios o foragidos que en los mismos estados estén ocultos, y que viendo nuestra inercia quisiesen aprovecharla para sus depredaciones.

Bien sabe Ud., Sr. Presidente, cuán azarosas son las circunstancias de la guerra: que en estos casos la más pequeña imprevisión causa la ruina de todo un país; que los hombres que tenemos sobre nuestros hombros los destinos de los pueblos, sabemos velar incesantemente por su conservación, y mi conciencia de hombre público no quedaría satisfecha ni tranquila si no apurase los medios para esa misma conservación.

Conozco hasta dónde llega la obligación de los estados para contribuir a la pacificación del país; sé que no deben perdonarse ningunos sacrificios... Pero desgraciadamente el de Querétaro está hoy impotente, es un pigmeo, y por esto necesito de un apoyo más fuerte para cumplir aquella obligación.

Ultimamente y en el acto que recibí el telegrama del Sr. Ministro, alisté y marcharon con el convoy los únicos ochenta dragones con que contaba, quedando el estado expuesto a una desgracia, pues que las personas acomodadas que en algo pudieran ayudar al Gobierno, están absolutamente retiradas de la política y no tomarán nunca la más pequeña parte en un conflicto, aunque fuese contra sus intereses propios. Cierto es que cuento con el pueblo que gustoso me seguiría; pero carezco de armas y esta es una barrera ante la cual fracasarían mis planes. En este concepto, me parece

no sólo conveniente, sino necesario que cuando la fuerza que viene de México se incorpore con el convoy, vuelvan aquellos ochenta dragones y así pueda haber aquí alguna respetabilidad que hoy no existe.

Creo también que la fuerza federal que está en la sierra debe utilizarse trayéndola a la capital, pues donde está, para nada sirve.

Reasumiendo lo anterior en lo relativo a mis indicaciones, resulta. Primero: que en combinación con los estados limítrofes y cooperando ellos, se forme aquí una respetable fuerza como centro de observaciones. Segundo: que vuelvan los ochenta dragones. Tercero: que venga la fuerza de la sierra. Por último, que el Gobierno Federal, si acepta mis indicaciones, se digne remitirme armamentos.

Esto por lo que respecta a mis indicaciones puramente militares.

Por lo que hace a lo privativo de este estado, desearía saber la respetable opinión de Ud. sobre hasta qué punto este Gobierno puede exigir de los ciudadanos, servicios y sacrificios que den el resultado que me propongo, y hasta dónde sean necesarios esos servicios y esos sacrificios, pues si ellos no son tan urgentes, inútil sería exigirlos.

Se había pensado en expedir el decreto que acompaño a Ud., pero me abstuve de hacerlo hasta conocer su opinión.

Tales son los objetos que lleva la presente; el Sr. González los explicará extensamente, y yo ruego a Ud. que si tengo la fortuna de que mis conceptos no sean erróneos y de que mi plan sea aceptado, tenga Ud. la bondad de dar sus órdenes para que cuanto antes venga el armamento y todas las instrucciones que sobre el particular se estimen convenientes.

Ya he molestado a usted demasiado y en espera de su muy respetable resolución, me repito su afmo. y muy atento amigo y S. S. Q. B. M.

Julio M. Corvoantes.—(Rúbrica.)

Telegrama oficial.

Querétaro, 15 de julio de 1872.

C. Presidente de la República.

En esta capital no se juzga a ningún plagiario del Sr. San Román, pues ha mucho tiempo que en el territorio de mi mando no se da un caso de plagio. El Sr. San Román fue plagiado en el de Guanajuato, partido de Celaya, donde se sigue el proceso respectivo.

Aquí fueron aprehendidos varios individuos que se creyeron complicados en el crimen y en el acto se remitieron a Celaya.

Julio M. Cerrantes.—(Rúbrica.)

Mérida, 30 de marzo de 1872.

Sr. Presidente D. Benito Juárez.

México.

Muy estimado Sr. y amigo mío:

Quisiera esta vez tener el gusto de participar a Ud., como en mis cartas anteriores, que el estado se encuentra en paz; pero desgraciadamente los hombres de siempre, los que entregaron su patria al enemigo extranjero en 864 y autores del motín de 11 de diciembre, el 12 del actual promovieron y consumaron un motín militar en Valladolid, valiéndose del oro para ganarse a la guarnición. Inmediatamente que el Gobierno tuvo noticia de aquel acontecimiento, dictó sus medidas para la reunión de tropas de la G. N. y formó una brigada que puso a las órdenes de los coroneles Cepeda y Tracónis. Los sediciosos bajaron a situarse a Jitas, pueblo que está a ocho leguas de Valladolid, en cuyo punto esperaron a nuestras tropas. El día 20 se atacaron y el... de consideración... perdido al valiente coronel Cepeda y otros buenos oficiales y resultando heridos los principales jefes; con incidentes tan lamentables se introdujo en la tropa la desmoralización y a ésta siguió el desbandamiento.

Los amotinadores, alentados por su triunfo, han tenido la osadía de situarse en la ciudad de Motul, distante de esta capital nueve leguas; no se les ha podido atacar porque el espíritu de la fuerza del Gobierno no es bueno y un revés más bastaría para que la situación quedase en poder de esos hombres de funesta memoria.

Ya el diputado D. Manuel Romero Ancona había informado al Supremo Gobierno de todo lo ocurrido, pues se le hizo marchar con el carácter de comisionado para este fin. El auxilio de la fuerza federal que solicita la Legislatura y el Ejecutivo del Estado, cada día es más urgente; bastará la presencia de un batallón de 600 plazas para restablecer la moral de nuestras tropas y para acabar con la rebelión.

En vista de todo, me tomo la... a Ud. que disponga venga... mayor brevedad posible uno de los cuerpos que guarnece a Veracruz por sólo un mes, en cuyo tiempo creo que la paz quedará afianzada. Sin este auxilio nada podré hacer con esperanza de buen éxito.

Al Ministro de la Guerra transcribo el parte detallado de lo ocurrido el día 20 en el pueblo de Jitas.

Mucho he celebrado la victoria alcanzada por el Gral. Rocha sobre los revoltosos. La pacificación de la República, después de este gran acontecimiento, es un hecho; lo felicito a Ud. cordialmente.

Sin otro particular me repito de Ud. afmo. amigo y atento S. S. Q. B. S. M.

M. Cicerol.—(Rúbrica.)

Mérida, julio 7 de 1872.

Sr. D. Benito Juárez.

México.

Sr. mío y amigo:

Su carta del día 25 de junio que tengo el honor de corresponder, me persuade de que a Ud. se han dado informes contrarios a mi modo de proceder durante los turbulentos días de la administración Mariscal.

Es cierto que yo no he podido ver más que males para mi país en esa época luctuosa que por fortuna va pasando gracias a la poderosa intervención de Ud.; pero no es cierto que yo hubiera representado el papel de jefe opositorista, porque he tenido que ver siempre en el Sr. Mariscal al agente del Supremo Gobierno a quien nunca me opondré directamente ni indirectamente.

Estudio especial he hecho de calma y de prudencia en estos días de agitación, y puedo garantizar a Ud. que ni un sólo momento me ha faltado. Natural era que los que escribían para el Sr. Mariscal inventaran alguna excusa para justificar de alguna manera la hostilidad que fulminó contra el orden constitucional de este estado, y sufriendola, me he limitado a calmar los ánimos exasperados de los nuestros, inspirándoles fe en las seguras y eficaces disposiciones que Ud. dictaría, como en efecto ha sucedido.

Ningún periódico ha atacado al Sr. Mariscal; los defensores del Gobierno Constitucional sólo han combatido a sus contrarios, que ciertamente peleaban protegidos por el jefe de la expedición militar, y desde que el Sr. Irigoyen se hizo cargo de la Sría., dispuse que callasen los tres periódicos que de nuestro lado se publicaban, hasta conocer el nuevo giro que debían tomar los negocios según las instrucciones de Ud.

Irá con esta carta la exposición que bondadosamente me indica Ud., suscrita por una comisión del Congreso, que tiene la misión de las Diputaciones Permanentes, y Ud. hará de ella el uso que tenga por conveniente.

El Sr. Irigoyen informará a Ud. de todo lo que ocurre y le propondrá lo que en su concepto sea oportuno hacer.

Me repito a sus órdenes como servidor y amigo invariable muy atento, etc.

M. Círcol.—(Rúbrica.)

Campo en la Palma, junio 1º de 1866.

C. Presidente de la República,
Lic. Benito Juárez.

Fino y apreciable amigo:

Hasta hoy recibí la de Ud. fecha 24 de abril 21 (sic) que tengo a la vista, y bien impuesto de su contenido, veo con satisfacción los sucesos del día 1º y 25 de marzo; ya sabía, como Ud., de los acontecimientos de Michoacán por Régules sobre el traidor Méndez y lo mucho que el espíritu público está levantado por esto.

Veó con satisfacción y felicito a mi patria por el buen sentido del Gobierno Americano para entenderse con el Presidente, y su resolución en no reconocer al Imperio, cuidándose poco de la protesta del Sr. Ortega contra el decreto de 8 de noviembre. Mientras más elevada sea la categoría de los Grales. Ortega, Negrete, Huerta, Carbajal, Patoni y el Administrador Gral. de Correos, Guillermo Prieto, con su permanencia en el extranjero, nada conseguirán; pues basta ver la categoría militar a que pertenecen, el estado en que se encuentra la República y el punto donde se encuentran, para convencerse de que están asustados y han olvidado sus deberes y pretenden el Gobierno de la República para buscar la paz con él, sin pararse en medios. El buen sentido y patriotismo de los jefes republicanos que, como la fortuna les ayuda, están cumpliendo con su deber, peleando con los franceses y traidores, es una garantía para el Presidente de la República y por lo mismo, éstos no se han de unir a los que cansados, se retiran al extranjero y para cubrirse, quieren la desunión tomando por pretexto el decreto de 8 de noviembre.

Creo muy fundadas las razones que Ud. me da para suponer que no está lejos el día de nuestro triunfo completo; para su satisfacción le diré que yo y los soldados que me honro de mandar, en nada vemos que la guerra se prolongue por muchos años, si al fin México ha de venir a ser admirado del mundo y respetado de los franceses; sólo así y luchando solos, podremos adquirir un triunfo completo, estimando en todo su valor la dignidad de Estados Unidos a no reconocer a Maximiliano.

He puesto a Ud. al corriente de las operaciones sobre Durango y pronto espero tener ahí una bonita fuerza que auxiliada por otra de Sinaloa o Jalisco, hará algo; también he puesto a Ud. al corriente de todas mis operaciones hasta hoy, y tengo pendientes con Ud. contestaciones de importancia. Por el Gral. Pesqueira lo juzgo a Ud. al corriente de todos los acontecimientos de Sonora.

Con el armamento que me llegó del vapor capturado y el que compró el Sr. Jefe de Hacienda, mi fuerza se encuentra muy repuesta, pude atender al fuerte por lo que se ofrezca en Sonora, emprender sobre Durango y pensar en Jalisco; no fueron más que mil rifles y algún material de guerra, pero habiendo voluntad todo se hace.

Nomás espero que mis reclutas se hagan más soldados y les haremos daño a los del puerto de Mazatlán. El comportamiento del Estado de Sinaloa es cada día más heroico; hoy comienzo a pasar revista a mis cuerpos y pronto le remitiré el estado general para que se imponga del que guarda. Jalisco, muy en pequeño, comienza a despertar; en el interior hay una insurrección general.

Sin más por ahora quedo de Ud. como siempre, su afmo. S. S. y amigo,

Ramón Corona.—(Rúbrica.)

Tepusta, junio 12 de 1866.

Sr. Presidente D. Benito Juárez.
El Paso.

Muy apreciable y respetado Sr.:

Desde mi última que dirigí a Ud. no ha ocurrido novedad en estas fuerzas de mi mando, y sólo aprovecho la oportunidad de la quietud en que está el enemigo del puerto para organizarme y estar más listo.

He destacado para los pueblos de Jalisco, por el rumbo de Acaponeta y Santiago, parte de las infanterías de la 4ª Brigada y otra parte de las caballerías de la 5ª, al mando del

Gral. C. Perfecto Guzmán, haciendo un conjunto de 800 hombres; espero un buen éxito, pues Lozada no espera este golpe y los jefes que mando son de toda mi confianza, he creído necesaria esta operación a fin de ver si destruyo nuevos elementos que Lozada está creando para volverme a atacar y distraer la atención en gran parte del enemigo del puerto de Mazatlán; lo que resulte se lo comunicaré a Ud. oportunamente.

Recibí la circular del Ministerio de Relaciones que Ud. se dignó mandarme, refutando de la manera más palmaria el escrito o protesta del Gral. González Ortega; es una pieza en mi concepto incontestable.

Ya Ud. sabe que lo aprecia su afmo. que B. S. M.,

Ramón Corona.—(Rúbrica.)

Presidio, junio 21 de 1866.

C. Presidente Lic. Benito Juárez.

Paso del Norte.

Fino amigo:

Hasta hoy recibí las apreciables de Ud. fecha 12 y 19 de mayo en el Paso del Norte; ya veo que está Ud. al corriente de todos nuestros acontecimientos hasta aquella fecha.

Con la venida del armamento quitado al vapor "John H. Stephens" y el que compró el jefe de Hacienda, pude reorganizar la brigada del general Guzmán y para que recobre su moral, la he puesto en campaña sobre Jalisco, reforzada con caballerías, y cuyas operaciones hasta hoy van bien, según verá Ud. por el parte que desde Acaponeta me dirige el expresado jefe. Considerando de antemano la situación del Sr. Pesqueira, ordené al general Martínez permaneciera a sus órdenes en Sonora hasta nueva orden; últimamente tuve conocimiento de que, después de los acontecimientos de Hermosillo de que ya sabrá Ud., el general Pesqueira había recibido un descalabro en sus fuerzas por Tanorí; por lo que tengo de cierto y para evitar un mal completo, dispuse saliera el coronel Dávalos con el batallón Defensores de Sinaloa, y antes se

estaban organizando en El Fuerte y Sinaloa, 150 hombres que, incorporados al coronel Dávalos, harán un bonito refuerzo a la brigada del general Martínez, que opera en Sonora, y podrán recobrar los pueblos perdidos caso de haber sufrido algún mal, o emprender operaciones formales sobre Guaymas. Mi correspondencia seguirá yendo por Guadalupe y Calvo.

En la del 19, veo las sinceras e inmerecidas felicitaciones que me da Ud. por los últimos acontecimientos, sin poder decirle más sobre esto, que siempre procuraré cumplir con mi deber hasta donde mi inteligencia alcance, más cuando comprendo que sólo por las circunstancias desempeño un puesto muy superior a mí.

Vi los documentos que me acompaña Ud. relativos al Sr. Ortega y cómplices; ni imaginarse puede cómo hayan estimado esos señores en tan poco la independencia de su patria, crimen que está castigado con haber descendido de tan alto puesto a ocupar el de traidores.

Muy buenas me parecen las noticias de Europa y las que tenemos hasta la fecha y que ya sabrá Ud., son todavía mejores con respecto de México y de los Estados Unidos, Francia y Austria; la situación de la Hacienda del Imperio no puede ser peor.

Creo que el coronel Meza ya debe estar cerca de Ud., a esto le obligó no la orden expedida por el Ministerio que recibí hoy, sino el hecho que me pidiera auxilios para Durango, los que no podía darle hasta que no estuviera justificado de los cargos que se le hacen.

Mi fuerza se encuentra instruyéndose en muy buen estado de moral y adelantada de instrucción. Espero saber exactamente el resultado de las operaciones en Sonora para emprender las mías, porque aquéllas, si son buenas sobre Guaymas, protejen las mías sobre el puerto.

El estado de Jalisco se encuentra ya insurreccionado; el general Guadarrama y los coroneles Zepeda y Gutiérrez son hasta ahora los principales jefes; hay que lamentar el desorden con que comienzan; hay discípulos de Rojas, pero el tiempo los arreglará. Para proteger esa insurrección mandé mi expedición sobre Santiago, llamando así la atención de Lozada por este lado mientras aquéllos ganan tiempo.

Respecto de Durango, sólo sé hasta ahora haberse recibido del mando político y militar del partido de Tamazula el C. coronel Alejandro Hernández, siguiendo en marcha para el Oro el teniente coronel Abel Pereyra, y para San Dimas el teniente coronel Jesús Valdespino, todos protegidos con armas para levantar fuerzas, como ya se lo he comunicado a Ud.

Tengo contestaciones de importancia particulares pendientes con Ud. fechadas en la hacienda de La Labor.

Lo más que ocurra se lo comunicará su afmo. S. S.

Ramón Corona.—(Rúbrica.)

REAL CEDULA SOBRE BIENES DE OBRAS PIAS EN AMERICA Y FILIPINAS

La importancia del documento que va en seguida, estriba en que se refiere a las primeras disposiciones dadas por el Gobierno de España, tanto para la Metrópoli, como para sus colonias, sobre ocupación de bienes eclesiásticos.

EL REY

Con Real Orden de primero de diciembre próximo pasado remití a mi Consejo de Indias, para su cumplimiento en la parte que corresponde, copia del Real Decreto que me he servido expedir con fecha de veinte y ocho de noviembre último, y de la instrucción que acompaña, relativo a la venta de los bienes de Obras Pías en mis reinos de las Indias e Islas Filipinas, cuyo tenor, el de la citada instrucción y de los cuatro formularios que en ella se expresan, son los siguientes:

Por mi Real Decreto de diez y nueve de septiembre de mil setecientos noventa y ocho, y por los motivos que en él se expresan, mandé enajenar los bienes raíces pertenecientes a Obras Pías de todas clases, y que el producto de sus ventas y el de los capitales de censos que se redimiesen o estuviesen existentes para imponer a su favor, entrase en mi Real Caja de Amortización, con el interés anual del tres por ciento, y la especial hipoteca de los arbitrios destinados, y que sucesivamente se destinaren al pago de las deudas de la Corona, a más de la general de todas sus rentas; pero conservándose siempre ilesos a los patronos respectivos, los derechos que les correspondan, así en las presentaciones como en la percepción de algunos emolumentos, que deberán satisfacrseles del tres por ciento del interés anual, y aunque por entonces no fue mi real intención extender esta providencia a los dominios de

América, habiéndolo acreditado la experiencia en los de España, su utilidad y ventajosos efectos, tanto para las mismas Obras Pías que libres de las contingencias, dilaciones y riesgos de su administración, han conseguido el más fácil cumplimiento de sus fundaciones, como para el bien general de la Monarquía y utilidad de mis vasallos, cuyo empeño en estas adquisiciones y gastos que están haciendo para mejorarlas, son las pruebas más seguras de sus ventajas, he resuelto, por todas estas razones y las del particular cuidado y aprecio que me merecen los de América, hacerlos participantes de iguales beneficios, a cuyo fin mando que desde luego se proceda en todos aquellos dominios a la enajenación y venta de los bienes raíces pertenecientes a Obras Pías, de cualquiera clase y condición que sean; y que su producto y el de los censos y caudales existentes que les pertenezcan, se ponga en mi Real Caja de Amortización, baxo el interés justo y equitativo que en el día sea corriente en cada provincia, a cuya seguridad y la de los capitales, han de quedar obligados todos los arbitrios que por la pragmática sanción de treinta de agosto de mil y ochocientos, se consignaron general y especialmente; y sin embargo de que con ello y el celo de mi Consejo Real y su Comisión Gubernativa se están cumpliendo religiosamente estas obligaciones, para mayor seguridad de las de América añado la especial hipoteca de las rentas de Tabacos, Alcabalas y demás de mi Real Hacienda, que entran en aquellas tesorerías, dexando al arbitrio de los interesados, señalar la que más les acomode para su respectiva cobranza; y declaro desde luego libres por esta vez del derecho de Alcabala y cualquiera otro, las ventas y contratos que se celebraren con arreglo a este decreto, y a la instrucción firmada de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda que acompaña. Y encargo a los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y prelados regulares, contribuyan por su parte en todo lo que fuere necesario al cumplimiento de este decreto y citada instrucción, como lo espero de su justificación y celo. Tendréislo entendido y lo comunicaréis a quienes corresponda, y particularmente a mi Consejo de Indias, a fin de que expida la Real Cédula correspondiente para su puntual cumplimiento.—Señalado de la Real mano de Su Majestad en San Lorenzo, a veinte y ocho

de noviembre de mil ochocientos y cuatro.—A. D. Miguel Cayetano Soler.—Es copia del decreto original que Su Majestad se ha servido comunicarme.—Miguel Cayetano Soler.

Real Instrucción que S. M. se ha servido aprobar para el cumplimiento del Real Decreto de enajenación de bienes pertenecientes a Obras Pías en los dominios de América y en las Islas Filipinas.

1. En las capitales de los cuatro virreinos: México, Lima, Santa Fe y Buenos Aires, y en las de las capitanías generales de las Islas Filipinas, Chile, Guatemala, Isla de Cuba y Caracas, se establecerá una Junta que, como subdelegada de la Suprema que con el título de Comisión Gubernativa de Consolidación reside en esta corte, será en aquellos dominios la superior en toda la extensión que abraza cada uno de sus gobiernos.

2. Se compondrán dichas juntas de los virreyes o presidentes, de los muy reverendos arzobispos y obispos, de los regentes de las audiencias, del intendente donde lo hubiere, y del fiscal de la misma audiencia, y un diputado y secretario, que también hará de contador, nombrados los dos últimos por S. M. a propuesta de la Comisión Gubernativa, como luego se dirá; y se sentarán todos por el orden con que van nombrados, siendo el primero el presidente, en cuyo palacio han de celebrarse las juntas, con precisa asistencia de todos los vocales, pues sólo en el caso de grave y notoria enfermedad o de estar en visita, o en otra ocupación igualmente conocida y urgente, podrán los prelados nombrar algún individuo de su Cabildo que haga sus veces momentáneamente: y por el regente y fiscal, las harán con igual motivo los que les siguen en su tribunal; por el intendente el decano del de Cuentas, o el que lo sea de las Caxas Reales (lo que ha de omitirse donde no estuviere establecida la intendencia), y por el diputado y secretario contador, suplirán los que ellos mismos nombren como responsables a sus operaciones.

3. Tendrán voto decisivo el presidente, el prelado, el regente y el intendente, y no habiéndolo, sólo los tres primeros; y el fiscal y el diputado lo tendrán informativo, y también el

secretario, cuando tenga que representar o sea preciso oírlo como contador; y conocerá dicha Junta, breve y sumariamente y con absoluta inhibición de cualquiera otro tribunal o fuero, por privilegiado que se le alegue, de cuantas dudas y recursos ocurran y le consulten las subalternas del distrito de su jurisdicción, debiendo atender todos a que su principal objeto ha de ser allanar por medios económicos e instructivos, los inconvenientes que se presenten, para que no se retarden el cumplimiento del Real Decreto, conforme a esta instrucción, a cuyo fin el fiscal y el diputado pedirán en el acto lo que estimen conveniente, haciéndolo por escrito cuando la gravedad de la materia lo merezca.

4. Las resoluciones de la Junta Superior han de ejecutarse desde luego, sin admitir instancia o recurso alguno que no sea directamente a S. M., por mano de su Gobernador del Supremo Consejo de Castilla, Presidente de la Comisión; y aun en tal caso, no ha de suspenderse la enajenación por sólo el recurso de la parte que la contradice, si la misma junta no halla fundado motivo o duda para hacerlo; y esto mismo ejecutará de oficio, exponiendo las razones de su voto, pues nunca ha de poder declarar ninguna finca libre de la enajenación sin precedente consulta y resolución de S. M.

5. Será obligación del secretario de la Junta, llevar un libro en que consten las que se celebren, sus vocales, acuerdos y providencias, y con referencia a él dará una certificación de lo que resulte, para que el presidente la remita cada correo indefectiblemente al Gobernador de Castilla, con las demás noticias de lo practicado en el distrito de su mando, para lo que llevará el mismo secretario otro libro general en que con distinción de obispados, se asienten todas las Obras Pías que hubiere; sus bienes, tasaciones, remates y demás circunstancias, de que con igual puntualidad han de dar cuenta a la Superior las Juntas Subalternas de su jurisdicción.

6. Estas Juntas Subalternas han de establecerse en la capital de cada obispado, concurriendo a ellas el presidente que lo fuere de la Audiencia, el reverendo obispo, el regente, el intendente, si lo hubiere separado de la Presidencia, el fiscal y un teniente de la Comisión Gubernativa, que lo nombrará el diputado que conforme al párrafo segundo, debe haber

en la Junta Superior, y todos guardarán el mismo orden de asientos y calidad de votos, con las otras advertencias que en dicho párrafo y los dos siguientes quedan expresadas, haciendo de secretario el escribano que lo sea de gobierno, sin otra diferencia que la de entenderse con la Junta Superior los avisos mensuales y noticias que a ésta se encarga remita a la Corte.

7. En la capital del virreinato o Superior Gobierno, hará de subalterna para su particular diócesis, la misma Junta Superior; y en este concepto, se entenderá con ella todo lo que se dice de las otras, cuidando el secretario de tener libros separados a fin de que no se confundan ni equivoquen sus respectivas providencias y acuerdos; y donde no haya audiencia, formará estas juntas el intendente, y si no lo hubiere, el gobernador que lo sea en la capital de la diócesis, su prelado, el asesor de la intendencia o gobierno, el teniente diputado y el escribano.

8. En la inteligencia de que ni el lugar de las juntas, ni el orden de asientos, ni lo demás prevenido en esta instrucción, ha de traer consecuencia, ni alegarse como exemplar en lo sucesivo, pues sólo se dirige a evitar desavenencias y disputas que entorpezcan o dilaten su cumplimiento; si no obstante ocurrieren algunas, las decidirá de plano la Junta Superior, y se ejecutará lo que disponga sin la menor dilación; y porque en las subalternas pudieran ser más frecuentes tales reparos, se declara desde luego que donde haya audiencia deben ser en casa del presidente, como en la capital del virreinato, y donde no la hubiere, se tendrán en las Casas Episcopales, siempre que el obispo, como queda prevenido al párrafo segundo, concorra personalmente, y se sentará el intendente en la testera y silla igual a su izquierda; y si el prelado no asistiere, se celebrarán en casa del intendente, sentándose a su izquierda el diputado del obispo, y todos en sillas iguales.

9. Será el primer cuidado de dichas Juntas Subalternas, averiguar prolixa y prontamente, y tomar razón de todas las Obras Pías y Capellanías, aunque sean colativas o gentilicias, que hubiere en su distrito; y de los bienes raíces, censos y capitales que de cualquier modo les pertenezcan, para lo que, teniendo a la vista esta instrucción, pedirán las noticias ne-

cesarias a los escribanos de los pueblos, a los administradores, mayordomos y arrendatarios que se conozcan por tales, y a los curas párrocos, prelados regulares y síndicos de los monasterios de ambos sexos; y todos deberán darlas en el término de un mes, sin la menor contradicción ni repugnancia y con la exactitud propia de su honor y conciencia; y si no lo hicieren, se les apremiará conforme a derecho, y se dará cuenta a la Junta Superior, para las providencias que correspondan, quedando los escribanos, en cuyos oficios paren las fundaciones, privados de entender en estos negocios por sólo el hecho de ocultarlas o no haberlas manifestado en el término prefinido.

10. Con las citadas razones, formarán las Juntas Subalternas un estado que manifieste su resultado, y como al mismo tiempo que se reconozcan los bienes o caudales pertenecientes a cada establecimiento, han de constar su diversa naturaleza y calidades, quedarán a cargo del reverendo obispo los que estuvieren espiritualizados, para promover su más pronta y efectiva enajenación conforme a esta instrucción; y lo mismo hará el juez real en los demás; y si hubiere algunos que sean de mixto fuero o se dude a quien corresponda el conocimiento, actuarán ambos de común acuerdo, y como conjueces, darán las providencias correspondientes, evitando discordias y desavenencias que entorpezcan o dilaten la enajenación de las fincas y entrega de los caudales.

11. Aunque dichos estados deben ser enteramente conformes al libro, que según en párrafo quinto ha de llevar el escribano secretario de la Junta Subalterna, por donde consten las Obras Pías de su distrito, sus clases, tasaciones, remates, &c., quedará no obstante archivado allí el estado original, para ir adicionándolo como corresponda, y su copia autorizada se remitirá a la Junta Superior, cuidando de avisarle las posteriores ocurrencias, para que en su secretaría y diputación principal de la Comisión Gubernativa se reúnan las noticias que son necesarias del total de Obras Pías; sus clases, caudales y bienes que haya en toda la extensión de aquel Superior Gobierno; pero pidiendo algún tiempo estas averiguaciones, se tendrá entendido que no ha de esperarse a completarlas para dar cumplimiento al Real Decreto, pues debe tenerlo

desde luego en cuantos caudales se hallaren a su recibo existentes con destino a Obras Pías, y en cualquiera otra parte que se pueda, y no necesite otra detención ni diligencia.

12. Los bienes raíces que resulten propios de las iglesias y comunidades religiosas, no se comprenden en la enajenación, siempre que sean los fondos dotales, con cuyos productos se sostiene la fundación y sustentan sus individuos; pero si sólo estuvieren al cuidado de dichos cuerpos y comunidades para el cumplimiento de las cargas piadosas, sufragios, culto, u otras obras de caridad en que distribuyan sus rentas, aunque las tengan incorporadas con las propias y por razón de patronato, administración u otro título, perciban alguna parte de ellas, deberán enajenarse como los demás; y esta misma regla ha de seguirse con todos los que hayan adquirido por donaciones posteriores y compras hechas con sus productos o caudales sobrantes a dichos establecimientos, pues para cumplirlos en todas sus partes se subrogan los intereses que por su nueva imposición adquieren otros capitales.

13. También se comprenden en la enajenación los bienes raíces de las órdenes terceras, cofradías, ermitas y santuarios, y de los hospitales y casas de misericordia u otro cualquier nombre que se les dé, si no se ejercita en ellas actualmente la hospitalidad ni el instituto de sus fundaciones; y para la averiguación de estos puntos y los del párrafo anterior, procederán las juntas con la mayor escrupulosidad y exactitud en el modo que queda prevenido al párrafo noveno.

14. Se exceptúan de la regla anterior las cofradías que sean puramente de indios, pues no se han de enajenar sus bienes y propiedades, ni hacerse con ellos la menor novedad; pero si estuvieren en sus caxas de comunidad y de censos algunos caudales sobrantes que imponer, oyendo a sus respectivos jueces, se acordará lo que pueda serles más benéfico para trasladarlos a la caja de la Comisión Gubernativa, en cuyos fondos se reconocerán y pagará el interés que sea corriente en cada provincia.

15. Aunque las fincas sean rústicas u urbanas, estén afectas a capellanías u otras obras pías, por depósitos irregulares, censos perpetuos o redimibles y cargas que en su favor reconozcan, no por eso han de creerse comprendidas en

el Real Decreto, ni obligarse sus dueños o poseedores a que las vendan o rediman de contado dichas pensiones; pero no se les impedirá si voluntariamente lo quisieren hacer; y en las que fueren perpetuas o tuvieren ya cumplidos sus plazos, se les admitirá a composición para redimir las, entregando de contado alguna cantidad, y las restantes en los plazos que se acuerden; y según lo que el párrafo 22 advierte sobre los de las ventas, procederán las juntas subalternas en este punto, gobernándolo con la equidad y prudencia que merezcan sus particulares ocurrencias; y cuando sus providencias no basten para acordarse con los interesados o tuvieren alguna duda, lo harán presente a la Junta Superior, y ejecutarán lo que les prevenga.

16. Será regla general el que por ninguna de estas enajenaciones ha de variarse ni dexar de cumplirse el objeto de la fundación, ni menos perjudicarse los derechos de los patronos, si los hubiere, pues para todo se subrogan los intereses de los capitales, que indefectiblemente se pagarán por la Caja de Consolidación, como previene el párrafo 42.

17. Aclarado de este modo los bienes comprendidos en la enajenación, se procederá a verificarla con la mayor exactitud y brevedad, cuidando el reverendo obispo de los que según el párrafo 10, correspondan a su jurisdicción, y de los otros el intendente de la capital del obispado (si no lo hubiere, se entenderá lo mismo con el gobernador o jefe principal que allí resida); pues aunque en el mismo haya otra intendencia, aquél ha de ser el único comisionado regio en toda la diócesis, y los demás jueces o justicias ordinarias subdelegados, que como tales cumplan las órdenes y providencias que les comuniquen; pero así el prelado como el comisionado regio instruirán mensualmente a su junta de las enajenaciones verificadas, de las que estén preparadas, y de las entregas de caudales que se hayan hecho en la Caja Real, como producto de ellas.

18. La primera diligencia debe ser la taxación de la finca por dos peritos de toda providad e inteligencia, que nombren el principal interesado o representante de la obra pía, y el diputado de la Comisión Gubernativa o sus tenientes, y juramentados conforme a derecho, procederán a ejecutarla ante la justicia y escribano del número del lugar donde estu-

viere situada la finca, explicando sus valores en venta y renta; y si hubiere discordia, nombrará tercero el juez a quien corresponda, al cual han de remitirse estas diligencias para que las reconozca; y si hallare algún defecto substancial, las mande repetir a costa de los culpados, a quienes castigará severamente, si descubriere alguna colusión o secreta inteligencia, con que maliciosamente se aumenten los valores para retraer a los compradores, o por el contrario se rebaxaren en contemplación del que lo pretenda ser; y a este fin tomarán los jueces las noticias e informes reservados que les parezca, y harán lo mismo el diputado de la Comisión Gubernativa y sus tenientes; y si tuvieren que exponer, lo ejecutarán en su respectiva junta subalterna, que resolverá lo más justo a favor de la obra pía y de la enajenación, sobre cuyos particulares estará asimismo muy vigilante la Junta Superior, previniendo a las subalternas lo que corresponda, cuando lleguen a ella algunas noticias o recursos que lo pidan.

19. Aprobada la tasación por su respectivo juez, mandará anunciarla por carteles, que se fixarán en los lugares donde estuvieren las fincas y en la capital de la intendencia, y demás ciudades o pueblos que convenga, y se señalará en ellos para el remate el término que según la distancia, parezca competente y no exceda de sesenta días; advirtiendo que a los ocho de cumplidos, se procederá a ejecutarlo en las Casas Consistoriales, o de la Curia Eclesiástica de la capital de la intendencia, con citación de los interesados que nombraron los peritos; y si no hubiere postores, se continuará la subasta, anunciando su término con nuevos carteles; y si tampoco comparecieren después de repetida esta diligencia algunas veces, volverá a tasarse la finca y podrá dividirse, si por su naturaleza fuese capaz de esto, sin que se perjudique o inutilice alguna de sus partes, y se venderán separadamente, después de dar al público el aviso que así lo explique.

20. Si aun con todo lo prevenido quedaren algunas fincas invendidas, se dexarán por ahora al cuidado de los mismos que antes estaban hechos cargo de ellas, pero con la expresa obligación, que se les notificará, de no enajenarlas ni traspasarlas en manera alguna, y de que irremisiblemente han de presentar anualmente cuenta instruída de su administración

y manejo al juez respectivo, que la aprobará sin dilación; y de lo que resulte, informará inmediatamente a su junta subalterna, para que según estas noticias, puedan renovarse las diligencias y carteles, y oírse a los compradores en cualquier tiempo que los hubiere.

21. No sólo en el caso anterior, sino generalmente después que se reciba el Real Decreto, serán nulas cuantas ventas, trasposos y enajenaciones de cualquiera especie se hicieren por los particulares o interesados en las fincas y bienes raíces que en él se comprenden; y lo mismo ha de entenderse en las imposiciones de caudales existentes con estos destinos, quedando privados de oficio los escribanos que otorguen los instrumentos, por no deber desde aquella fecha correr otros que los de las enajenaciones hechas a favor de la Caja de Consolidación, con arreglo a esta instrucción; y si se probare que en fraude de ella se hubiesen simulado o anticipado algunos, se declararán igualmente nulas, y se procederá al castigo que corresponda.

22. No se admitirán posturas ni hará remate alguno en que no se cubran a lo menos las tres cuartas partes del valor total de la tasación, y esto entregándose de contado; pues si las propuestas fueren a pagar en plazos, ha de llenarse aquél íntegramente y arreglarse las condiciones en la forma siguiente:

23. En las fincas cuyo valor no pase de diez mil pesos de aquella moneda, ha de entregarse de contado la mitad, y para la otra, se concederá un plazo de un año, que correrá desde la fecha de aquella entrega.

24. En las de diez mil pesos a veinte mil ha de pagarse de contado la tercera parte, y cada una de las otras dos con término de un año desde la anterior paga.

25. En las que excedan de veinte mil pesos hasta cincuenta mil, se pagará de contado la cuarta parte, y para las otras tres se dará el término de cinco años a satisfacer en cada uno lo que le corresponda.

26. En las que corran por valor de más de cincuenta hasta cien mil pesos, será la quinta parte al contado, y para las otras cuatro podrá concederse la espera de seis a siete años, prorrateando entre ellos lo que importen para su anual paga.

27. Siempre que las fincas rematadas pasen de cien mil pesos, a proporción de lo que excedan y de lo que queda dicho para las otras, graduarán los jueces las cantidades que hayan de entregarse de contado, y los plazos para pagar las demás, con tal de que aquéllas no baxen de doce mil pesos ni éstos se extiendan a más de diez años.

28. Siendo igual el precio a que en el remate hayan llegado todas las posturas, se preferirá la que ofrezca mayor cantidad de contado, y después la que acorte los plazos permitidos para las esperas, y sean éstas las que fueren, han de obligarse los compradores a satisfacer sus respectivos intereses, que sean los mismos que en la imposición del capital se estipulen a favor de la obra pía, con el aumento de medio por ciento por razón de los gastos que son inexcusables.

29. Para la seguridad de dichos intereses y del capital y plazos que los causan, han de darse fianzas suficientes, y a fin de evitar las molestias y riesgos que en ellas son tan frecuentes, se reducirán todas a la obligación, que expresamente ha de hacer el comprador de que si, cumplido el plazo y requerido, no verifica la paga en el preciso término de un mes, que por equidad podrá esperársele, se procederá sin nueva citación ni otro aviso a subastar la finca nuevamente, repitiéndose las formalidades con que se hizo su primer remate; y tanto las mejoras, si las hubiere, como las cantidades que efectivamente haya pagado, quedarán para cubrir los intereses vencidos hasta el día y las desmejoras que tal vez podrá tener la finca, o experimentar la obra pía, si no llega a cubrirse el valor del anterior remate; y sólo cuando liquidados estos cargos resultare algún sobrante, se le devolverá al comprador, a quien no ha de admitirse contradicción ni recurso alguno que haga contra estas prevenciones, que literalmente han de insertarse en la obligación que otorgue.

30. Los remates han de aprobarse por sus respectivos jueces, en el preciso término de un mes desde el día en que se celebre, si no hallaren defecto notable que lo impida, y los correspondientes al comisionado regio se ejecutarán ante los escribanos del número de la capital de su intendencia en cuyos oficios estén radicadas las fundaciones, y por los mismos, se otorgarán las escrituras de venta, aun de las que pertenez-

can al eclesiástico; pero si no lo hubiere o se notare en ellos alguna omisión o malicia para dilatar las diligencias, se les impondrán las penas que merezcan, y se nombrará desde luego otro que entienda en todas las que sean precisas.

31. Verificados los remates, no se oirá recurso alguno de tanteo, retracto u otra preferencia que se alegue, y sólo se admitirán las pujas que lleguen o excedan la cuarta parte del valor en que aquellos se hayan celebrado; pero ni aun a esto habrá lugar si se pretendiere, pasado el término que en el mismo acto dexará señalado el juez, sin exceder de cuarenta días, y publicada dicha mejora por otros veinte, se procederá al nuevo remate, después del cual ninguna otra proposición ha de oírse, por más ventajosa que se presente.

32. Pasados estos términos, publicará el respectivo juez, la aprobación del remate, y dentro de tercero día entregará el comprador la cantidad estipulada, a cuyo efecto dará el eclesiástico el aviso necesario al comisionado regio, para que con las formalidades que previene el párrafo 36, la mande depositar en las Caxas Reales y que sus ministros den el recibo que ha de servir de carta de pago para el otorgamiento de la escritura, aunque sin esperarla se le pondrá en posesión de la finca rematada.

33. El representante de la obra pía que conforme al párrafo 18 haya nombrado el perito, será quien otorgue la escritura de venta en el término de treinta días siguientes al de la fecha del recibo ya citado, que ha de insertarse en ella, y se entregará al comprador este instrumento, y los títulos de pertenencia que el mismo representante ha de exhibir antes, bien que si no estuvieren prontos o no hubiere otros que la posesión quieta y pacífica, no debe por esto suspenderse el otorgamiento de la escritura, en la que se ha de excusar la prolixa relación de los títulos y de cuanto pueda aumentar trabajo y gastos, sin ser cláusula necesaria para el valor y subsistencia del contrato, y sin costo alguno se tomará de ella razón en la Contaduría de Hipotecas, u oficina que haga sus veces.

34. Estas primeras ventas, en cuya clase han de considerarse las que se repitan en el caso del párrafo 29 y siempre que la obra pía sea el vendedor, serán libres del derecho de

Alcabala y cualquiera otro real o municipal y los gastos que se causen hasta realizarse, se arreglarán a los aranceles aprobados en el distrito, y se cargarán en esta forma: a las partes, los que cada una hubiere causado con sus posturas o particulares pretenciones; a los compradores en quien se rematen las fincas los que les correspondan, incluso el de la copia original de la escritura, que ha de servirles de título de pertenencia; a la Caja de Consolidación los de las tasaciones, a no ser que el importe de la venta exceda el valor de ellas, pues entonces pagará la obra pía el perito nombrado por su representante; y todos los expresados derechos han de reducirse a la mitad cuando no se verifique la enajenación, exceptuándose únicamente los correspondientes a los tasadores que haya o no venta, se les ha de pagar íntegramente, y será obligación del escribano ante quien se haga el remate anotarlos al pie de él con la misma división que quedan explicados, y repetirlo después en la escritura para que el Juez los examine y mejore si le pareciere justo.

35. Todos los caudales que produzcan las ventas y redenciones de censos y los que se hallaren existentes para imponer, se depositarán en la Tesorería Principal de la capital de la diócesis, cuyos ministros de Real Hacienda dispondrán un libro con las mismas formalidades que los otros de su cargo, y llevarán en él, con total separación, la entrada y salida de estos ramos; y para que se guarde en todo la debida uniformidad y la intervención que corresponde a la Comisión Gubernativa se observará en estas operaciones el siguiente método:

36. El comprador de la finca o el que como representante de la obra pía, o por otro motivo haya de entregar alguna cantidad, lo hará presente manifestando la que fuere y su origen al intendente comisionado regio, que sin dilación y costo alguno, le dará la orden que señala el formulario número uno, con la que pasará a las Caxas Reales donde se le recibirá, y al tenor del formulario número dos, extenderán sus ministros los dos recibos que expresa, y entregados sin costo alguno a los interesados, devolverán la orden original al intendente, con la nota de quedar cumplido cuanto en ella se previene.

37. Devuelta al comisionado regio su orden número uno, tomará razón de ella el teniente diputado para dar a su principal el aviso correspondiente, y la original la remitirá el mismo intendente, al virrey o presidente de la Junta Superior, que tomándose antes razón en la Contaduría de la Comisión Gubernativa, la hará custodiar en el Tribunal de Cuentas, como comprobante del cargo de la de los ministros de Real Hacienda en este ramo; y con estos avisos, que todos los correos deben darse, lograrán el diputado principal y el presidente de la Junta Superior, el conocimiento necesario de los caudales existentes en cada provincia, y procurarán su traslación a la capital sin el menor retardo.

38. Los caudales depositados en las provincias deben remitirse a la capital sin pérdida de momentos; por lo que, sin esperar órdenes del presidente de la Junta Superior, dispondrán el intendente comisionado regio y teniente diputado el que así se exejute, valiéndose del asentista de caudales, si lo hubiere, o de los correos u otro medio más pronto que se presente, siendo de igual economía y seguridad; y estando acordados y extendido por el conductor el instrumento de su obligación, con expresión de las fianzas o seguridades que otorgue y del premio que se le abone, expedirá el intendente a los ministros de Real Hacienda, la orden que señala el número tres, y con arreglo a ella, le facilitarán la certificación que expresa, la que remitirá al presidente de la Junta Superior en el correo inmediato, avisando el día de la salida del conductor; y lo mismo hará el teniente diputado con su principal, a fin de que sabiendo ambos anticipadamente la remisión de caudales y su salida, celen el que no se distraigan ni retarden más tiempo que el que, según la distancia, sea inexcusable para el viaje.

39. Lo dispuesto para el modo de recibir estos caudales en las tesorerías de provincia, se observará igualmente en la de la capital del Superior Gobierno para con los que produzca su particular diócesis; pero como en ellos no hay que verificar después nueva conducción a la Tesorería General, se darán por recibidos allí, sin más diligencia que la de sentar las partidas en los libros respectivos y con arreglo a ellas, exten-

der la misma certificación en las cajas de afuera, y pasarla al presidente de la Junta Superior, como las otras.

40. A lo dicho es consiguiente que la caja matriz que hace de Tesorería General en toda la jurisdicción del Superior Gobierno, lo sea también de cuantos caudales produzcan en el mismo las enajenaciones y ramos de que se trata, para que reunidos como corresponde, se disponga su más pronta y segura remisión a la caja de la Comisión Gubernativa a quien pertenecen y por lo tanto, los ministros de Real Hacienda de dicha capital que como los de las otras provincias, han de llevar el libro prevenido al párrafo 35 para su particular diócesis, dispondrán en la misma forma otro común o general en que con distinción de obispados y pueblos, se harán cargo de los caudales que reciban de cada uno, expresando las Obras Pías o fundaciones a que pertenecen el valor de las tasaciones y remates y los plazos estipulados para los pagos.

41. En la extensión de estas noticias se gobernarán por las certificaciones que el párrafo 38 queda prevenido han de remitirse al virrey o presidente; pues éste cuidará de pasarlas con anticipación a la caja matriz por medio de la orden que señala el número cuatro, y luego que se la devuelvan, mandará tomar razón de ella en la Contaduría de la Comisión Gubernativa, y que se entregue a su diputado, para que así haya en todas las oficinas, la constancia y documentos necesarios en sus respectivas cuentas.

42. Los capitales de las ventas que por lo dicho nunca baxarán de las tres partes del valor de la tasa, y todos los que se hallaren existentes o produzcan las redenciones de censos y demás enajenaciones, se reconocerán en la Caja de Consolidación a favor de la obra pía, para pagarle sus intereses según estuvieren corrientes en la provincia, como no excedan del cinco por ciento; y el que se pacte, ha de abonarseles desde la fecha del recibo que, según el párrafo 36, deben dar los ministros de Real Hacienda al representante, y luego que lo presente, se dispondrá la escritura, que ha de servirles de título de propiedad en lo sucesivo, la que otorgará el virrey o presidente de la Junta Superior, obligando, a nombre de S. M., cuantos fondos e hipotecas expresa el Real Decreto; y si fuere dable, se extenderán todas por un solo escri-

bano, respecto a que deben ir numeradas y remitirse a la Comisión Gubernativa sus copias, o el recibo exhibido por el representante, anotando a su pie el número y demás circunstancias de la imposición.

43. Estos intereses, y los demás gastos que según los párrafos 34 y 38 deban ser de cuenta de la Comisión Gubernativa, se pagarán por su caja con los cuantiosos y superabundantes fondos que a este efecto le están aplicados en España y Indias; pero por evitar a los habitantes en ellas los riesgos y dilaciones de cobrarlos en estos dominios, se les satisfarán puntualmente en aquéllos, y en los lugares y oficinas que en la escritura de imposición hubieren pactado, dexando sin costo alguno recibo duplicado de la cantidad que se les entregue, para que el uno sirva a aquellos ministros de Real Hacienda de comprobante de la partida en sus cuentas, y el otro lo pasen al intendente comisionado regio, que lo remitirá al presidente de la Junta Superior, por quien debe acordarse con el diputado de la comisión el reintegro, liquidándose por dichos recibos con intervención de su contaduría (en que han de quedar archivados) los suplementos hechos hasta la remisión de caudales a España, de los cuales se rebaxará su total importe; y el superintendente subdelegado de Real Hacienda cuidará de dar a los tribunales y ministros de ella en Indias, los avisos y providencias oportunas para que hagan la aplicación a los ramos que correspondan, y se conserven íntegros y sin mezclar con los de la Comisión Gubernativa sus valores, cargas y cuentas en que todo se justifique.

44. Acordado el reintegro de dichos suplementos y liquidados con intervención de la contaduría de la comisión los caudales que deba haber existentes a la salida de navíos para España, se presentará el diputado de la Comisión Gubernativa al virrey o presidente, expresando los que fueren y los buques en que va a registrarlos, para que dé a los ministros de Real Hacienda la orden de que los entreguen a sus maestros, en virtud de libramiento del mismo diputado, con la nota de estar ya tomada razón de ellos por el contador, sobre cuyo particular deben arreglarse ambos a las prevenciones y avisos que les comunique la Comisión Gubernativa, manifestándolas al virrey o presidente; en la inteligencia de que no

haciendo constar que las tienen contrarias a este artículo, les obligarán a que indefectiblemente lo cumplan, de modo que no salga embarcación de aquellos puertos para los de esta Península en que no se registren los caudales atesorados hasta la fecha, para lo que se les darán los auxilios necesarios, teniendo presente que su aplicación y manejo en nada varían la preferencia, exención de derechos y demás privilegios de cualesquiera otros de Real Hacienda.

45. Ni el virrey, ni la Junta Superior, ni otro juez o tribunal, ha de poder librar o disponer de estos caudales dentro o fuera de la capital, aunque sea en la mayor estrechez y urgencia, o momentáneamente y con calidad de pronto reintegro, si no fuere con órdenes del rey, comunicadas por el gobernador presidente de la Comisión Gubernativa, con expresa mención de este artículo; pues de lo contrario quedarán responsables y se les hará especial encargo en la residencia, y lo mismo a los ministros de Real Hacienda, si no lo resisten conforme a lo dispuesto por las leyes y dan pronto aviso de haberlo así executado; y para afianzar más la puntual y rigurosa observancia de esta prohibición, quedarán dichos ministros privados de sus empleos y responsables a las resultas por solo el hecho de no avisar al diputado de la Comisión Gubernativa o sus tenientes en el mismo día que reciban cualesquiera órdenes contrarias a esta disposición, y instruídos de ellas el diputado y sus tenientes, representarán al virrey y jefe de quien dimanen, pidiendo el cumplimiento de este artículo y testimonio de las providencias que se hayan dado; y si se les niega o dilata, bastará copia autorizada por ellos mismos para informar en el primer correo de todo lo ocurrido al gobernador presidente.

46. Las caxas reales o ministros de Real Hacienda de Indias y sus tribunales de cuentas, nada tienen que ver con las de estos ramos, pues aunque allí se depositen sus valores, sólo el diputado principal ha de dar razón de ellos a la Comisión Gubernativa, con quien privativamente debe entenderse, basando para el manejo interior de las otras oficinas y justificación de sus operaciones en aquellos reinos los libros que lleven de entrada y salida, pues aquélla se comprobará con las órdenes del intendente, en que consta todo lo que reciban y

que por lo prevenido al párrafo 37, deben ir originales al Tribunal de Cuentas, y la salida la acreditarán con las órdenes de los mismos, distinguidas con el número tres y los recibos de los interesados que deben quedar en sus oficinas, según el párrafo 38 y 43; y por lo respectivo a la Tesorería General, habrá la misma constancia con los documentos de igual naturaleza que señalan los párrafos 41 y 44; y cuando hubiere alguna duda o equivocación que necesite mayor esclarecimiento, hay el recurso de las escrituras de venta, en que están insertos los recibos de sus precios, y al libro general de la caja matriz, y también a la contaduría de la Comisión Gubernativa, a quien por medio de oficios de atención pedirá el decano de Tribunal de Cuentas las noticias conducentes, y recíprocamente se le facilitarán las que en cualquier caso solicite con iguales oficios dirigidos a quien las deba dar.

47. El diputado (que a propuesta de la Comisión Gubernativa nombrará S. M. para que sirva con real título y los honores de ministro de Real Hacienda de la capital de su destino) tendrá la obligación de asistir a la junta superior subalterna, promover y activar por sí y sus tenientes en las provincias las enajenaciones, averiguando las fincas y bienes comprendidos en el real decreto conforme a esta instrucción; contradecir los pretextos con que se opongan a ellas, sobre que se le oirá por medio de informes, que hará a los jueces respectivos, para que sin traslados ni otros trámites judiciales, se resuelva todo a la mayor brevedad y con la misma nombrará uno de los peritos tasadores que dispone el párrafo 18; concurrirá a la subasta y remates y procurará la más pronta y puntual entrega de su precio y demás caudales que deban imponerse y su translación a la caja general de la capital, y después a la de la Comisión Gubernativa de esta corte, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 44, y a lo que el siguiente especialmente encarga sobre su firme resistencia a cualquiera otro uso que se intente de los caudales, y para el desempeño de estas obligaciones reclamarán, si no se les facilitaren todos los avisos y noticias que les sean conducentes y en la parte que corresponda, a las provincias, nombrará por su cuenta y riesgo tenientes a quien confiarlas, y les comunicará esta instrucción, y las advertencias que sucesivamente sean nece-

sarias, manteniendo con ellos una correspondencia seguida para que les instruyan de cuanto ocurra.

48. Será asimismo obligación del diputado, llevar la cuenta y razón de su administración, con el método y formalidades que les prescriba la Comisión Gubernativa, a quien debe remitirla para su glosa y fenecimiento en la Contaduría de Consolidación, con la que seguirá una constante correspondencia, valiéndose de las noticias de fincas, tasaciones y remates, y de los otros documentos de entrada y salida de caudales y demás que se mandará darle, si de acuerdo con el contador del ramo se creyeren precisos para cumplir las instrucciones que la Comisión Gubernativa les comunique.

49. El contador, que, como queda dicho al párrafo 2, ha de serlo el secretario de la junta superior, y también nombrado por el rey, con la misma propuesta y honores que el diputado, llevará la intervención de lo debido cobrar y cobrado, valiéndose para uno y otro de los estados e informes que las juntas subalternas deben rendir a la superior, según queda dispuesto a los párrafos 9, 11, 15, 17, 18 y de las escrituras de imposición, avisos, recibos, certificaciones y demás que se expresan en los párrafos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43 y 44; y si necesitare algunos otros documentos para arreglar su intervención y la cuenta al método y prevenciones que le comunique la Contaduría General de Consolidación, lo hará presente al virrey o presidente de la junta superior, que mandará darlos, y al mismo representará cuanto estime conveniente para el cumplimiento del Real Decreto y de esta instrucción y con especialidad sobre la remisión de caudales a estos reinos, si notare en el diputado alguna omisión, y de todo informará directamente al gobernador presidente de la junta suprema.

50. Todos los empleados en esta comisión harán un particular y distinguido mérito, que se les premiará según lo acrediten en el desempeño de sus respectivas obligaciones; y para que en el pronto se les remuneren y se eviten recursos sobre aumentos de sueldos y oficinas, se les abonarán por la caja de consolidación las dotaciones que explican los párrafos siguientes, cuyo importe se rebaxará de los caudales remi-

sibles a España, incluyéndolo en la liquidación que debe proceder.

51. La junta superior gozará en todas partes un medio por ciento de cuantas cantidades entren en la caja matriz o tesorería general de aquel reino, pero no de las que se estén debiendo, aunque hayan cumplido sus plazos, pues sólo ha de recaer el abono sobre las cobradas, reservando el de las otras para los vocales que lo sean cuando efectivamente se recauden; y lo que importe esta asignación se repartirá entre los de voto decisivo a como les quepa, añadiendo dos partes más, porque han de ser dobles las del virrey o gobernador y el prelado que concurran a ella.

52. A las juntas subalternas se hará el mismo abono de medio por ciento sobre el importe de cuantas cantidades igualmente recauden en la tesorería de la capital de su provincia, y se repartirá por partes iguales entre los vocales con voto decisivo, rebaxando la que regulen suficiente para el escribano, que será su secretario conforme al párrafo 6; y respecto a que la junta superior hace de subalterna en el particular distrito de su obispado, disfrutará también este abono, a más del que le queda hecho en el párrafo anterior, y lo distribuirá como las otras, sin más diferencia que la de costear con el valor de ambos abonos, si fuere necesario, algún escribiente u oficial subalterno; porque el secretario, que según el párrafo 7 debe asistir a las dos, tiene separadamente dotación correspondiente a estas obligaciones.

53. A los virreyes y gobernadores presidentes de la junta superior, a más de lo que les corresponda como vocales de ella y de la subalterna de su distrito, se les contribuirá con otro medio por ciento deducido de todas las cantidades que en el tiempo de su mando entren en aquella tesorería general, y serán de su cuenta los gastos de secretaría y cualquiera otros, si acaso se les ocasionare algunos; pero ningún derecho han de tener al abono de las partidas pendientes, aunque sea de plazos cumplidos, pues éstas se reservan para los sucesores que realicen la cobranza.

54. Los ordinarios eclesiásticos y los intendentes comisionados regios, incluso los de la capital del Superior Gobierno, tendrán, sin perjuicio de la cuota que les corresponda como

vocales de las juntas, otro medio por ciento sobre el valor de los remates que ejecuten, aunque no lo cobrarán sino de las cantidades que entren en la tesorería al tiempo del remate, y después al de cumplirse sus plazos; y en los que se retarden más de un mes desde el día de su vencimiento, nada debe contribuirse, y siempre han de ser de su cuenta los mismos gastos que en el párrafo anterior.

55. A los fiscales de las audiencias subalternas se les dará el auxilio de trescientos pesos, y quinientos al de la capital del gobierno, que concurre a sus dos juntas; y donde no hubiere audiencias, se rebaxará a cien pesos la asignación de los que suplan por sus fiscales.

56. El secretario de la junta superior, que también ha de serlo de la subalterna de aquella capital, y al mismo tiempo contador de la comisión en toda la extensión de su gobierno, tirará medio por ciento de las cantidades que como producto de las enajenaciones de aquella diócesis entren en la Tesorería General, y de los demás caudales que vengan a ella de otras provincias se le abonará sólo un cuartillo y a más de esta eventual dotación, tendrá en Lima y México la de dos mil pesos; en Buenos Aires y Santa Fe mil y quinientos; en Chile, Guatemala, Caracas, La Habana y Manila, mil, y serán de su cuenta el número, sueldos y oficiales que necesite para dar cumplimiento a las obligaciones que se les confían.

57. El diputado principal que reside en la capital del virreinato o gobierno, percibirá el mismo medio por ciento que el contador en lo respectivo a las cantidades dimanadas de la diócesis o junta subalterna de la capital; y así en éstas como en las demás que de otras provincias entren en la tesorería principal, cobrará otro uno por ciento con las mismas obligaciones que el contador en cuanto a los gastos que deben ser de su cuenta; y donde hubiere teniente que concorra a la junta subalterna, y demás prevenido en el párrafo 47, se le contribuirá por la caja con el medio por ciento de lo que en la tesorería de aquella provincia se recaude; y con dichas asignaciones costearán los gastos que se les ofrezcan y sean indispensables en el ejercicio de sus ministerios.

58. A los oficiales reales de la capital en cuya tesorería general han de reunirse todos los caudales, se les abonará

indistintamente el medio por ciento de los que reciban, tanto por las remisiones de las otras provincias, como por el producto de las enajenaciones de su particular distrito; y el mismo medio por ciento deducirán los de cada tesorería subalterna donde se acopien los de su junta sobre el valor de su importe luego que estén cobrados.

59. Aunque en los caudales que se hallaren existentes al recibo del Real Decreto, y en los que sucesivamente produzcan las redenciones de censos y depósitos irregulares, no haya otra diligencia que practicar que la de trasladarlos a la caja para su imposición, se extenderán también a sus valores todas las asignaciones que en los párrafos anteriores se han detallado y deben correr por ahora, reservando a la Comisión Gubernativa de esta corte su nuevo arreglo, si pareciere preciso por las resultas de una materia tan incierta en que sólo la experiencia puede acreditar lo más justo y conveniente.

60. Para que no se ofrezcan dudas en la aprobación de los remates de que habla en párrafo 30 y abono que por razón de ellos se dispone en el 54, se advierte que el prelado eclesiástico encargará aquellas diligencias a su provisor, vicario o otro eclesiástico condecorado, que las autorice y se las remita después para su aprobación o reparo de las faltas que notare; y el comisionado regio hará los remates con asistencia de los mismos vocales, que lo son de la junta de Almonedas, que las leyes de aquellos dominios tienen establecidas para los de Real Hacienda; pero acudirá a la junta subalterna, y si fuere preciso, a la superior que ahora se crea, en cualesquiera dudas o ocurrencias que se ofrezcan; y de este modo han de entenderse los citados párrafos y guardarse sus disposiciones.

61. Ultimamente se declaran nulas las ventas que se hicieron a favor de los jueces, tasadores, representantes de las Obras Pías, diputados de la Comisión Gubernativa y demás que en cualquier modo intervengan en las subastas y remates; y de consiguiente serán inadmisibles sus posturas y mejoras, y volverán a rematarse las fincas en cualquier tiempo que se descubra alguna de estas reprobadas y secretas inteligencias. San Lorenzo, veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cuatro.—Miguel Cayetano Soler.

*Formulario citado al párrafo 36 de la instrucción, bajo
el número 1.*

Con precisa asistencia de don N., teniente diputado de la Comisión Gubernativa, recibirán Vms. tantos mil pesos que don N., va a entregar, con arreglo al remate de tal casa o hacienda, perteneciente a tal obra pía, que el día tantos se le hizo en tanta cantidad (si fuere redención de censo, capellanía u otra imposición en que no haya habido remate, se varían las expresiones anteriores, acomodándolas al verdadero origen de la entrega, sin omitir su pertenencia); y conforme al formulario que se tiene a Vms. comunicado, darán dos recibos de un mismo tenor, el uno al citado don N. (el comprador que hace la entrega), para que le sirva de carta de pago, y se inserte en la escritura de venta, que sin dilación deben otorgarle los representantes de la obra pía (o de la capellanía, censo, &c.); y el otro se entregará a éstos, para que lo presenten al Excmo. Sr. virrey (o gobernador presidente, según corresponda), para que se les otorgue la escritura de imposición de su capital; y puesta a continuación de esta orden la nota de quedar cumplida, y las citas de las fojas a que está sentada en el libro de partida, se me devolverá original para los demás fines a que debe servir.—Lugar, fecha y firma del intendente, y por baxo de ella las notas siguientes:

Cumplida; y queda sentada la partida a fojas tantas de tal libro.

Media firma de los ministros de Real Hacienda.

Tomé razón.

Media firma del teniente diputado.

*Formulario citado al párrafo 36 de la instrucción
bajo el número 2.*

Recibimos de don N. (el nombre del comprador o interesado) tantos mil pesos en este día, y con asistencia de don N. (el teniente diputado de la Comisión Gubernativa) ha entregado, y son pertenecientes a tal obra pía (expresar la que fuere, o si es capellanía, censo, &c.), cuya hacienda o casa de

tal (el nombre, número o señas que la distinguan, o si es capital existente en dinero o producto de censos y depósitos irregulares, se variará la expresión como corresponda), tasada en tanto (el precio que fuere), se le remató el día (la fecha y cantidad que fuere y plazos si los hubiere); y nos hacemos cargo de dicha cantidad para custodiarla a ley de depósito y a disposición del citado don N., teniente diputado de la Comisión Gubernativa, según las órdenes que a este fin nos comuniquen el Sr. intendente comisionado regio; y para que conste, queda sentada esta partida con igual expresión a fojas (las que sean y el libro); y damos dos recibos de un mismo tenor, el uno a don N. (el comprador o sujeto que entregue la cantidad), para que con el visto bueno del Sr. intendente, le sirva de carta de pago y se inserte en la escritura de venta que debe otorgársele por N. (los representantes de la obra pía, censo, capellanía &c.); y el otro a éste, que deberá presentarlo al señor presidente de la junta superior por quien ha de otorgarse en la capital de su gobierno la escritura de imposición a favor de la obra pía.—Lugar, fecha y firma de los ministros de Real Hacienda.

Formulario citado al párrafo 38 de la instrucción baxo el número 3.

El teniente diputado de la Comisión Gubernativa me ha hecho presente que en la tesorería del cargo de Vms., se hallan depositados, y a su disposición, como pertenecientes a aquélla, tantos mil pesos (los que fueren); y teniendo acordada su remisión a la capital de (la que fuere) por medio de don N. (el nombre del asentista, correo u otro cualquiera que sea el conductor o gire la letra, expresando el tanto por ciento que se le abone, y las fianzas o seguridad que otorgue) dispondrán Vms., se le entreguen sin dilación ni el menor gasto baxo de recibo, que pondrá a continuación de esta orden, para que le sirva de descargo en sus cuentas, haciendo los asientos correspondientes en el libro respectivo y verificado, formarán Vms., prontamente una certificación, en que con referencia a las partidas de entrada y las mismas expresiones de su asien-

to en el libro, se deduzca el total entregado al conductor y las partes a quien corresponde, y me la pasarán sin dilación. Lugar, fecha y firma del intendente.

Formulario citado al párrafo 41 de la instrucción, bazo el número 4.

Acompaño a Vms. la certificación de los ministros de Real Hacienda de (la caja o tesorería que fuere), para que con arreglo a ella, reciban en depósito y con esta expresión y la de ser pertenecientes a la caja de Comisión Gubernativa de Madrid, asienten en su respectivo libro y lugares que les correspondan, los caudales que conduce don N., que salió de (el lugar que fuere) el día tantos; y evacuadas estas diligencias con precisa asistencia de don N., diputado de la Comisión Gubernativa a cuya disposición han de estar con precedente orden mía, me devolverán Vms. inmediatamente la citada certificación con la nota de haberlo cumplido y de las fojas en que esté sentada cada partida.—Lugar, fecha y firma del virrey o presidente.

Publicado en el expresado mi Consejo, acordó expedir esta mi Real Cédula, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes y Audiencias de mis dominios de Indias, y a los muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos y Cabildos de aquellas Iglesias Metropolitanas y Catedrales, guarden, cumplan y executen lo contenido en el expresado mi Real Decreto e Instrucción y lo hagan guardar, cumplir y executar puntualmente, comunicando a los Gobernadores y demás personas a quienes corresponda; tomándose razón de él en las Contadurías Generales del expresado mi Consejo. Fecho en San Lorenzo, a Vte. y seis de diciembre de mil ochocientos cuatro.

Yo El Rey.—(Rúbrica.)

Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Porcel.—(Rúbrica).—Cuadruplicado.—(Tres rúbricas).—Sobre la venta de los bienes de Obras Pías en los reinos de Indias e Islas Filipinas.

Reales Cédulas.—Año de 1804.

TITULO DE GOBERNADOR E INSTRUCCIONES A DON MARTIN DE ALARCON PARA SU EXPEDICION A TEXAS.

Se publican estos documentos relativos a la expedición de D. Martín de Alarcón a la región de los Texas, por no aparecer en el Diario que imprimió del mismo el Ing. D. Vito Alessio Robles en los números 25-26 y 27-28 de la revista "UNIVERSIDAD DE MEXICO," año de 1933, ni en el volumen publicado por Mr. Hoffman sobre la propia materia, en Los Angeles, California, y que editó THE QUIVIRA SOCIETY.

D. Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milán, Conde de Apsburgo, de Flandes, Tirol y Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina, &a. Procurándose la puntual ejecución y debido cumplimiento a mis Reales Ordenes, dirigidas a que por justos motivos y consideraciones, se reconociesen por diligencias por mar y tierra los parajes y lugares de las entradas a la provincia de los Texas y descubrimiento de la Bahía del Espíritu Santo, para destruir los recelos y confusión de voces y noticias de haber en aquel país algunas personas de la nación francesa, y siendo este el principal cuidado de D. Baltasar de Zúñiga y Guzmán Sotomayor y Mendoza, Marqués de Balero, Ayamonte y

Alenquer, Gentilhombre de mi Cámara, de mi Consejo, Cámara y Junta de Guerra de Indias; mi Virrey, Lugarteniente, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia de ella, etc. Y solicitar por los más regulares medios, conseguir la comprensión de lo más acertado en el servicio de la Divina Majestad y del mío, y más exacto cumplimiento de su obligación, dio providencia para que su asesor hiciese un extracto de todas las noticias que constaban en los autos hechos sobre las entradas a la referida provincia, y que así de las personas que trataron a los franceses que el año pasado de setecientos y quince, entraron desde ella a este reino, como de los religiosos que habían tenido cartas y noticias de sus correspondientes misioneros actuales de aquellas misiones, y del soldado que últimamente fue despachado de correo, se informase de todo con gran puntualidad, sobre cuyo punto recopilase todo lo substancial y en su conformidad expresase su dictamen, lo cual ejecutado y héchose relación en la junta general, que mandó formar en dos del corriente, sin embargo de lo determinado en ella, atendiendo a las notorias obligaciones que concurren en D. Martín de Alarcón, Caballero del Orden de Santiago, y a que es sujeto experimentado así en mi real servicio, desinterés, agasajo y atractivo para los indios, como en el gran celo que siempre ha manifestado y han testificado los religiosos misioneros de la conversión y reducción de los indios a nuestra Santa Fe. Y confiando procederá con el desempeño que en materia de tal gravedad se requiere, con acuerdo de dicho mi Virrey, he tenido por más conveniente nombrar, como por la presente le nombro, por Gobernador y cabo principal de aquella provincia y demás que se conquistare, y de la gente destinada y que se destinare a este fin; y para el asiento en ella y demás parajes de las misiones que allí hay y en adelante se formaren y para el reconocimiento más pleno de todo aquel país y sus confines, calidad de sus naturales habitantes, se arreglará y observará el dicho D. Martín, a las instrucciones que le dieren, y se apromptara con la brevedad posible, eligiendo cincuenta soldados de su satisfacción, procurando sean españoles y casados, para que tengan más amor a aquella provincia y subsistan en ella sin los escándalos y perjuicios que dieron motivo al malogro que tuvo, lo

mucho que se gastó en dicha conquista desde el año de seiscientos y ochenta y nueve al de seiscientos y noventa y tres; y para que pueda conducir las familias de dichos soldados, se le ayudará con algunos caballos, expresando los que necesitare; y para el uso y ejercicio de este empleo, le doy el poder y facultad que de derecho se requiere y es necesaria, como también para lo anexo dependiente y perteneciente a él, y en las cosas y casos que se ofrecieren, y para proceder y conocer civil y criminalmente en ellos contra cualesquier soldados, cabos, oficiales y personas legas que le acompañaren en las jornadas, tránsitos y demás parajes; y mandó a los susodichos y a cada uno por lo que le toca o tocar puede que lo tengan, acaten y respeten por tal su Gobernador y cabo principal, obedeciendo, guardando y cumpliendo sus órdenes, pena de mi merced y de las demás que le corresponden; y a mis jueces y justicias, que le den y hagan dar el favor y auxilio de que necesitare para el mejor cumplimiento de este encargo, y los bastimentos y avíos que hubiere menester, a moderados precios, debajo de la misma pena y la de mil ducados, y que por unos y otros se le guarden y hagan guardar todas las gracias, honras y prerrogativas que le tocan y pertenecen, bien y cumplidamente, sin que le falte cosa alguna por este título. Y por el trabajo y cuidado que en su uso y ejercicio ha de tener, le señalo de sueldo dos mil y quinientos pesos en cada un año, que es el mismo que gozó D. Domingo Terán con este título, cuando se hizo esta entrada en aquella provincia, el año de mil seiscientos y noventa, que le ha de empezar a correr desde el día de su salida de la ciudad de México para la referida provincia, librados y pagados por mis oficiales reales de la caja de aquella ciudad, de cualesquiera efectos de mi Real Hacienda, en fin de cada un año, y a la dicha razón y cantidad, constándoles de dicha asistencia en aquellos puestos, dándosele un año adelantado, así a él como a los soldados, a los cuales les señalo cuatrocientos pesos a cada uno, en conformidad de haberse ejecutado lo mismo con los que están en dicha provincia, eligiéndose por el referido D. Martín de Alarcón un maestro de carpintero, otro de herrero y otro de albañil que ha de llevar, a los cuales por ahora les señalo el mismo sueldo que a los soldados que con este título o su traslado autorizado. Carta de pago

de él o de quien su poder hubiere se le recibirá y pasará en data a dichos oficiales reales, todo lo que por razón de ello le pagaren. Dado en la ciudad de México, en nueve de diciembre de mil setecientos y diez y seis años. El Marqués de Balero.—Yo, Antonio de Avilés, Teniente del Mariscal de Castilla D. Pedro de Luna y Gorráez, Secretario Mayor de Gobernación y Guerra de esta Nueva España, lo hice escribir por mandado del Rey Nuestro Señor; su Virrey en su nombre.

(Al margen:) *Glosa.*

Atento a estar declarado por de guerra viva los presidios de la Nueva España, y ser uno de los principales la provincia de los Texas, en que están actualmente en su reducción y no tener, como no han tenido, por lo que mira a lo político, cosa alguna, se le declara por ahora por libre del Real Derecho de media anata, hasta que se justifique deberla pagar en conformidad de lo prevenido por S. M. (que Dios guarde) de que tomará razón el contador de este derecho. México y diciembre diez y nueve de mil setecientos diez y seis años.—D. Isidro Nicolás Pardo.

(Al margen:) *Razón.*

Tomóse razón en los libros de la Contaduría del Real Derecho de media anata, de mi cargo. México y diciembre diez y nueve de mil setecientos y diez y seis años.—D. Juan del Olmo, Escribano.

(Al margen:) *Directorio.*

Directorio que ha de observar y órdenes que ha de practicar el sargento mayor D. Martín de Alarcón, Caballero del Orden de Santiago, o el cabo que por su justo impedimento designare para introducir el socorro, pertrechos y bastimentos en las Nuevas Filipinas, Nueva Extremadura, Felicia e Isabelica, en su conducta y en el establecimiento de misiones y pueblos que se advirtieren más conducentes a la conservación y propagación de nuestra Santa Fe y preocupación de aquellas provincias y tierras, para extrañar el eminente comercio de las extranjeras y facilitar el propio. Estable-

ciéndolo en aquellos fértiles y abundantes países con notoria utilidad y necesaria defensa de esta Nueva España, según las órdenes, acuerdos generales, cédulas de S. M., expedidas en Madrid a veinte de septiembre y veinte y siete de mayo de mil seiscientos y noventa, y la última junta acordada el día dos de diciembre de setecientos y diez y seis por el Exmo. Sr. Marqués de Balero, según el estado y últimas noticias que a dicho Sr. Exmo. ha remitido con certificaciones del Cabildo Secular y Eclesiástico de la Villa de Santiago del Saltillo, su fecha a los veinte y tres de diciembre del año pasado de setecientos y diez y siete, demás ordenado y acordado a este loable fin y precisa expedición.

Primeramente convocadas todas las familias, soldados y gente, bastimentos, ganados y pertrechos que tiene y debe tener prevenidos en el presidio del Río del Norte, prefiniendo día para la salida, la ejecutará luego y sin dilación alguna, por ser el tiempo oportuno; comenzará su viaje caminando moderadas jornadas, llevando incorporada toda la gente y a la vista, las recuas y ganados, enviando por delante exploradores con cuatro soldados a lo menos y algunos indios guías, de forma que no camine tierra que no esté ya explorada, ni haga mansión en paraje que no esté antes destinado y señalado por los exploradores.

Y asimismo todas las noches o tardes, a la hora que llegare al fin de su jornada, haya de hacer reseña o reconocimiento de toda su comitiva y gente, ganados y recuas, para proveer y ocurrir a cualquiera accidente, caso fortuito que sucediere, o de pérdida, en la forma más próspera; y lo mismo ha de ejecutar por la mañana antes de su salida, encargando estas incumbencias peculiares a las personas de su mayor satisfacción.

Asimismo procurará llevar su conducta y viaje por el mismo rumbo y camino que siguieron y hubieren llevado los quince soldados que expresa en sus certificaciones de diez y siete de noviembre del año pasado, haber remitido con la conducción del socorro a los Texas, para que ocurra a cualquiera caso fortuito que les hubiere sobrevenido, sin extraviar su derrotero al río de San Antonio, a donde irá dirigido, sin extraviar por ningún motivo ni accidente, procurando con todo empeño que toda la masa y cuerpo de ganado, soldados

y gente, se conduzca a este sitio sin extravío ni disminución alguna.

Item ha de procurar se formen diarios por diversas personas de su satisfacción e inteligencia, con expresión de las leguas, arroyos, montes, prados, y arboledas y hierbas que en cada paraje se crían y producen, vieren y registraren, enviando razón de todo en primera ocasión, como lo han practicado los demás que han entrado con la misma conducta y por los mismos países y territorios. Y asimismo luego que se haiga caminado las ochenta o noventa leguas que hay desde el presidio del Río del Norte al río de San Antonio, pasado dicho río antes de llegar al de Guadalupe, que dista diez leguas, ha de procurar acamparse y establecer una o dos misiones en el sitio más cómodo y oportuno entre dichos dos ríos, con acuerdo de los padres misioneros y en especial del P. Fr. Antonio de San Buenaventura Olivares, o del que substituyere en su lugar, con otros dos compañeros que le ayuden a la administración y conversión de los indios que con su doctrina se redujeren a nuestra Santa Religión y a vida política, para ser catequizados, para cuyo efecto le ministrará todos los medios necesarios para sus alimentos y manutención; algún ganado, bueyes, cabras, ovejas, semillas, herramientas y lo demás que arbitrare ser necesarios para el beneficio de las tierras y establecer la población y poblaciones de indios que con su industria y diligencia se congregaren, atrayéndoles cariñosamente, sin violencia, con algunos dones de frezadas, paño, abalorios que se le han de ministrar por mano de dichos padres y a los gobernadores que se eligieren y cabos de ellos por su mano o por la del cabo que eligiere en nombre de S. M., de los cuatro mil pesos y demás efectos destinados para este fin, por decreto de diez y catorce de diciembre del año pasado de setecientos y diez y seis.

Acampado en dicho sitio designado con acuerdo de los reverendos padres misioneros, procurarán, por todas vías, reducir a los indios de aquellos confines y todas las diversas naciones que las habitan, dispersos y vagantes por el medio de sus gobernadores y caciques, ofreciéndoles la buena correspondencia y tratamiento si pacíficamente se vinieren con sus cuadrillas y secuaces al gremio de nuestra Santa

Religión y reconocimiento a nuestro Rey y Señor, que los atenderá en todo con la piedad que acostumbra y con la libertad y excepción de tributos que les concede por la ley tercera, libro sexto, título cuarto, que releva por diez años de todo tributo y servicio que no sea voluntario a todos los indios que se reducen espontáneamente al gremio de nuestra Sagrada Religión, pero atendida esta libertad, serán persuadidos y amonestados por los reverendos padres misioneros a que trabajen en beneficio de su población, edificación de iglesia y para la comunidad, y a que contribuyan con alguna cosa para el sustento de los padres misioneros y públicas necesidades, pues esta contribución cede en conveniencia espiritual y temporal suya, por cuya causa y para que logren este beneficio, les concede S. M., la expresada libertad, que lograrán con la cristiana dirección, disciplina y ejemplo de los padres y de sus gobernadores.

Se ha de solicitar que las reducciones de indios que se formaren y lograren en la distancia de las veinte y cuatro leguas que manifiestan los diarios derroteros haber entre el río de San Antonio, Guadalupe y San Marcos, dejen sitio libre y desembarazado de seis leguas o las cuatro, a lo menos que la ley previene en la vecindad de dichos ríos para la erección de dos villas o ciudades que con el tiempo se deberán y necesitan formar en dicho distrito para metrópolis y cabezas de aquellas provincias, reparo y defensa de las invasiones marítimas, por desaguar dichos tres ríos a distancia de treinta leguas, y menos por algunas partes en la bahía del Espíritu Santo, lago de San Bernardo y Todos Santos, para que sirvan de reparo y puedan socorrer y fomentar con su asilo por mar y tierra la provincia de los Texas y demás confinantes, como setenta leguas de su situación, y preocupar e impedir con su erección la introducción del comercio extranjero por la mar, y el establecimiento de cualquiera población que en aquellas costas se intentare por cualesquiera extranjeros; pues se reconoce por la discreción y demarcación por mar y tierra de aquellos países y costas, que deben ser dichas poblaciones el antemural presidio y defensa de toda esta Nueva España, por su situación y fertilidad, y estar constituidos, aquellos países cuasi en el centro de la tierra descubierta y de este continente, y en las márgenes y ensenadas

que se interna por ella del espacioso Seno Mexicano, que la estrecha más que otro paraje y cuasi se comunica y puede comunicar por sus ríos navegables con la distancia de cien leguas, según noticias de lo descubierto, con la otra mar del Sur, hacia Poniente. Urgentísimas razones que deben preponderar a todo para la acertada colocación y necesaria elección en el mejor sitio de las dos expresadas colonias, porque parece conveniente que dicho Sargento Mayor o sustituto, establezcan las márgenes de dicho río San Antonio y principie dicha colonia de españoles a lo menos con treinta familias o vecinos de los soldados que lleva, concediéndoles, en nombre de S. M., todas las mercedes y privilegios que por leyes reales tienen concedidas; las tierras, pastos, aguas, monte a proporción, con la reserva de que se dejen libres tierras hasta el número de cien familias que se deberán introducir con el tiempo, y es el más escaso número con que puede fundamentarse tan necesaria colonia, en que por ahora los que eligieren su población y mansión, deberán gozar el sueldo designado por el acuerdo de la Real Hacienda y Reales Cédulas de S. M., por justísimas razones, por estar en actual expedición y preocupados y dispuesto en ejercicio militar y a las invasiones de enemigos que pueden sobrevenir por mar y tierra, y en especial de la bárbara nación de los apaches que infestan aquellos parajes y territorios, porque deberán estar siempre preparados para la defensa, procurando tener por amigos a todos los indios de las naciones circunvecinas, a sus gobernadores y capitanes, para poderlos resistir y ofender en las ocasiones que se ofrecieren y fueren acometidos, por su bárbara temeridad; con la cierta confianza de que todos sus servicios serán atendidos y gratificados por la real magnificencia de S. M. (que Dios guarde). Y designado y descrito a lo menos el sitio de dichas colonias y constituidas una o dos misiones en los confines de dichos ríos, con la brevedad posible introducirá la parte de socorro, bastimentos, semillas, pertrechos, herramientas que no hubieren llevado los quince soldados que expresa en sus últimas cartas haber remitido a los padres misioneros y presidio que asiste en los Texas, señalando el número de soldados y familias que deberán quedar en dichos Texas a elección del R. P. Fr. Antonio Marjil y sus compañeros, para que les

asistan en lo que les ofrezca de paz y guerra, y erección y construcción de cualesquiera poblaciones y reducciones de indios, dejando para defensa y resguardo de la misión o misiones que se deberán exigir en el río de San Antonio y sus confines, más número de los diez soldados que pedía y ha pedido en sus escritos el Rdo. P. Fr. Antonio de San Buenaventura, en caso de no eregir la colonia, a lo menos con treinta vecinos en dichos parajes y cercanías de dichas misiones, de forma que sean defendidas y coadyuvadas prestamente en cualesquiera casos y accidentes que ocurrieren, conforme lo arbitraren necesario dichos padres misioneros y oficiales de guerra. Y así dichos padres como oficiales que quedaren en dicho sitio y misiones despachado el residuo socorro a los Texas, han de solicitar con todo cuidado y diligencia por los soldados indios más prácticos de aquel país, explorar por las orillas y playas, con toda advertencia, el curso y desagüe de dichos ríos San Antonio, Guadalupe y San Marcos, observando sus rodeos y vueltas, y el caudal de sus corrientes y madre, reconociendo sus entradas en la mar, y qué embarcaciones y de qué porte podrán entrar por sus bocas, y hasta qué paraje, y si tiene algunos saltos en su corriente, y qué ancho lleva en su curso desde la entrada a las poblaciones o misiones que se designaren; qué arboledas, plantas y hierbas hay en sus confines, y si hay piedras en aquellos parajes y contornos, y cuanto hallaren digno de advertencia; qué montes y tierras altas hay cerca de la marina y en especial a la entrada de dichos ríos, en el lago de San Bernardo y bahía del Espíritu Santo.

Ha de procurar que el socorro y soldados que introducir en los Texas y hubieren de quedar en aquellas misiones, sean de los que tienen familias, por lo que extrañan aquellos indios no lleven mujeres los soldados y porque no se experimente lo que en otras entradas que se han malogrado por esta causa y excesos de la gente militar, y éstos y los que hubieren en dichas misiones, deberán estar a las órdenes del Rdo. P. Marjil y sus compañeros, así sobre el establecimiento de su residencia, población y acampamento, con acuerdo del cabo principal, procurando todos que asistan en las partes y parajes más cómodos de ocurrir a cualquiera accidente de defensa o ofensa, y para embarazar la extensión de sus po-

blaciones a la nación francesa, así con el buen tratamiento de los indios como con la industriosa designación de los sitios y parajes que preocuparan, sin rompimiento de guerra ofensiva con dicha nación, porque cualquiera que diere motivo a semejante suceso, será castigado severamente con las mayores penas que merecieren de justicia; pues sólo se han de valer de medios suaves, pacíficos e industriosos para preocupar lo que estuviere preocupado por dicha nación, salvo que voluntariamente lo dejaren y desampararen, atendiendo el derecho prelativo que a nuestro Rey y Señor le asiste, del dominio y población de dichas tierras y conversión de sus bárbaros naturales, por las Bulas y Breves de la Santidad de Alejandro Sexto, Adriano y Eugenio Cuarto.

Introducido de socorro y agasajados y cortejados los indios, gobernadores y capitanes de las naciones amigas y subordinadas a nuestro Rey y Señor Felipe Quinto; ejecutadas las providencias necesarias para la conservación de las misiones establecidas y naciones reducidas, y las que arbitraren padres misioneros y cabos convenientes para propagar la conversión y reducción de otras naciones confinantes a vida política y sociable, previstos y consultados los mejores medios que arbitraren conducentes a este fin, y las cosas necesarias a este intento, despacharán los soldados que les parecieren, con los indios necesarios y prácticos, con individual relación de todo y diario de cuanto sucediere y observaren, a la Misión del río San Antonio, a donde deberán quedar éstos, y desde dicho paraje, se despacharán dos o cuatro soldados, con indios del Presidio del Río del Norte o Coahuila, con la misma relación de todo lo que hubieren observado y ejecutado; y en dicho presidio quedarán a descansar si pareciere, remitiendo por otros correos la relación y pliegos y avisos necesarios; y en caso de parecerle conveniente de que venga algún soldado o persona de inteligencia que con vivas voces y experiencia dé razón de todo lo sucedido y necesario con algún indio o indios capitanes, si instare para ello y fuere su voluntad, podrán en el Presidio del Norte, Coahuila o el Saltillo, despachar los pliegos y relaciones, y descansar dichos soldados e indios en dichos parajes, y venir más cómodamente; y todas las justicias y pueblos por donde pasaren dichos correos indios y soldados, les darán todo el

bagaje y socorro que pidieren y necesitaren para su transporte, que con certificaciones se les pagará de los efectos destinados a este fin.

Y antes de su salida dicho D. Martín, y entre las diligencias preparatorias de su viaje, hará patentes a todos los cabos principales de esta jornada y padres misioneros, este instructorio y órdenes en él contenidas, para que cada uno por lo que le toca, se arregle a su tenor y contexto, y cumplan en cuanto les fuere posible con sus disposiciones, como se confía de su cristiandad y celo al servicio de Dios y del Rey, y en especial de las notorias y calificadas prendas y experiencia de D. Martín de Alarcón, que desempeñará con favorable éxito y pródigo cuidado tan loables operaciones, como es de su obligación y merece la debida confianza que se ha hecho de su persona. México y marzo once de mil setecientos y diez y ocho años.—Lic. Picado Pacheco.

Concuerda con el título y directorio suso insertos, a que me remito; que el título se ha asentado en los libros y el directorio original en los autos de la materia; que uno y otro para en el Oficio y Escribanía Mayor de la Gobernación y Guerra de esta Nueva España, del cargo del Mariscal de Castilla D. Pedro de Luna y Gorráez, que despachó como su Teniente y para que conste en virtud de orden verbal del Exmo. Sr. Marqués de Balero, Virrey de este Reino. Doy el presente en México, a veinte y uno de marzo de mil setecientos y veinte años.— *Antonio de Avilés.*—(Rúbrica.)

De oficio.

Damos fe que D. Antonio de Avilés, de quien parece va firmado este testimonio, es Escribano de S. M. Teniente del Oficio que expresa, y como tal a todos los testimonios, autos, instrumentos y demás papeles que ante él han pasado y pasan siempre, se les ha dado y da entera fe y crédito, en juicio y fuera de él; en certificación de lo cual y para que conste damos la presente en México, a veinte y dos de marzo de mil setecientos y veinte años.—*Juan Raimundo Páez, Escribano Real y Receptor.*—(Rúbrica.)—*Francisco Bazán, Escribano Real y Receptor.*—(Rúbrica.)—*Francisco Romero Zapata, Escribano Real.*—(Rúbrica.)

Provincias Internas.—Tomo 183. Fojas 154 a 173, etc.

UN MATRIMONIO DE ESCLAVOS

Este curioso documento sobre un matrimonio de esclavos, da idea de la inhumana conducta que ejercían los patrones en su servidumbre; conducta de tal modo tiránica que, como se verá, los amos intervenían a su antojo en los actos más íntimos de la gente de color.

Autos sobre el matrimonio que Antón Manuel, negro, pretende contraer con María de la Cruz asimismo negra.

A que ha salido la madre Josepha de Santo Thomás, monja profesa del convento de la Encarnación de esta ciudad, ama de la dicha negra, poniéndole impedimento y lo demás.

Juez el señor Provisor.—Notario Público, Simón Vaez Bueno.

(Al margen:) *Casamiento.*

Antón Manuel, negro, libre de cautiverio, viudo de María de San Francisco, negra, vecino de esta ciudad, digo: que para servicio de Dios, me quiero casar con María de la Cruz, negra angola, viuda de Mateo de Santome, negro, esclava de doña Beatriz de Miranda, vecina de esta ciudad y viuda, y para que tenga efecto lo susodicho, a V. M., pido y suplico mande se reciba información de cómo somos libres de matrimonio, y ambos de la feligresía de esta catedral, y constando, se despache licencia para que los curas de esta catedral, nos amonesten, casen y velen, y yo juro a Dios y a la cruz no he dado palabra de casamiento a ninguna persona, ni tengo ningún impedimento público ni secreto que me prohíba el casarme, etc.

En la ciudad de México, a diez y seis días del mes de junio de mil y seiscientos y sesenta y tres años, ante el señor Dr. don Nicolás del Puerto, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, catedrático en propiedad de prima de cánones en la Real Universidad de ella, Juez Provisor y Vicario General de este Arzobispado, etc.—Se leyó esta petición que presentó el contenido en ella.

(Al margen:) *Auto.*

El señor Provisor dixo: que mandaba y mandó que al dicho Antón Manuel se le reciba la información que ofrece por su petición que comete a mí, el presente Notario Público, y que a la dicha María de la Cruz, se le reciba su declaración en forma, en razón de si quiere o no casarse con el susodicho que cometió a mí, el presente Notario Público. Va otro de los Reales de esta Audiencia, y fecho lo uno y otro, lo verá y proveerá justicia; así lo proveyó.—Ante mí, *Simón Vaez Bueno.*—Notario Público.—(Rúbrica.)

INFORMACION

(Al margen:) *Testigo.*

En la ciudad de México, a diez y seis días del mes de junio de mil y seiscientos y sesenta y tres años, el dicho Antón Manuel, para la información que tiene ofrecida y le está mandada recibir, presentó por testigo a un negro que dixo llamarse Juan del Campo, ser de Tierra Congo, y esclavo de doña Ana de Jasso, viuda, vecina de esta ciudad, a quien da jornal con los pollos y gallinas que vende en la plaza mayor de ella, del cual yo, el presente Notario Público, recibí juramento, y lo hizo por Dios Nuestro Señor, y a una señal de cruz en forma de derecho, y so cargo dél prometio decir verdad, y siendo preguntado al tenor del pedimento, dijo: que de treinta años a esta parte, conoce al dicho Antón Manuel, que le presenta y le conoció casado y hacer vida maridable con María de Sant Francisco, negra, hasta que habrá tiempo de dos años que la susodicha murió, y este testigo la vio muerta naturalmente y se halló a su entierro que fue en la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad; y del mismo tiempo,

conoce a María de la Cruz, negra contenida en el dicho pedimento, y la conoció casada y hacer vida maridable con Mateo de Santotomé, negro, hasta que habrá tiempo de cuatro años que el susodicho murió, y lo vio asimismo muerto naturalmente, a cuyo entierro se halló, que fue en la dicha Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, y sabe por haber comunicado en ella familiarmente a los susodichos, que después que enviudaron, no se han vuelto a casar, y que lo pueden hacer como pretenden, porque no sabe ni tiene noticia que los susodichos tengan impedimento público ni secreto que les prohiba el poderse volver a casar, ni que sean parientes en grado prohibido de afinidad ni consanguinidad, ni que hayan fecho voto de castidad ni de religión; y sabe que son feligreses de la Catedral de esta ciudad; y esto que ha dicho es la verdad, so cargo del juramento fecho, en que se afirmó y ratificó, y no firmó porque dixo no saber escribir; y que es de edad de sesenta años, y no le tocan generales.—Ante mí, *Simón Vaez Bueno*, Notario Público.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Testigo.*

En la ciudad de México, a diez y seis días del mes de junio de mil y seiscientos y sesenta y tres años, de la dicha presentación para la dicha información, se recibió juramento por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz en forma de derecho, de un negro que dixo llamarse Manuel Martínez, ser libre de cautiverio, vecino de esta ciudad, que vive al barrio de Sant Joseph de Gracia, y vende pollos y gallinas en la plaza, el cual habiendo jurado, prometió decir verdad y siendo preguntado al tenor del dicho pedimento, dixo: que de más de diez y seis años a esta parte, conoce al dicho Antón Manuel, negro, que lo presenta y lo conoció casado y hacer vida maridable con María de Sant Francisco, negra, hasta que habrá dos años que la susodicha murió, y este testigo la vio muerta naturalmente, y se halló a su entierro, que fue en la Catedral de esta ciudad, y del mismo tiempo conoce a María de la Cruz, negra, contenida en el dicho pedimento, y la conoció casada y hacer vida maridable con Matheo de Santotomé, negro, hasta que habrá cuatro años que el susodicho murió, y este testigo le vido muerto naturalmente y se halló a su entierro, que fue en la dicha cathe-

dral, y sabe por haber comunicado a los susodichos, que después que enviudaron no han vuelto a casarse, y que lo pueden hacer como pretenden, porque no sabe ni tiene noticia que tengan otro algún impedimento público ni secreto que se lo prohíba, cual lo es el haber dado palabra de casamiento a ninguna persona, ni son parientes en grado prohibido de afinidad ni consanguinidad ni que hayan fecho voto de castidad ni de religión y sabe que ambos son feligreses de la Catedral de esta ciudad, y esto que ha dicho es la verdad, so cargo del juramento fecho, en que se afirmó y ratificó; y no firmó porque dixo no saber escribir, y que es de edad de cincuenta años, poco más o menos, y que no le tocan las generales de la ley.—Ante mí, *Simón Vaez Bueno*, Notario Público.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Declaración.*

En la ciudad de México, a diez y seis días del mes de junio de mil y seiscientos y sesenta y tres años, yo, el Notario, recibí juramento de una mujer negra, que se dixo llamar María de la Cruz, y ser esclava de cautiverio de doña Beatriz de Miranda, y ser natural de Angola y residente en esta dicha ciudad desde criatura, la cual lo hizo por Dios Nuestro Señor y a una señal de la cruz en forma de derecho, so cargo del cual prometió decir verdad, y siendo preguntada: Si es o ha sido casada; si es forzada o apremiada a hacerlo; si lo hace de su libre y espontánea voluntad con Antón Manuel, negro, contenido en estos autos; si ha dado palabra de casamiento a otra alguna persona; si ha hecho voto de castidad o de religión; si es parienta en algún grado prohibido de afinidad o consanguinidad del susodicho; si tiene otro algún impedimento público o secreto que le pueda impedir el contraer el matrimonio que pretende con el susodicho, dixo: ser viuda de Mathéo de Santo Thomé, y que está libre de dicho matrimonio, y que no le tocan ninguno de los impedimentos que le han sido preguntados, y que es la verdad, so cargo del juramento que tiene fecho, en que se afirmó y ratificó, y declaró ser de edad de cuarenta años, poco más o menos; y no firmó que dixo no saber.—Ante mí, *Alonso Franco de Rosas*, Notario Receptor.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Auto.*

En la ciudad de México, a diez y seis días del mes de junio de mil y seiscientos y sesenta y tres años, su merced del dicho señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado, etc., habiendo visto lo pedido por Antón Manuel, negro, e información de suso dada por el susodicho, en el matrimonio que pretende contraer con María de la Cruz, negra, dixo: que mandaba y mandó se despache recaudo en forma para que cualquiera de los curas de la santa iglesia Cathedral de esta ciudad, amonesten conforme al Sancto Concilio de Trento a los dichos Antón Manuel y a María de la Cruz; y no habiendo resultado canónico impedimento, los casen y velen según orden de nuestra Santa Madre Iglesia, así lo proveyó y se despachó dicho recaudo.—*Dr. Nicolás del Puerto.*—(Rúbrica).—Ante mí, *Simón Vaez Bueno*, Notario Público.

Digo yo, doña Beatriz de Miranda, vecina de esta ciudad, viuda de Andrés Rs. de Miranda, que por cuanto tengo en mi poder por mi esclava una negra llamada María de la Cruz, que tendrá cincuenta años de edad, y porque la madre Josepha de Santo Thomás, mi hija, religiosa del convento de la Encarnación, necesita de una criada que le sirva y ésta era a propósito por ser ya vieja; por tanto, en aquella forma que haya lugar en derecho, le dona la dicha negra y hago gracia y donación de ella pura, mera, perfecta irrevocable que el derecho llama entre vivos, para no se la pedir agora ni en ningún tiempo, sino que como cosa suya y que le pertenece, haga y disponga de ella a su voluntad, del cual siendo necesario le haré y otorgaré escritura o instrumento necesario; y para que conste, lo firmé en México, a dos de marzo de mil y seiscientos y sesenta y un años, siendo testigos Nicolás de Barrios y Valentín López y Luis de Solís, vecinos de México.—(Firmada.)—*Doña Beatriz de Miranda.*

En la ciudad de México, a diez y ocho días del mes de junio de mil y seiscientos y sesenta y tres años, la contenida en esta petición me la dio y entregó para que se lea y provea ante el señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado, estando en la portería del convento de Nuestra Señora de la Encarnación, y de ello doy fee.—*Joseph Gómez Ortíz*, Notario Receptor.—(Rúbrica.)

Josepha de Santo Tomás, monja profesa en el convento de Nuestra Señora de la Encarnación, de esta ciudad, digo: que por mandado de V. M. vino un notario de la Audiencia Arzobispal, a hacer cierta diligencia con María de la Cruz, negra, mi esclava, que está en dicho convento, para efecto de contraer matrimonio; y en atención a que la dicha esclava me la donó doña Beatriz de Miranda, mi madre, más tiempo ha de dos años, como consta del papel que presento, y en ellos me ha estado sirviendo por no tener otra, y que es ya muy vieja, por tener más de cincuenta años.

A. V. M., pido y suplico en atención a lo referido, se sirva de mandar al negro que así inquieta y perturba a la dicha María de la Cruz, mi esclava, no lo haga, imponiéndole penas para ello y para que no llegue por sí ni por otra persona a este Santo Convento a lo referido, en que recibiré, merced, etc.—(Firmada.)—*Josepha de Santo Tomás.*

En la ciudad de México, a diez y ocho días del mes de junio de mil y seiscientos y sesenta y tres años, ante el señor doctor don Nicolás del Puerto, Canónigo de la Sancta Iglesia Cathedral de esta dicha ciudad, Cathedrático en propiedad de Prima de Cánones en la Real Universidad de ella, y Juez Provisor y Vicario General de este Arzobispado, etc., se leyó esta petición que presentó la contenida en ella.

(Al margen:) *Auto.*

El señor Provisor, dixo: que mandaba y mandó dar traslado a la parte de Antón Manuel, negro, para que dentro del término del derecho, responda y alegue lo que le convenga, y con lo que dixere o no, se traigan los autos para los ver y proveer justicia; así lo proveyó.—*Dr. Puerto.*—(Rúbrica.)—Ante mí, *Simón Vaez Bueno*, Notario Público.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Notificación y poder.*

En la ciudad de México, a veinte de junio de mil y seiscientos y sesenta y tres años, yo, el Notario, notifiqué el auto de suso a Antón Manuel, negro; en su persona, el cual dixo: lo oye y por ante mí el Notario y testigos de yuso escritos, otorgo que da todo su poder cumplido cuan bastante de derecho se requiere y es necesario a Juan de Rivera, Procurador de

causas en la Audiencia Arzobispal de esta ciudad, para que en su nombre y representada su propia persona, siga, fenezca y acabe por todas instancias y sentencias, siga, fenezca y acabe este pleito y causa que así se le ha movido, sobre el matrimonio que tiene tratado contraer con María de la Cruz, en el cual haga todos los autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente convengan; presente testigos, escritos, escrituras y otras recaudos, y hasta que con efecto se haya determinado en favor de este otorgante el dicho pleito, haga todo aquello que haría presente siendo, y así lo otorgó y no firmó porque dixo no saber escribir, a su ruego lo hizo un testigo, siéndolo Francisco de Villena y don Alonso Franco, vecinos de México; y doy fe conozco al dicho otorgante.—A ruego y por testigo, *Alonso Franco de Roxas*. (Rúbrica.)—Ante mí, *Diego de Gálvez*. (Rúbrica.)

Dice que tiene obligación de responder, y que la negra haga una declaración y que se someta

Juan de Rivera, en nombre de Antón Manuel, negro, libre de cautiverio en el matrimonio que pretende contraer con María de la Cruz, negra, esclava que se dice ser de la madre Jusepha de Santo Tomás, religiosa profesa del convento de la Encarnación de esta ciudad, siéndolo de doña Beatriz de Miranda, viuda, vecina de esta ciudad, madre de la dicha religiosa, presupuesto su escrito de diez y ocho del corriente, en que concluye no deberse celebrar el dicho matrimonio por las causas que en él refiere y lo demás, sin que sea visto constar lo en todo ni en parte, digo: que el dicho mi parte y la dicha María de la Cruz, negra, han de ser amparados en su pretensión, mandando, siendo V. M. servido, usen de la licencia que les está despachada para contraer el santo sacramento del matrimonio, y que para este efecto la prelada del dicho convento no permita en él a la dicha María de la Cruz, negra, enviándola a la casa de la dicha doña Beatriz de Miranda, de quien así es esclava, sirviéndose V. M. asimismo de mandar que la dicha negra, declare ante cualquiera notario, si es verdad ser esclava como lo es de la dicha doña Beatriz de

Miranda, y no de la dicha religiosa, y de que tiene dada palabra de casamiento a mi parte, en cuya virtud ocurrió hacer los autos y diligencias que se perciben por los de esta causa; por lo cual, a V. M. pido y suplico así lo provea y mande, y que la dicha María de la Cruz, negra, haga la dicha declaración cometiéndola a cualquier notario, pues es justicia que pido costas, etc.—*Juan de Rivera*. (Rúbrica.)

En la ciudad de México, a veinte y dos días del mes de junio de mil y seiscientos y sesenta y tres años, ante el señor doctor don Nicolás del Puerto, Canónigo de la Santa Iglesia Cathedral de esta ciudad, Cathedrático en propiedad de Prima de Cánones en la Real Universidad de ella, Juez Provisor y Vicario General de este Arzobispado, etc., se leyó esta petición, que presentó el contenido en ella.

(Al margen:) *Auto*.

El señor Provisor pidió se le traigan los autos para los ver y proveer justicia, y habiéndolos visto, dixo: que mandaba y mandó que María de la Cruz, negra, con juramento, haga la declaración que por esta petición se pide, con toda claridad y distinción del notario que se lo notificare, a quien lo comete luego como para ello sea requerida, sin poner excusa ni dilación; y fecha dicha declaración, la verá y proveerá justicia; así lo proveyó.—*Dr. Nicolás del Puerto*. (Rúbrica.)—Ante mí, *Simón Vaez Bueno*, Notario Público. (Rúbrica.)

(Al margen:) *Declaración*.

En la ciudad de México, a tres días del mes de julio de mil y seiscientos y sesenta y tres años, estando en uno de los locutorios del convento de religiosas de Nuestra Señora de la Encarnación de esta dicha ciudad, en conformidad de lo mandado por el auto de esta otra foja, para efecto de recibir su declaración a una negra que está en dicho convento, que dixo llamarse María de San Nicolás y que aunque le han puesto de la Cruz en estos autos, no se llama así, sino de San Nicolás, de la cual yo, el Notario, poniendo en execución el recibirle a la susodicha su declaración, recibí juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de la santa cruz en forma y

según derecho, so cargo del cual prometió decir verdad; y siendo preguntada por la petición de la foxa antes de ésta y su thenor, dixo:

Preguntada si es esclava, y de quién y cuánto tiempo ha que está en el convento donde se halla, dixo: que es esclava de la madre Josepha de Santo Thomás, religiosa profesa del dicho convento de Nuestra Señora de la Encarnación, y que antes, habrá dos años, poco más o menos, que ha que está esta declarante en el dicho convento, lo era de doña Beatriz de Miranda, viuda, vecina de esta ciudad, madre de la dicha religiosa Josepha de Santo Thomás, y que el ser esta que declara esclava al presente de dicha religiosa, es por causa de que ha llegado a su noticia que la dicha doña Beatriz de Miranda le ha hecho cesión y traspaso, gracia y donación de su esclavitud y servidumbre a la dicha madre Josepha de Santo Thomás, para que la sirva y asista en dicho convento, y que por esta razón es esclava esta declarante de dicha religiosa, y no de otra persona; y esto responde.

Preguntada si conoce a Antón Manuel, negro, libre de cautiverio, con quien ha tratado de contraer matrimonio, y cuánto tiempo ha que lo conoce, dixo: que conoce al dicho negro Antón Manuel de mucho tiempo a esta parte, aunque no lo comunicaba familiarmente más que conocerlo de vista y de nombre, y que después que enviudó esta declarante, que habrá tres años, lo ha comunicado familiarmente, y que de dicha comunicación, resultó el que tratase de quererse casar el dicho Antón Manuel con esta declarante, y esto responde.

Preguntada si le tiene dada palabra de casamiento al dicho Antón Manuel, negro, y si se la quiere cumplir casándose con el susodicho; dixo: que puede haber tiempo de tres años, poco más o menos, que esta declarante le dio palabra de casamiento al dicho Antón Manuel, estando en casa de la dicha doña Beatriz de Miranda, madre de la dicha religiosa Josepha de Santo Thomás, ama de esta declarante, entendiendo luego lo pusiese en ejecución, y que agora al presente no quiere casarse, ni está de ese parecer, atento a haberlo considerado bien y hablar en seguro recogimiento en el dicho convento de Nuestra Señora de la Encarnación, en compañía de la dicha su ama, por ser como es esta declarante ya viexa,

que le parece tendrá más de cincuenta años, y que lo que le resta de vida, la quiere gastar con quietud en servicio de Dios y no en el siglo, porque sabe ya y tiene conocidos los ruidos e inconvenientes dél, por cuya causa no quiere casarse ni cumplirle al dicho Antón Manuel, la palabra que le tiene dada; que casi no se la dió con toda su voluntad, y esto responde y declara, y dixo: ser la verdad, so cargo de su juramento, y que es de la edad que tiene dicha, de más de cincuenta años, y que aunque en otra declaración que se le recibió por otro notario dixo tenía cuarenta años, poco más o menos, la verdad es la que agora tiene declarada; no firmó porque dixo no sabía escribir, y que esta declaración la hace de su libre voluntad, sin ser forzada, industriada ni apremiada por persona alguna.—Ante mí, *Joseph Gómez Ortiz*, Notario Receptor. (Rúbrica.)

AUTO

En la ciudad de México, a cinco días del mes de julio de mill y seiscientos y sesenta y tres años, el señor doctor don Nicolás del Puerto, Canónigo de la Sancta Iglesia Cathedral de esta ciudad, Cathedrático en Propriedad de Prima de Cánones en la Real Universidad de ella, Juez Provisor y Vicario General de este Arzobispado, etc., habiendo visto la declaración de suso fecha por María de Sant Nicolás, negra, dixo: que mandaba y mandó dar traslado a la parte de Antón Manuel, negro, para que dentro del término del derecho, responda y alegue lo que le convenga; así lo proveyó.—*Dr. Nicolás del Puerto*. (Rúbrica.)—Ante mí, *Simón Vaez Bueno*, Notario Público. (Rúbrica.)

Pide que sin embargo de lo respondido por María de la Cruz, negra, sea careada con el susodicho

Antón Manuel, negro, libre, digo: que yo tengo hecho pedimento ante V. M. sobre la contradicción que he hallado en querer contraer matrimonio con María de la Cruz, la cual habrá tiempo de dos años, poco más o menos, que la dicha María de la Cruz me tiene dada palabra de casamiento, en la cual ha estado firme y estará, sin embargo de la respuesta

de la susodicha, lo que, según tengo reconocido, ser siniestra y contra toda verdad por cuanto la dicha María una y muchas veces me ha hecho fuerza al cumplimiento de dicha palabra. Hoy está más en cumplirla y no se atreve, por hallarse oprimida y apremiada de sus amas; por lo cual a V. M. pido y suplico una y dos veces, y las que a mi derecho convengan, se sirva demandar que sin embargo de la respuesta de la dicha María, guarde y cumpla la dicha palabra, y para ello sea sacada del convento de Nuestra Señora de la Encarnación y careada conmigo, para que yo sepa y me conste no querer cumplir lo así asentado; pido justicia y juro a Dios y a esta + no ser este mi pedimento de malicia. Pido justicia costas y en lo necesario, etc.—*Antón Manuel*. (Rúbrica.)

(Al margen): *Presentación*.

En la ciudad de México, a once días del mes de julio de mill seiscientos y sesenta y tres años, ante el señor doctor don Nicolás del Puerto, Canónigo de la Santa Iglesia Cathedral de esta ciudad, Cathedrático de Prima de Cánones en la Real Universidad de esta corte, Provisor y Vicario General de este Arzobispado, etc., se leyó esta petición que presentó el contenido en ella.

(Al margen:) *Auto*.

El señor Provisor dixo: que mandaba y mandó dar traslado a María de la Cruz, negra, para que responda y alegue lo que le convenga y que a la susodicha, debaxo de juramento, se le vuelva a recibir declaración por ante el capitán Diego de Gálvez, Notario y Oficial Mayor de este juzgado, sobre si quiere o no contraer matrimonio con el dicho Antón Manuel, negro; así lo proveyó.—*Dr. Nicolás del Puerto*. (Rúbrica.)—Ante mí, *Simón Vazquez Bueno*, Notario Público. (Rúbrica.)

En la ciudad de México, a doce días del mes de julio de mill y seiscientos y sesenta y tres años, yo, el Notario, estando en la portería del convento de la Encarnación de esta ciudad, notifiqué el auto de suso a una negra que se dixo llamar María de San Nicolás y ser la contenida en estos autos, a la cual requerí haga la declaración que se le manda, y dixo: que lo que tiene declarado antes de ahora, lo vuelve a hacer de nue-

vo y responder a dicho auto, porque no quiere casarse con el dicho Antón Manuel; y estando presente el susodicho, se lo dixo en su cara, con que se salió diciendo que tampoco él quería ya contraer matrimonio con ella, porque ya tenía una mulata blanca con quien casarse; y para que de ello conste, lo asenté y puse como va declarado, siendo testigos a todo lo que dicho es, Francisco de Villena y Alonso Franco de Roxas, Notarios, vecinos de esta dicha ciudad, y yo de ello doy fee.—Diego de Gálvez. (Rúbrica.)

México, jullio 13 de 1663 años.

Remítese éste al Tribunal de Justicia para que Simón Vaez Bueno, nuestro Notario, nos informe el estado de esta materia para proveer en ella; así lo proveyó y mandó el dicho Arzobispo Electo Gobernador de este Arzobispado, mi señor. (Una rúbrica.)

Ante mí, *D. Joseph de Neira y Quiroga.*—(Una rúbrica.)

Ilustrísimo Señor:

Antón Manuel, negro, libre, vecino de esta ciudad, parezco ante V. S. en la mejor vía que a mi derecho convenga y digo: que ha tiempo de dos años, poco más o menos, que tengo tratado contraer matrimonio con María de la Cruz, negra, esclava de doña Beatriz de Miranda, y para conseguir dicho estado y vivir en él conforme Dios Nuestro Señor manda, tengo hechas todas las diligencias que ordena el Santo Concilio; y dada información bastante y conseguido licencia para amonestado, y estando ya para tomarme las manos, parece que la dicha María de la Cruz está en un monasterio donde inducida y amenazada de algunas personas, y en particular de la dicha doña Beatriz de Miranda, su ama, se ha desistido de dicha palabra; y aunque tengo hechos ante el señor Provisor muchos pedimentos en esta razón, no he podido conseguir lo que tan lícito es, y me es fuerza ocurrir a la clemencia de V. S. Ilustrísima; por lo cual a V. S. pido y suplico sea servido de mandar que la dicha María de la Cruz guarde y cumpla la palabra que me tiene dada, pues no hay impedimento

ninguno, y para ello sea sacada del convento en que la dicha su ama la tiene, sólo por estorbarlo, y asimismo sea puesta por V. S. donde ninguna persona se lo impida, y yo consiga lo que es tan del servicio de Dios; pido justicia y en lo necesario, etc.—*Antón Manuel*. (Rúbrica.)

México, y julio 29 de 1663 años.

La Madre Abadesa del convento de la Encarnación, nos informe si es cierta la relación del contenido, y lo más que supiere en este caso. Así lo proveyó y mandó el Obispo, Arzobispo Electo, Gobernador de este Arzobispado, mi señor. (Una rúbrica.)

Ante mí.—*D. Joseph de Neira y Quiroga*. (Una Rúbrica.)

Ilustrísimo Señor:

Antón Manuel, negro, de nación Congo, digo: que ante V. S. Ilustrísima, tengo hecho otro pedimiento acerca de querer yo, el dicho Antón Manuel, contraer matrimonio con María de San Nicolás, negra, esclava de doña Beatriz Altamirano, la cual ha impedido a la dicha negra el tomar dicho estado, encerrándola en el convento de Nuestra Señora de la Encarnación, donde le ha quitado la comunicación de todas personas; y aunque V. S. Ilustrísima se sirvió de remitir mi petición al señor Provisor, ante quien tengo hechos otros muchos pedimentos, y no he podido conseguir lo que tan justo es; por lo cual a V. S. pido y suplico una y muchas veces, se sirva de mandar que la dicha negra sea sacada del dicho convento y sea puesta en parte donde sea conseguida la intención nuestra, y yo viva conforme con lo que Dios manda; pido justicia y en lo necesario, etc.—*Antón Manuel*. (Rúbrica.)

Ilustrísimo y Rmo. Señor:

En la obediencia de V. S. Ilustrísima y su decreto de esta otra parté, miré yo y el capitán Diego de Gálvez, a la contenida, y declaró ser su voluntad el tomar estado con el suplicante; así lo declaro; V. S. Ilustrísima mandará lo que más convenga que en todo quedo a su obediencia como prelado y señor, etc.

María de la Concepción, Abadesa.

Doy fee que habiendo llevado el decreto de suso a la Madre Abadesa del convento de Nuestra Señora de la Encarnación de esta ciudad, y llamado a la negra contenida en él a su presencia y preguntádole lo que determinaba en razón de lo que por el pedimiento de esta foxa se refiere, respondió que aunque en otras ocasiones tenía dicho no querer casarse con Antón Manuel, negro, lo había hecho de miedo y vergüenza de su ama, y que al presente se quiere casar con el susodicho; y para que de ello conste, lo asenté y puse por diligencia en México, a dos días del mes de agosto de mill y seiscientos y sesenta y tres años.—*Diego de Gálvez.* (Rúbrica.)

Antón Manuel, negro, criollo, en el matrimonio que pretende contraer con María de San Nicolás, negra, esclava de la madre Josepha de Santo Tomás, religiosa del convento de la Encarnación, digo: que por mandado de Su Señoría Ilustrísima, y a pedimiento de dicha religiosa, la dicha María de San Nicolás se entregó a Luis de Miranda, vecino de esta ciudad, para que estando en su casa la tuviese siempre de manifiesto, para que tuviese efecto dicho matrimonio; y por cuanto no se dexa hablar a la dicha morena, dando a maliciar con ello quererle trasponer de esta ciudad, a V. M. pido y suplico sea servido de mandar se notifique al dicho Luis de Miranda, dexé hablar a la dicha morena conmigo y otras personas, sin estorbarle e hacerlo, y mandar no la saque de esta ciudad, y para ello se le impongan las penas y censuras que convengan; pido justicia, etc.

(Al margen:) *Presentación.*

En la ciudad de México, a cinco días del mes de septiembre de mill seiscientos y sesenta y tres años, ante el señor Dr. don Nicolás del Puerto, Canónigo de la Santa Iglesia Cathedral de esta ciudad, Cathedrático en Propriedad de Prima de Cánones en la Real Universidad de esta Corte, Provisor y Vicario General de este Arzobispado, etc., se leyó esta petición, que presentó el contenido en ella.

(Al margen:) *Auto.*

El señor Provisor, vistos los autos, dixo: que mandaba y mandó se notifique a Luis Martín Palomino, persona en cuyo poder se halla María de la Cruz, negra, con quien pretende contraer matrimonio Antón Manuel, negro, que so color ni pretexto alguno, no saque ni trasporte a la dicha negra de esta ciudad a otra parte, sino que la tenga de manifiesto hasta que se celebre el dicho matrimonio, y lo cumpla en virtud de santa obediencia, y pena de excomuni3n mayor; *trina canonice monitione premisa late sententie*; así lo proveyó. *Dr. Nicolás del Puerto.* (Rúbrica.) Ante mí, *Sim3n Vaez Bueno.* Notario P3blico. (Rúbrica.)

(Al margen:) *Notificaci3n.*

En la ciudad de México, a cinco días del mes de septiembre de mill seiscientos y sesenta y tres años, yo, el Notario P3blico, notifiqué el auto de suso como en él se contiene a Luis Martín Palomino, en su persona, y dixo: lo oye y está presto de cumplir con su thenor y forma, de que doy fee.—*Sim3n Vaez Bueno.* Notario P3blico. (Rúbrica.)

El Dr. Bernardo de Quesada Sanatía, cura de noche de la Santa Iglesia de México, certifico que en dicha Santa Iglesia, se amonestó tercera vez, según derecho, Ant3n Manuel, negro, congo, viudo de María de San Francisco, para efecto de contraer matrimonio con María de San Nicolás, negra, esclava de doña Beatriz de Miranda, y de dicha amonestaci3n no ha resultado can3nico impedimento. México, y 8 de octubre de 1663 años.—*Dr. Bernardo de Quesada Sanatía.* (Rúbrica.)

(Al margen:) *Auto.*

En la ciudad de México, a diez días del mes de septiembre de mill seiscientos y sesenta y tres años, el señor Provisor de este Arzobispado, habiendo visto la certificaci3n de suso, dixo: que mandaba y mandó se despache recaudo en forma para que cualquiera de los curas de la Santa Iglesia Cathedral de esta ciudad, casen y velen según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia, a Ant3n Manuel, negro, libre, y a María de San

Nicolás, negra, esclava de doña Beatriz de Miranda, atento a que han sido amonestados conforme al Santo Concilio y no ha resultado impedimento canónico; así lo proveyó.—*Dr. Puerto.* (Rúbrica.)—Ante mí, *Simón Vaez Bueno.* Notario Público. (Rúbrica.)

Historia.—Leg. 1.

RIVALIDADES ENTRE INDIOS Y CRIOLLOS

Muestra de la rivalidad que entre criollos e indios estaba bien definida desde la época de la Colonia, es el siguiente documento, referente a la protesta de las hijas de los caciques que se educaban en el Colegio de Guadalupe, por haber, la Directora de dicho establecimiento, dado entrada en él a una niña española.

AÑO DE 1790.

ANNA VENTURA GOMEZ, SOBRE EXPULSION DE UNA NIÑA ESPAÑOLA DEL COLEGIO DE INDIAS CACIQUES DE ESTA CAPITAL

Las caciques y principales de la Nación Indiana, como pertenecientes al Real Colegio de Indias Doncellas de Nuestra Señora de Guadalupe, conjuntas personas en la congregación del Real Seminario de San Gregorio de Indios de esta Imperial Corte de México, parecemos ante V. E. como mejor proceda en derecho, y a salvo los competentes, decimos: que en virtud a haber sido varias de nosotras las primeras fundadoras del enunciado Colegio de Indias, se nos hace indispensable *patentar* a la vista de V. E. cómo no hemos experimentado en el largo tiempo de treinta y seis años que ha se fundó dicho colegio, se admita española alguna ni de otra calidad, menos que no se verifique ser india pura, como que ésta fue siempre la advocación nuestra y el único fin de los patronos, como lo refieren las constituciones del referido colegio; y mirando, como en el día miramos, admitida en él una española, cosa digna de admirar cuando el principal objeto fue para el fin arriba insinuado.

Y si acaso ésta ha conseguido su entrada o ya por descuido del colegio o ya por vía de franquearse, para contribuir con su dinero en los gastos del expresado colegio, renunciemos su tal demanda y ya desde luego nos esforzamos a la subministración de él, esto es, cuando el referido colegio no tuviera réditos soportables para su mantenimiento. Y procurando como procuramos que el derecho del enunciado colegio y sus acciones, salgan en todo tiempo a paz y a salvo y no padezca en ninguno el más leve detrimento ni quebranto en sus reglas, y demandándonos como nos demanda la misma novedad, se nos hace forzoso ocurrir a la benignidad de V. E., suplicándole rendidamente mande a la Rectora excluya del colegio a dicha española, pues no se nos oculta los grandes y lastimosos quebrantos que de esto sobrevendrá en los futuros tiempos. Por tanto y demás favorable negando lo perjudicial.

A. V. E. suplicamos provea como pedimos, que es justicia, de lo que recibiremos merced y gracia.

Anna Ventura Gómez. (Rúbrica.)

México, 25 de abril de 1790.

Informe el Rector. (Una rúbrica.)

Excmo. Señor:

El Rector del Real Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe de Indias Doncellas, obedeciendo el superior decreto de V. E. de veinticinco de abril de este año, digo: que en el expresado Real Colegio no se ha recibido española alguna en dieciséis años que llevo de rector, ni sé que antes se hubiese recibido. Sí me consta que solas indias lo han habitado desde su fundación. Y para que conste, lo firmo a veintiséis de abril de mil setecientos y noventa años.

B. Joseph Rangel. (Rúbrica.)

México, 26 de abril de 1790.

Vuelva al P. Rector para que informe si es cierto haberse recibido en el colegio la española de que trata esta instancia y en virtud de qué orden.

(Una rúbrica.)

Exmo. Señor:

El Rector del Real Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe de Indias Doncellas, obedeciendo el superior decreto de V. E. de veintiséis de abril, digo: que la Rectora me expresa que vino de Xalapa una señora española, viuda, tan pobre y enferma, que se fue a curar al Hospital de San Juan de Dios, la que tiene una hija de edad de casi seis años, y que la Rectora movida a compasión, recibió en el colegio la niña no de asiento, sí por unos días, interin se curaba la madre enferma, la que habiendo sanado, se llevó ya la dicha niña su hija y no está ya en el colegio. Yo dí licencia a la Rectora para el ingreso de la expresada niña, en concepto de que era india, y en el mismo estaba la Rectora, porque la pretensión se hizo por informe; pero hallando la Rectora que la niña es española, se movió, como dije, a compasión, y la metió en el colegio sin expresarme que la hallaba española. Yo estoy cierto de que no se ha recibido española alguna en el colegio (salvo esta por mi contingente ignorancia de su calidad) y con lo dicho satisfago de no haber faltado a la verdad en mi primer informe. Y es lo que puedo informar a V. E. Real Colegio de San Gregorio.

México, y abril 30 de 1790 años.

B. Joseph Rangel. (Rúbrica.)

México, 30 de abril de 1790.

Hágase saber a las partes interesadas lo que informa el P. Rector del colegio y archívese este expediente.

Revilla Gigedo. (Rúbrica.)

(Al margen:) *Notoriedad a la Rectora.*

En México, en ocho de mayo de setecientos y noventa, yo, el Escribano de S. M. y de Guerra, estando en el Real Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe de Indias Doncellas, a efecto de lo mandado por la Superioridad de S. E. en el decreto de la vuelta, para hacer saber a las interesadas el informe del Rector del colegio y solicitudes éstas, la Rectora de él me ex-

presó no estar en este Colegio Anna Ventura Gómez, que firma la representación siniestra que presentó a S. E. a nombre de las demás, suponiendo hallarse en él. En cuya vista, yo, el propio Escribano, en la reja-locutorio de dicho Real Colegio, le manifesté y leí a dicha Rectora lo representado por la Gómez el superior decreto de S. E., para que informase el Rector, como lo hizo en el primero y segundo que se manda hacer saber, de que entendida, dijo: que es muy cierto lo que informa el Rector en el último que se le ha hecho saber, y fue el caso que un especial bienhechor de este colegio, representó a la que responde haberle venido de Xalapa, con recomendación, la señora que expresa, con una sola critura, mujer, que apenas tendría seis años, y como hombre solo no poderla tener en su casa a ésta ni a su madre, por enferma, que la pasó a un hospital para solicitar su curación; y atendiendo a los beneficios que recibe este colegio de dicho bienhechor, admitió a la dicha critura ínterin sanaba su madre, sin que le obstase la calidad de española, pues también se dedica este colegio a enseñar la doctrina cristiana a todas clases de criaturas mujeres, que no se opone en nada a las constituciones y fundación del referido colegio y antes sí se ejercita esta obra tan grande de caridad con las criaturas mujeres; y con efecto, a poco tiempo sana la madre de la criatura, se la llevó, siendo advertencia que en este colegio, desde su fundación, que van corridos treinta y seis años, no han entrado ni admitido en él española alguna, como le consta a la que responde, pues siempre se han resistido las pretensiones de éstas, aunque hayan sido con altos respectos pretendido con el título de educandas, pues las que se enseñan de todas clases en la doctrina cristiana y de valde, son por la mañana, y al mediodía se van con sus padres, y a la tarde lo mismo; y así es falso lo que informa a la Superioridad de S. E. la citada Anna Ventura Gómez, de que estuviese admitida la niña española en este colegio, que es de sólo indias puras doncellas, nobles, caciques, voluntarias, conforme a su fundación, haciendo presente a la Superioridad de S. E. que la citada Gómez fue una de las fundadoras de este colegio y reciente en él, ésta se separó por convenirle a la expresada, y estando desde aquel tiempo en la calle, resentida de la separación que se le hizo

del colegio, no halla modo ni traza como desacreditarlo con poco temor a Dios, llevada de su genio bullicioso; por lo que suplica a su justificación se digne mandar se le haga saber a la dicha Anna Ventura Gómez se abstenga de formar libelos a este colegio, que está en paz y quietud en observancia de su fundación y todo recogimiento, como le consta a los señores jueces protectores de él en lo temporal y espiritual, que las dirigen.

María Petra Marcela Elviro, Rectora. (Rúbrica.)

Joseph Carballo, Escribano de S. M. y de Guerra. (Rúbrica.)

Historia.—Leg. 1.

REGLAMENTO PARA EL MERCADO DEL VOLADOR

Reglamento para los Mercados de México, formado de orden del Excelentísimo Señor Virrey, Conde de Revillagigedo, ESPECIALMENTE PARA EL PRINCIPAL, ESTABLECIDO EN LA PLAZA DEL VOLADOR.—1791.—
—México.—Por don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu Santo.

(Al margen:) *Orden superior para la formación del Reglamento.*

Estando ya casi perfectamente concluídas las obras de la Plaza del Volador, y debiendo pasarse a ella cuanto antes el mercado principal de esta ciudad, formará V. S. un reglamento, contraído por ahora a sola esta plaza, que asigne los parajes en que deban colocarse los comestibles y géneros según sus clases; el precio de los puestos, y los salarios y funciones del Administrador, Alguaciles y Guardas que fueren necesarios, con lo demás que convenga establecer para la fácil recaudación de sus productos y mantener su buen orden y seguridad.—Dios guarde a V. S. muchos años.—México, y octubre 4 de 1791.—El Conde de Revilla Gigedo.—Señor Intendente Corregidor de esta capital.

(Al margen:) *Oficio de remisión del reglamento.*

Exmo. Señor: —Es adjunto el reglamento que, cumpliendo con el oficio de V. E. de 4 de este mes, he formado para el mercado principal de esta ciudad, establecido en la Plaza del Volador, en cuya vista V. E. se servirá determinar lo que es-

timare conveniente y fuere de su superior agrado.—Dios guarde a V. E. muchos años.—México, 26 de octubre de 1791.—Excmo. Señor.—*Bernardo Bonavía*.—Exmo. Señor Virrey de Nueva España.

Reglamento para el mercado principal establecido en la Plaza del Volador

Siendo consecuente a la buena policía, que en las ciudades grandes, como esta capital, haya un mercado principal lo más en el centro que sea posible, y otros menores en parajes oportunos para el mejor y más cómodo surtimiento del público, sólo en ellos deberán venderse los comestibles, para que se pueda celar sobre su calidad y precios, pesos y medidas, y evitar la regatería, quedando desde luego prohibidos los puestos sueltos en otros parajes que los señalados, y que en adelante se destinaren para mercados; y con mayor razón en las calles, donde además de ensuciarlas, estorvan el paso de la gente y se substraen de la inspección de los jueces.

(Al margen:) *Plaza del Volador, principal mercado.*

1. El principal mercado será el de la Plaza del Volador, dispuesta del modo más conveniente para la comodidad de compradores y vendedores, para el aseo, y para el orden y facilidad de la cobranza de los puestos; y numerados todos, como estaba prevenido sin efecto en el reglamento del señor Gálvez desde el tiempo de la visita, se ocuparán del modo siguiente:

(Al margen:) *Destinos de los cajones para mantas, etc. Dulces, quesos, etc. Especería, semillas, etc. Fierro, cobre, etc.*

2. Los cajones cerados de números 1 a 24, servirán para mantas, paños de rebozo, cintas, sombreros, algodón y otros efectos semejantes que por sí proporcionan mayor aseo. En los de números de 25 a 48 se pondrán dulces, fruta pasada y seca, bizcochos, quesos y mantequillas, y también especería, semillas, huevos, chile y otros géneros de esta naturaleza, para que se destinan especialmente los números 73 a 96. Y los

de números 49 a 72 se llenarán con fierro, cobre, herraje y mercería, de todo, nuevo y viejo, excepto llaves y armas prohibidas.

(Al margen:) *Puestos fijos para verduras, frutas, etc. Carnes y pescado. Aguas.—Loza, petates, cueros, etc.*

3. Los puestos fijos abiertos de números 97 a 120 y 121 a 144, se ocuparán con verduras, frutas y flores. Los de números 145 a 168 con carnes, aves vivas y muertas, y pescado fresco y salado, donde también podrán ponerse las aguas compuestas como de chía y otras. Y los de números 169 a 192, quedarán para loza de todas clases, petates, jarcía, cueros curtidos y por curtir, zapatos, sillas de montar y otros géneros iguales.

(Al margen:) *Puestos móviles para pobres. Aguas. Maíz.*

4. Bajo de los tinglados, no se permitirá ningún vendedor grueso ni puesto de firme. Se ocupará este sitio con puestos móviles de los pobres que traen vendimias o comestibles de todas especies, en cortas porciones; aquí también se consentirán las aguas compuestas; y bajo los números 194 a 205 y 292 a 303, se colocará el maíz que introducen los indios, pues sólo en el caso de no haber se permitirá en otro tinglado.

(Al margen:) *Casillas para barberos. Ropa hecha.*

5. Las casillas situadas a los extremos de los tinglados están destinadas para barberos, y si alguna quedare vacía, se podrá ocupar con ropa hecha, nueva y vieja, y con otras mercancías de la misma clase.

(Al margen:) *Pavos.*

6. Las manadas de pavos podrán pararlas en el centro de la plaza, al descubierto, de modo que no embaracen el tránsito de los cruceros.

(Al margen:) *Prohibición de traspasos.*

7. Queda proscrita de la plaza la perniciosísima costumbre de traspasos, pues siempre que se desocupen los cajones

cerrados, casillas y puestos fijos, como sucederá diariamente a los movibles, quedarán libres y se franquearán a los primeros que ocurran, según les corresponda.

(Al margen:) *De sombras.*

8. Absolutamente queda prohibido se ponga puesto alguno bajo de sombras en la plaza, ni en sus inmediaciones.

(Al margen:) *De cocinas y lumbre.*

9. Con ningún pretexto se harán hogueras, y no habrá en la plaza cocinas, figones ni lumbre; porque además de no haberlos en ningún mercado de ciudad de buena policía, no es posible se consentan sin riesgo de un incendio en el de la del Volador, construído todo de madera, siendo también fácil se coloquen en las casas y accesorias inmediatas, de donde podrá proveerse cómodamente el gentío de la plaza.

(Al margen:) *De luz que no esté en farol.*

10. Tampoco se consentirá haya luz que no este resguardada en farol, bien sea de vidrio o de vejiga; pero en ningún caso de papel.

(Al margen:) *Obligación de barrer y regar.*

11. Será obligación de los que ocuparen los cajones, puestos fijos y casillas, barrer y regar sus distritos todas las mañanas, amontonar la basura al frente, fuera de la banquetta, y cuidar como cuantos tuvieren puestos en la plaza, se mantenga en el discurso del día con la posible limpieza.

(Al margen:) *Hora de abrir y cerrar la plaza.*

12. Se cerrará la plaza a la hora de la Retreta, sin que en ella quede otra persona que los Guarda-Ministros, y se abrirán sus puertas al amanecer.

JUEZ DE PLAZA

(Al margen:) *Nombramiento del juez.*

13. Según costumbre, nombra por turno el Ayuntamiento un regidor con esta comisión, el día 2 de enero de cada año,

cuando se hacen las demás elecciones; pero no señalándose sus funciones en las Ordenanzas de ciudad ni en parte alguna, es necesario declararlas para su gobierno y el del público.

(Al margen:) *Su asistencia.*

14. Su asistencia en la casilla doble números 228 y 269, situada a la derecha entrando por la calle del medio, del frente de la Universidad, deberá ser diaria, principalmente al medio día y al caer de la tarde, por lo que no se le podrá encargar otra comisión.

(Al margen:) *Su substituto.*

15. En el caso de estar impedido, le reemplazará el capitular que le siga en turno.

(Al margen:) *Dará audiencia verbal.*

16. Decidirá verbalmente las cuestiones y quejas que se suscitaren o promovieren entre los compradores, vendedores y concurrentes, y en el caso de ocurrir culpa digna de castigo o aprehensión, remitirá los delincuentes a la Cárcel de la Diputación, a la disposición del Corregidor, a quien dará parte por escrito, sirviéndose de los Guarda-Ministros, y pidiendo auxilio a la tropa que hay en ella cuando lo necesite, en cuyo cepo se podrán poner, a petición suya, los que merecieren esa pronta y pública corrección, para escarmiento de los demás.

(Al margen:) *Evitará la regatonería, etc.*

17. Pondrá el mayor esmero en evitar la regatonería, los pesos y medidas faltas, las bebidas prohibidas, y que vendan comestibles perjudiciales a la salud por su mala calidad o falta de sazón.

(Al margen:) *Que (no) se embarace el paso.*

18. Hará que se observe exactamente cuanto se previene en los artículos anteriores, y cuidará que en las puertas y tránsitos de la plaza, no haya gente parada que embarace el paso y cause confusión.

(Al margen:) *Que (no) se digan desvergüenzas.*

19. No tolerará que las gentes digan desvergüenzas ni susciten alborotos, corrigiendo prontamente a los delinquentes.

(Al margen:) *Auxiliará al Fiel Contraste y Diputados del Común.*

20. Las funciones de Juez de Plaza no excusan ni disminuyen en nada las respectivas al Fiel Contraste y Diputados del Común, celando el primero sobre los pesos y medidas, como es de su obligación, y los segundos sobre el surtimiento y buena calidad de los abastos, ayudándose mutuamente, avisando éstos de lo que encuentren digno de remedio, y pidiendo el que les parezca oportuno; así como el Fiel Contraste tomará providencias, según sus facultades, bien que con conocimiento del Juez de Plaza, pues nada debe hacerse en ella sin su noticia.

(Al margen:) *Al Administrador para la cobranza sin tiranía ni omisión.*

21. Como los productos de todas ellas son rentas pertenecientes a los Propios, al paso que debe celar de que no se tiranice a los vendedores, cuidará de que no haya huecos, auxiliará al Administrador para la cobranza e intervendrá su cuenta semanal.

(Al margen:) *Sus facultades extensivas a todos los mercados*

22. Aunque su asistencia debe ser principalmente en la Plaza Mayor, sus facultades se extienden a todos los mercados, al desembarcadero, a los puestos interiores del Parián y a los que, previo permiso del Corregidor, suelen establecerse con ocasión de algunas fiestas bajo las mismas reglas dictadas para el mercado principal.

(Al margen:) *Las plazas de Jesús y de la Paja, para sólo materiales de albañilería y forraje.*

23. No permitirá que en las plazuelas de Jesús y de la Paja haya otro surtimiento que el de piedra, ladrillo, cal, arena, losas y tejamanil para las fábricas, y paja, cebada y zacate

para abasto de animales. Y conforme al artículo preliminar, no consentirá haya de día ni de noche puestos de dulces, frutas y comestibles en otro paraje de la ciudad que los señalados; pero sí los permitirá en los zaguanes de las casas, prohibiéndose absolutamente se pongan en las calles, banquetas o enlosados, con motivo alguno.

(Al margen:) *Las otras plazas, al cuidado inmediato de los Alcaldes de Barrio.*

24. No pudiendo el Juez asistir a todas las plazas como a la del Volador, estarán las demás al cuidado inmediato de su respectivo Alcalde de Barrio, quien tomará pronta providencia en lo que ocurra, dando parte al Juez de Plaza de lo que merezca su atención.

ADMINISTRADOR

(Al margen:) *Los productos, de cargo del Mayordomo.*

25. El producto de los puestos de la Plaza del Volador y demás mercados, como rentas pertenecientes a los Propios, ha de ser de cargo del Mayordomo Depositario; pero como su cobranza es menuda y complicada, es necesario haya un sujeto, particularmente encargado de la recaudación.

(Al margen:) *Nombramiento del Administrador.*

26. Deberá ser nombrado por el mayordomo, y a satisfacción de éste, dar fianza de mil pesos; lo aprobará el Ayuntamiento, y se le dará por el Escribano de Cabildo, la correspondiente certificación que le sirva de título.

(Al margen:) *Su salario y obligación de correr con la iluminación.*

27. Gozará mil y doscientos pesos de salario, y recibirá además lo señalado en la tabla para la iluminación de los faroles de la plaza, que deberán estar encendidos desde las oraciones hasta que quede cerrada la plaza, todas las noches, excepto aquellas en que la luna alumbrá completamente a esas horas, siendo de su cuenta el aceite, mechas, y encenderlos, y el tenerlos siempre pintados, aseados y corrientes; pero si

alguno los rompiese y maltratase, se le hará pagar el importe de la compostura.

(Al margen:) *Substituirá al Juez.*

28. Cuidará de todas las atenciones peculiares del Juez de Plaza, siempre que éste no se halle presente, y le dará cuenta de cuanto ocurriere inmediatamente.

(Al margen:) *Su arreglo para la cobranza.*

29. Se arreglará para la cobranza de los puestos a los precios señalados en la tabla, dando parte al Juez de Plaza cuando hubiese necesidad de alterarlos, quien deberá revisar la cuenta semanal que presente jurada, para hacer los enteros en Tesorería.

(Al margen:) *Para la cuenta.*

30. Para llevarla y darla con la claridad conveniente, tendrá sus estados impresos, según la variedad de puestos que hay en la plaza, llenando las partidas conforme los que hubiere ocupados, y especificando los huecos, dando un ejemplar al Juez, para que pueda comprobarlo.

GUARDA-MINISTROS

(Al margen:) *Nombramiento de los Guarda-Ministros.*

31. Habrá dos Guarda-Ministros nombrados por el Administrador y aprobados por el Ayuntamiento, dándoseles la respectiva certificación en la misma forma que a aquél, quien será responsable de las faltas que hubiere en la plaza, por descuido u omisión.

(Al margen:) *Su salario y vestuario.*

32. Cada uno tendrá quince pesos al mes de salario, y estarán vestidos de paño azul celeste, con vuelta y collarín negro, botón blanco; este vestuario se compondrá de chaleco, pantalón, casaca corta, zapatos abotinados y sombrero redondo, y estarán armados con su sable pendiente de un cinturón.

(Al margen:) *Su asistencia.*

33. Residirá en la plaza, en la casilla número 227, que está inmediata a la del Juez.

(Al margen:) *Su subordinación al Juez.*

34. Estarán enteramente a su orden para evitar quimeras, aprehender a los culpados, y para las demás providencias que se ofrezcan.

(Al margen:) *Su cuidado, vigilancia y responsabilidad.*

35. Cuidarán de que estén encendidos los faroles, y del aseo y limpieza de la plaza; cerrarán y abrirán las puertas de ésta, alternando de noche en su custodia, de modo que haya uno siempre vigilante que pase la palabra como los guarda faroleros, pidiendo auxilio a éstos y a la tropa siempre que lo necesiten, pues son responsables de lo que hubiese en los puestos, y de que nadie quede dentro de la plaza después de cerradas las puertas, franqueando éstas a las rondas y patrullas que quisieren reconocerla.

(Al margen:) *Prohibición al Juez, etc., de llevar emolumentos y tener puestos.*

36. El Juez, Administrador, Guarda-Ministros, ni ninguna otra persona, podrán pedir ni tomar efectos o dinero con motivo de emolumentos, postura, obsequio, diligencias de citaciones y emplazamientos ni otro pretexto, sea el que fuere; ni tampoco podrán tener por sí ni por interpósita persona, puesto de su cuenta.

(Al margen:) *El Reglamento adaptable a todos los mercados, y a la policía.*

37. De este reglamento, adaptable no sólo a todos los mercados de la ciudad, sino también a la parte relativa de policía, se darán los respectivos ejemplares a la Junta de dicho Ramo y a los señores jueces de cuarteles mayores, para que se cuide por todos, según les corresponda, su observancia y cumplimiento.

**TABLA DE PRECIOS PARA LOS PUESTOS
DE LA PLAZA DEL VOLADOR**

Cajones cerrados. *A la semana. Al año.*

Nos.	1 a 24 Acera de la calle de Fla-			
	mencos,	a 14 rs.	42	2184
„	25 a 48 Idem de Porta-Coeli.	a 12 rs.	36	1872
„	49 a 72 Idem de la Universidad.	a 14 rs.	42	2184
„	73 a 96 Idem de Palacio.	a 14 rs.	42	2184

Puestos fijos.

Nos.	97 a 120 Espalda de la acera de			
	Palacio	a 6 rs.	18	0936
„	121 a 144 Idem de la Universidad.	a 6 rs.	18	0936
„	145 a 168 Idem de la de Porta-Coe-			
	li	a 4 rs.	12	0624
„	169 a 192 Idem de la de Flamen-			
	cos	a 6 rs.	18	0936

Tinglados.

80 puestos movibles	a 3½ rs.	35	1820
-------------------------------	----------	----	------

Casillas de barberos.

29	a 8 rs.	29	1508
--------------	---------	----	------

Importe semanario	ps.	292	
Idem al año	ps.	15184	

NOTA.—El medio real diario asignado a los puestos movibles, se cobrará del primero que lo ocupe, quedándole derecho a percibir del que le suceda lo que corresponda por el resto del día.

**TABLA DE LA CONTRIBUCION PARA LA ILUMINACION
DE LA PLAZA DEL VOLADOR**

Cajones cerrados.

96 a 2 rs. al mes 024

Puestos fijos.

Nos. 97 a 120.	Espaldas de la acera de Palacio. a	1 rl. al mes	003.
„ 121 a 144	Idem de la Univer- sidad. a	1 rl. „ „	003.
„ 145 a 168	Idem de Porta-Coeli. a	½ rl. „ „	001.4
„ 169 a 192	Idem de Flamencos... a	½ rl. „ „	001.4.

Casillas de barberos.

29. a 1 rl. „ „ 003.5.

Importe al mes. ps. 036.5. rs.

Y dada vista al señor Fiscal de lo Civil, se sirvió el Exmo. señor Virrey expedir el decreto siguiente:

(Al margen:) *Decreto superior para su impresión.*

México, 11 de noviembre de 1791.—Respecto a que en la substancia conviene el señor Fiscal de lo Civil con las reflexiones del señor Intendente Corregidor, devuélvasele el expediente para que haciendo en el reglamento, con sujeción a ellas, las adiciones propuestas, disponga su impresión; en el concepto de que cuando me remita un número competente de ejemplares, lo hará también de este propio expediente, para que se archive en mi Secretaría de Cámara.—*Revilla Gigedo.*

Bandos.—Tomo 16. Núm. 39. Págs. 98 a 103, vltu.

ACTAS DE DEFUNCION DE MAXIMILIANO, MIRAMON Y MEJIA

Por haber publicado en los tres primeros volúmenes de este Boletín, la causa íntegra de Maximiliano de Hapsburgo, sin que apareciera en ella la partida de defunción de éste y sus compañeros, los generales Miramón y Mejía, se ha creído conveniente publicarlas ahora, como complemento del proceso.

(Copia literal).

UN SELLO CON LAS ARMAS NACIONALES.—Otro SELLO que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—JUZGADO DEL ESTADO CIVIL.—QUERETARO, QRO.—ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA.

AÑO de 1934.

En nombre de la República de México y como Juez del Estado Civil de este lugar, hago saber a los que la presente vieren y certifico ser cierto, que en el libro número 6 seis —*Sección tercera de defunciones* correspondiente al JUZGADO.—del Registro Civil que es a mi cargo a fojas 120, *ciento veinte, frente*, se encuentra una acta del tenor siguiente:—Al margen.—Acta número 716, setecientos dieciseis.—Al centro.—FERNANDO MAXIMILIANO JOSE.—En la Ciudad de Querétaro, a las ocho de la mañana del día dieciocho de Julio de 1867, mil ochocientos sesenta y siete, el C. Juez que suscribe, dispuso se levantara la presente acta en que constaran las generales de MAXIMILIANO DE HAPSBURGO, tomadas del periódico de la Capital titulado “El Globo” por

no haber otros datos:—**FERNANDO MAXIMILIANO JOSE**, falleció en el Cerro de las Campanas, según oficio de la Comandancia, el diecinueve de Junio próximo pasado, a las siete de la mañana, de treinta y cinco años, casado que fué con Doña Carlota Amalia, originario de Scholorum y vecino de México. Son testigos de este acto los C.C. Cesario Frias, de treinta y seis años, viudo, empleado, originario y vecino de esta Ciudad, en la calle de la Flor Baja número doce y Francisco Servín de cincuenta años, viudo, empleado, originario y vecino de esta Ciudad en la calle de la Alhóndiga casa sin señal. Se dió lectura a esta acta asi como a los artículos que previene la Ley General y a los de la Reglamentaria del Estado, y terminó este acto que firmaron los que supieron, con los C.C. Juez y Secretario.—Doy fé.—*Cenobio Diaz*.—Secretario.—*M. Rubio*.—Rúbricas.—Al margen.—una nota que dice.—Por orden del Gobierno de esta fecha se quedó el cadaver depocitado en el Palacio del mismo.—Adulto.—Primera Clase.—Doy fé.—

Para los efectos legales a que hubiere lugar y compulsada fielmente de su original se extiende la presente copia certificada en la Ciudad de Querétaro, a los veinticuatro dias del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Doy fé.—

El C. Juez del Estado Civil.

J. A. Santos.—(Rúbrica.)

Un sello con el ESCUDO NACIONAL
que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—JUZGADO DEL ESTADO CIVIL.—Querétaro. Qro.

El C. Secretario.—*Miguel G. Herrera*.

UN SELLO CON LAS ARMAS NACIONALES.—Otro SELLO que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—JUZGADO DEL ESTADO CIVIL.—QUERETARO. QRO.—ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA.

AÑO de 1934.

En nombre de la República de México y como Juez del Estado Civil de este lugar hago saber a los que la presente vieren y certifico ser cierto, que en el libro número 6 seis, *Sección tercera de defunciones* correspondiente al JUZGADO del Registro Civil que es a mi cargo a fojas 73, *setenta y tres, frente* se encuentra una acta del tenor siguiente:—Al centro.—MIGUEL MIRAMON. En la Ciudad de Querétaro, a las cinco de la tarde del día veinticuatro de junio de mil ochocientos sesenta y siete, se presentó ante el C. Juez que suscribe, el C. Alberto Lombardo, de veinte años de edad, soltero, agricultor, originario de México y vecino de esta Ciudad, en la calle de la Flor Alta, número seis, dijo que, el día diez y nueve del corriente como a las seis y media de la mañana falleció sobre el Cerro de las Campanas Don MIGUEL MIRAMON, de 35 años, casado que fue, con Doña Concepción Lombardo. Presentó por testigos de este acto a los C.C. Agustín Reyes, de cuarenta años, casado, Médico, originario de Puebla y vecino de esta en la calle de la Flor Alta número seis, y a Rafael López, de cuarenta y tres años, casado, originario de México y vecino de esta Ciudad, en la calle tercera de San Antonio, casa sin señal. Se dió lectura a esta acta así como a los artículos que previene la Ley General y a los de la reglamentaria del Estado, y terminó este acto que firmaron los que supieron, con los C.C. Juez y Secretario.—Doy fé.—*Cenobio Diaz.—M. Rubio.—*Secretario.—(Rúbricas.)

Al margen.—Una nota que dice.—Se trasladó para México, el cadáver de Don Miguel Miramón sin derechos ningunos, según Oficio del Gobierno de fecha once de julio de mil ochocientos sesenta y siete, pagó por la memoria cuatro pesos.—ADULTO.—Primera C.—Doy fé.

Para los efectos legales a que haya lugar y compulsada fielmente de su original, se extiende la presente copia certi-

ficada en la Ciudad de Querétaro, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Doy fé.

El C. Juez del Estado Civil.

José Antonio Santos.—(Rúbrica.)

Un sello con el ESCUDO NACIONAL que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—JUZGADO DEL ESTADO CIVIL.—QUERETARO. QRO.

El C. Secretario.—*Miguel G. Herrera.*

UN SELLO CON LAS ARMAS NACIONALES.—Otro SELLO que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—JUZGADO DEL ESTADO CIVIL.—QUERETARO. QRO.—ESTADO DE QUERETARO DE ARTEAGA.

AÑO DE 1934.

En nombre de la República de México y como Juez del Estado Civil de este lugar hago saber a los que la presente vieren y certifico ser cierto, que en el libro número 6 seis, *Sección tercera de defunciones* correspondiente al JUZGADO del Registro Civil que es a mi cargo a fojas 64, *sesenta y cuatro, frente* se encuentra una acta del tenor siguiente:—Al margen.—Acta número 381, trescientos ochenta y uno.—Al centro.—En la Ciudad de Querétaro, a las cuatro de la tarde del día diecinueve de junio de mil ochocientos sesenta y siete, se presentó ante el C. Juez que suscribe, el Ciudadano Rafael López, de cincuenta y un años, casado, comerciante, originario y vecino de esta Ciudad en la calle Segunda de Santa Clara número dos, dijo: que hoy a las seis y media de la mañana falleció en el Cerro de las Campanas Don TOMAS MEJIA, de 41 cuarenta y un años de edad, Militar, casado que fué con Doña Agustina Castro, originaria de Pinal de Amoles. Presentó por testigos de este acto a los C.C. Pascual Zorrilla, de cuarenta y cuatro años, casado, corredor, origi-

nario y vecino de esta Ciudad, en la calle de la Cruz Baja número dos y Juan Cuellar, de treinta y cuatro años, casado, comerciante, del mismo origen y vecindad en la calle del Chirimollo número dieciocho. Se dió lectura a esta Acta así como a los artículos que previene la Ley General y a los de la reglamentaria del Estado y terminó esta acta que firmaron los que supieron, con los C.C. Juez y Secretario.—Doy fé. —*Cenobio Diaz.*—*Pascal Zorrilla.*—*Rafael López.*—*M. Rubio.*— Secretario.—(Rúbricas.)—Al margen.—Una nota que dice: Panteón número uno, en un nicho por 5 cinco años, pagó \$ 25,00. Los deudos del expresado señor Mejia, dispucieron después de expedida la boleta y memoria que se embalsamara el cadaver y no se inhumara en esta Ciudad sino en la Capital de México; se le concedió el permiso de traslación y pagaron \$ 25,00 más, se repuso la memoria primero con otra de papel sellado sin que por esta hubiera satisfecho nada.—Julio 18 dieciocho de mil ochocientos sesenta y siete.—Adulto.—C.—1a. clase.—Doy fé.

Para los efectos legales a que haya lugar y compulsada fielmente de su original, se extiende la presente copia certificada en la Ciudad de Querétaro, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Doy fé.

El C. Juez del Estado Civil.

José Antonio Santos.—(Rúbrica.)

Un sello con el ESCUDO NACIONAL
que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—JUZGADO DEL ESTADO CIVIL.—Querétaro.—Qro.

El C. Secretario.—*Miguel G. Herrera.*

CAUSA CRIMINAL CONTRA TOMAS TREVIÑO DE SOBREMONTÉ, POR JUDAIZANTE. 1625

(Continúa.)

Item: le acuso de que por el dicho tiempo, estando en la dicha Villa de Medina, en casa de cierta persona, su conjunta, por el mes de septiembre, que es cuando los judíos celebran el ayuno del Día Grande, por consejo y enseñanza de dicha persona, su conjunta, se lavó todo el cuerpo con agua caliente y se vistió camisa nueva la víspera del día de dicho ayuno, en observancia de la Ley de Moisés y por ceremonia necesaria para hacer el ayuno, y que luego siendo de noche, pasó en compañía de dicha persona a casa de otras sus conjuntas, donde asimesmo se juntaron otras muchas personas a escondidas, que profesaban la dicha Ley, y todas juntas trataron y confirieron sobre ella, alabándola mucho, y cenaron cosas de pescado; y que después de esto todos juntos, recogidos y encerrados, rezaron muchas oraciones de dicha Ley, invocando con ellos a Dios y usando nombres atribuidos a Dios en dicha Ley, y dándolas entera fe y crédito, las cuales oraciones rezó el dicho reo toda la dicha noche, estando unas veces paseándose y otras en pie; y que el día siguiente ayunó el ayuno del Día Grande, estando todo el día sin comer, hasta la noche, salida la estrella, que tornándose a juntar con las mismas personas susodichas y en la dicha parte y lugar, cenó juntamente con ellos cosas de pescado, creyendo no ser lícito comer otra cosa; y que ansimesmo había usado el dicho Tomás Treviño, (por enseñanza de la dicha persona, su conjunta, y en observancia de la Ley de Moisés), lavarse las manos, ojos y boca, después de acabar de comer y de rezar, diciendo cierta oración de dicha Ley, todo lo cual hizo

y usó mucho tiempo, haciendo varias juntas con personas que la guardaban, comunicando muchas cosas de su alabanza y otras en vituperio de nuestra Santa Fe Católica; y de esto dijo el dicho Fiscal que era de presumir haber usado el dicho reo de las dichas oraciones judaicas, desde que tuvo edad de catorce años hasta ahora, y haber hecho los dichos ayunos y ceremonias de la dicha Ley de Moisés, y cometido otros muchos delitos más y menos graves contra nuestra Santa Fe Católica, de que le protestaba acusar, llegando a su noticia, y en caso necesario le acusaba desde luego y de judaizante, apóstata de nuestra Santa Fe, y haber vivido en la dicha Ley y su guarda y observancia, afectando y fingiendo el ser cristiano católico, y aceptando las confesiones del reo en cuanto hacían en su favor y no en más, nos pidió declarásemos su acusación por verdadera, y su intención por bien probada en la parte que baste, y al dicho Tomás Treviño por hechor y perpetrador de los delitos de que le acusaba y haber incurrido en sentencia de excomunión mayor, reservada al Santo Oficio; y que le condenásemos en las mayores y más graves penas estatuidas contra semejantes delincuentes, relajando su persona a la Justicia y Brazo Seglar, confiscando todos sus bienes para la Cámara y Fisco Real de este Santo Oficio, con lo cual quedaría su delito condignamente castigado en su persona y serviría de ejemplo y escarmiento al pueblo cristiano, y que en caso necesario nos pedía que el dicho reo fuese puesto a cuestión de tormento, en que estuviese a decir enteramente verdad; y juró *in verbo sacerdotis* el dicho Fiscal que no ponía de malicia la dicha acusación, y nos pidió justicia.

Y luego que dicho reo fue puesto en las cárceles de este Santo Oficio, en la primera audiencia que con él tuvimos, dijo y confesó llamarse Tomás Treviño de Sobremonte, y ser natural de la Villa de Medina de Rioseco, en Castilla la Vieja, vecino de la ciudad de Guaxaca, donde tenía tienda de mercaderías, en cabeza de un criado suyo, de edad de treinta y un años poco más o menos. Y habiendo declarado su genealogía en la forma ordinaria, dijo: que por parte de su padre y línea paterna, eran todos cristianos viejos y hidalgos por el Sobremonte, y que aunque su madre y toda su línea mater-

na eran tenidos por cristianos viejos, este reo no los tenía por tales, por lo que adelante dirá, y que había oído decir que ciertas personas, sus conjuntas, habían sido presas por la Inquisición, pero que él nunca lo había sido hasta el punto presente, y que era cristiano, bautizado en la parroquia de Santa María de la dicha Villa de Medina, y declaró sus padrinos y el cura, y dijo que le parecía haberle confirmado un obispo de Palencia, en la capilla de los Benaventes de dicha iglesia, siendo de edad de siete años que oye misa, confiesa y comulga cuando lo manda la Santa Madre Iglesia, y algunas veces entre año, y la Cuaresma del año pasado de 624 se confesó en Guaxaca, persignóse y dijo todas las oraciones, y que sabía leer y escribir, y estudió la latinidad en Villagarcía, en el colegio de la Compañía, y oyó un año de Cánones en Salamanca.

Y en otra audiencia, prosiguió diciendo que, después de haber estudiado en Salamanca dio vuelta a la dicha Villa de Medina, donde hizo asiento y entró a servir de paje a cierta persona grave, con quien fue a Madrid, de donde dio la vuelta a la dicha Villa de Medina, por cierta pendencia que tuvo, y de allí fue a Valladolid y Sevilla, de donde por el año de 1612 pasó a Cádiz y se embarcó para este reino en la última flota de Juan Gutiérrez de Garibay, mudándose el nombre de Tomás Treviño, en el de Jerónimo de Represa, por disimularse y no ser conocido, y llegado que fue a este reino se tornó a llamar Tomás Treviño, y subió a esta ciudad, y a las minas de San Luis, de donde volvió a la de Guaxaca, pasando por aquí, donde ha vivido de asiento hasta que fue preso, sin salir de los reinos de Su Majestad.

Y siéndole preguntado si sabía la causa de su prisión, dijo: que bien la sabía, y le parecía que sería porque habiendo vuelto de la villa de Villagarcía a la de Medina de Rioseco, que sería a su parecer de edad de catorce años, y estando un día con cierta persona, su conjunta, en una despensa del segundo alto de su casa, le trató y dijo la dicha persona muchas cosas contra nuestra Santa Fe Católica y en abono y alabanza de la Ley de Moisés, en que el reo reparó poco, y se iba a salir de dicha despensa a tiempo que la dicha persona le asió de la mano y detuvo, diciéndole que cómo no adver-

tía en lo que le estaba proponiendo y enseñando, porque le hacía saber que lo que los cristianos adoraban eran figuras de metal y de madera, y que Cristo Nuestro Salvador, fue hijo de un carpintero, y que la verdadera Ley es la que Dios había dado a Moisés en el desierto; y que no era negocio de niños que Dios diese una ley y después diese otra, que la Ley de Moisés era la cierta y verdadera, y en la que se han de salvar las almas, y así la tenía en su corazón la dicha persona, instando mucho al reo en que de todo corazón la creyese y guardase, como ella lo hacía, diciéndole ansimesmo que Dios se llamaba Adonái, con lo cual, movido el reo con el aprieto con que le había instado la dicha persona, dijo que le había parecido bien lo que le había enseñado, y creyó y tuvo por cierta la dicha Ley de Moisés, y por necesaria para salvarse, y dijo el dicho reo que por ser a la sazón de poca edad, no se le ofreció cosa que contradecir, sino que llanamente concedió con todo creyéndolo y teniéndolo por cierto, apartándose desde luego realmente de la creencia de nuestra Santa Fe Católica, y pasándose a la observancia de la Ley de Moisés; y juntamente le advirtió la dicha persona que no revelase a nadie lo que le había pasado, porque los quemarían, y le enseñó e hizo tomar de memoria la oración siguiente:

(Al margen:) *Oración.*

A tí gran Dios inefable,
a tí esencia incomprensible,
a tí gloria firme y estable
a tí Señor infalible,
a tí Señor inmutable,
a tí me confieso y pido:
perdón Señor y clemencia;
si miras que te he ofendido
mis *crimes* e insolencias
no me es perdón debido,
deja de mirarme a mí
y a mi iniquidad y vicio,
gran Dios, y mírate a tí;

y no entrarás en juicio
conmigo que te ofendí.
Muy más que todos pequé,
supo el mundo así engañarme,
tanto sus gustos gusté
que por de él mucho acordarme
poco de Tí me acordé;
su luz soberana y clara
haciendo cuenta conmigo,
hallo que me fue enemigo
y veo las culpas mías
claman ante Tí castigo;
mas si estás de mí acordado
y si haz de mí memoria,
cuánto te estoy obligado;
saldré con triunfo y victoria
del mundo, carne y pecado,
a tí sustento infinito,
a tí que sólo podiste
libertar el pueblo aflicto
del cautiverio de Egipto
y en el mar, guía le abriste.

Item: dijo el dicho Tomás Treviño que la dicha persona su conjunta le enseñó otra oración de dicha Ley de Moisés que dice así, aunque no se acuerda de toda:

(Al margen:) *Oración.*

Binuam, Adonái, Maciadero,
debajo o a sombra del *abastado* me adormecí.
debajo o so tus alas seré alumbrado
y enderezado a tu servicio.

Y le pareció al reo que entre otras razones contenía lo que se sigue:

No temeré el pavor de la noche,
adarga y escudo;
no llegará a tí malicia ni llaga
que tralla, dice en la prea de tu mano.

Y dijo no estar bien en si trastrueca o muda las palabras de una oración a otra, porque también se acordaba de otra que comienza: *Key San*, de que sólo tiene en la memoria parte de unos nombres que se atribuyen a Dios, que son :

Sema, Adonaf, Cla,
Beruto, Leolan,
Vanel

Y acaba la dicha oración diciendo en romance castellano, esto es: cuando los ángeles dan loores al Señor y dicen: *Loados, Meles, que bodo.*

Las cuales oraciones dijo el dicho reo que presume las tenía escritas de su mano la dicha persona su conjunta, en un cuadernillo en que la vio leer algunas veces a solas, que escondía cuando él llegaba con que le causó deseo y curiosidad de cogérsele, como lo hizo, y vio que tenía por título: *Los Siete Salmos Penitenciales*, los cuales estaban en romance. Y en otra audiencia confesó el dicho reo que pocos días después de haberle sucedido lo referido la primera vez, con la dicha persona su conjunta, se vieron juntos con él en la dicha despensa la dicha persona y otra que declaró también conjunta suya, y que tornándole a industrial en lo mismo que el día primero la otra persona, concediendo con todo, aprobó la dicha enseñanza y doctrina que le daban, con las cuales dos personas, disyuntive, habló algunos días sucesivamente cosas pertenecientes a la Ley de Moisés; y que asimismo las personas referidas y otra que declaró, también su conjunta, hablaban con el dicho reo en muchas juntas que tuvieron, cosas tocantes a la dicha Ley, sin recatarse los unos de los otros, como personas que eran de una profesión, y otras veces se las comunicaba al reo a solas la dicha persona su conjunta.

Item: dijo que por el tiempo referido, que según buena cuenta viene a ser el año de 1608 llegado que fue el mes de septiembre (que es cuando cae el Día Grande de los judíos) se juntaron con el reo para ayunarle, las tres personas referidas y otras tres que declaró, también conjuntas suyas, y la forma que guardaron fue: que la víspera de dicho ayuno como a las cuatro de la tarde, llevó al reo la persona su con-

junta que le enseñaba, a la despensa susodicha, en la cual entró la dicha persona y se desnudó, y lavó todo el cuerpo con agua tibia en una batea; y después de haberse enjugado se vistió una camisa nueva, y luego hizo que el reo entrase y se lavase como ella lo había hecho, y le vistió otra camisa nueva, y que dijo la dicha persona que esto era ceremonia necesaria en la Ley de Moisés, para haber de hacer el dicho ayuno, como haber asimesmo de cenar cosas de pescado, lo cual hicieron aquella noche el reo, la dicha persona y otros que declaró, en observancia de dicha Ley, después de lo cual una de ellas pasó a su casa (que estaba pared en medio) por una puerta interior, y puso en ella el sosiego que convenía, y hecho se tornó a juntar con el reo y la dicha persona su conjunta, los cuales pasaron a otra casa, también pared en medio, que asimesmo tenía puerta interior para comunicarse, y se subieron a un aposento donde dormía cierta doncella, hija del dueño de la casa, a quien dejando dormida su mujer, se subió con los demás, que estaban rezando y hablando en cosas de la Ley de Moisés, y comunicando el modo cómo habían de hacer el ayuno del día siguiente, y dijeron cómo toda aquella noche o la mayor parte de ella habían de pasar en pie o paseándose, cada uno como se hallase mejor, por ceremonia de la dicha Ley; y es así que estuvieron todos hasta las dos de la mañana en la dicha forma, hablando en materias de la Ley de Moisés y rezando sus oraciones, después de lo cual el reo y las dos personas que le acompañaron se volvieron a su casa a acostar, como lo hizo el reo; y dijo que le constaba que todos los susodichos habían ayunado el día siguiente el ayuno del Día Grande, en observancia de dicha Ley, y que él le ayunó sin comer en todo el día, hasta la noche, después de la oración, que él y las dichas dos personas que le acompañaron, cenaron en la dicha despensa cosas de pescado, y que por desmentir la demás gente de casa, el reo y las dos personas tornaron a cenar a las ocho con toda la familia, que era la hora cuando todos cenaban juntos, y añadió que por ser, como era, de poca edad, se sintió desmayado del dicho ayuno a las tres de la tarde, y compró un ochavo de nueces que se comió.

Item: confesó en otra audiencia que la persona su conjunta susodicha, entre las demás ceremonias de la Ley de Moisés que le enseñó, le dijo: que después de haber fabricado Dios el mundo y criado todas las cosas con su omnipotencia y sola voluntad, descansó el día del sábado, que fue el séptimo, y que así mandó en la Ley que se guardase por fiesta, y por esta razón le respetaban y guardaban inviolablemente los hebreos, y sucedió que viendo el dicho Tomás Treviño que la dicha persona, su conjunta, y otras de su profesión, amasaban y cocían pan un sábado, les dijo: que cómo trabajaban aquel día; y la dicha persona le respondió que lo hacía por haberla pedido puesta de rodillas otra persona, su conjunta, que por amor de Dios mirase que reparaban todos en que no trabajaban los sábados, y que por esta causa no los guardaba; que Dios sabía lo que lo sentía, pero que Dios comía corazones, y que dándole al reo ropa limpia los sábados en la noche, le decía la dicha persona que la obligación de la Ley era ponerse los sábados ropa limpia y vestidos mejorados, por ser ceremonia necesaria en la observancia de la fiesta, pero que por no dar nota seguían ella y los demás la costumbre de los cristianos, y que lo mesmo hacían en comer carne de puerco, que la comían por no ser descubiertos; y que vio muchas veces que la dicha persona su conjunta, degolló gallinas, pollos y palominos y los desangró, sin resguardarse de hacerlo en público, y que aunque por entonces no reparó en ello, habiendo oído un Edicto de la Fe en Guaxaca, advirtió que entre las ceremonias de los judíos se ponía el degollar y desangrar la saves, y reparó en que por esta causa lo hacía la dicha persona; y también dijo que aunque no vio ni supo cómo se hacía la fiesta de las Cabañuelas, ni cuándo cae, se acuerda que la dicha persona le dio noticia de ella, pero que nunca se la vio hacer.

Item: dijo el dicho reo que la dicha su conjunta persona, le enseñó ansimesmo en observancia de la Ley de Moisés, una oración que había de rezar todas las veces que acabase de cenar, y cuando se lavase las manos, ojos y boca, y cuando quisiese rezar, y dijo haberla usado en todas las ocasiones que se acordó, en observancia de dicha Ley, y es como se sigue:

(Almargen) : *Oración.*

Bendito sea el poderoso Adonái.
que en las enseñanzas me enseñaste
el lavar de la boca, manos y ojos,
para te alabar y servir
en loor y honra del Señor
y en la Ley de Moisés.

Y dijo y confesó que esta oración y las demás que tiene referidas, se las enseñó la dicha persona su conjunta, y él las tomó de memoria y usó de ellas hasta que se embarcó para este reino, que comenzó a rezar el rosario de Nuestra Señora, ofreciéndole a una y mayor suya que llaman de Castilviejo, y dista de la Villa de Medina de Rioseco poco menos de una legua, con quien dice haber tenido mucha devoción y que le ha librado de muchos peligros, y así atribuye a su intercesión el haber llegado al estado presente en que, conociendo sus errores, espera merecer ser reducido al gremio de la Iglesia y Santa Fe Católica, como lo pidió con afecto y humildad, diciendo que le pesaba bien y verdaderamente de no haber ocurrido por el respeto de la honra a delatar en el Santo Oficio de sí y de las personas susodichas, que lo pudiera haber hecho desde que comenzó a tener entero discurso, que fue dos años luego como llegó a esta tierra, y así tornó de nuevo a pedir y suplicar ser admitido a reconciliación, porque estaba muy arrepentido de no haberlo pedido antes, y nos suplicó se use con él de la misericordia que se acostumbra con los buenos confitentes.

Item: dijo y declaró que aunque no había visto hacer ningún ayuno ni ceremonia de la Ley de Moisés a ciertas personas sus conjuntas, que declaró, sabía que eran judíos y vivían en guarda y observancia de dicha Ley, porque se declararon con él como con persona que sabían era de su profesión, y él también se declaró con ellos y los unos con los otros trataban cosas y ritos de la dicha Ley, diciendo que cuando podían y tenían comodidad hacían los ayunos y ceremonias de ella, y que si no tenían ocasión para ello, Dios sabía el corazón de cada uno, y que algunas de las dichas personas (y en particular la conjunta suya que ha declarado) le dieron noticia

cómo muchas personas que declaró (las demás sus conjuntas) guardaban la dicha Ley, y que algunas que declaró en particular le habían dicho la sabían muy bien.

Item: declaró en otra audiencia que la dicha persona su conjunta, le dijo: que otras dos personas, conjuntas de la referida (que eran ya difuntos), eran judíos y vivían en la dicha Ley de Moisés y cree que murieron en ella, porque preguntando el reo si dos hijos de una de ellas guardaban la dicha Ley, le respondió la dicha persona que estaba claro, que la guardaban, siendo hijos de un tan gran santo como había sido su padre, y que demás de esto él lo presumía, porque una hermana de los susodichos le había dicho cómo ella la guardaba, y siendo su hermana de padre y madre, tenía por cierto que harían lo que sus padres y hermana.

Item: dijo el dicho Tomás Treviño que la dicha conjunta persona tuvo otro hermano y tres hermanas, una de las cuales vivió y murió en observancia de la dicha Ley, y que lo sabía porque así se lo afirmó la dicha persona su conjunta, y dos hijos suyos, los cuales también le dijeron cómo les había enseñado la dicha su madre a ellos y a otros hermanos la dicha Ley de Moisés, y que por esta causa y lo bien que había guardado la dicha Ley, era una santa.

Y habiéndosele amonestado en dicha audiencia dijese verdad, sin levantarse testimonio a sí ni otras personas.

Dijo: que por oraciones de algunas personas que le quieren bien y por muchos novenarios que se han hecho por esta causa, y quizá por algunas buenas obras suyas y por intercesión de la virgen de Castilviejo, se ha servido Nuestro Señor de alumbrar el entendimiento y memoria para manifestar, como ha manifestado, sus culpas y errores, acordándose de cosas que totalmente tenía olvidadas; y protestó que cualquiera cosa que le ocurriere a la memoria la manifestará; y en otra audiencia dijo que daba infinitas gracias a Dios por la merced que le había hecho en alumbrarle para descargar su conciencia.

Y habiéndose hecho las moniciones ordinarias del Santo Oficio, se le dio noticia de la dicha acusación del Fiscal a que debajo de nuevo juramento que hizo, respondió que era Tomás

Treviño de Sobremonte, contenido en ella, y que ya tenía confesado cómo por enseñanza de la persona su conjunta, se había apartado realmente de la creencia de nuestra Santa Fe Católica, y se había pasado con efecto a la observancia de la Ley muerta de Moisés, que tuvo por cierta y verdadera, creyendo ser necesaria para la salvación; pero que conociendo después, que fue de edad de 19 años, cuando pasó a este Reino, cuán engañado había vivido, se resolvió de todo corazón a guardar la verdadera Ley de Cristo, Nuestro Redentor, como quien tenía ya más entendimiento y claro discurso, demás de la comunicación ordinaria de los católicos, con que iba cada día conociendo más sus errores y afirmándose más en la certeza y verdad de nuestra Santa Fe Católica; y que desde este tiempo la ha guardado sin apartarse de ella.

Y preguntado: si había dado cuenta a sus confesores de este delito y del tiempo que había vivido en la Ley de Moisés, dijo: que nunca había confesado este pecado hasta que, estando preso en Guaxaca por este Santo Oficio le comunicó, fuera de confesión, con cierto religioso, el cual le dijo cómo no podía ser absuelto, sin ser reconciliado por el Santo Oficio, o en el artículo de la muerte por la Bula; y repreguntado si sabía que la confesión para ser buena y válida, ha de contener declaración de todas las culpas mortales? Dijo: que bien sabía que necesariamente se han de confesar todos los pecados para que sea válida la absolución, y que si con malicia se deja de confesar algún pecado mortal, es necesario tornarse a confesar no sólo del pecado que calló, sino de todos los demás confesados; y tornado a preguntar que cómo sabiendo que no es válida la confesión en que se deja algún pecado y sabiendo el gravísimo que había cometido en apartarse de nuestra Santa Fe Católica, no dio cuenta de ello sus confesores? Respondió: que muy bien conoció sus culpas y errores, pero que de temor de no perder la honra y hacienda no se había atrevido a declarar, ni aún a sus confesores; y que también sabía que nadie le podía absolver de ellos sino el Santo Oficio, y que por esta causa no declaraba en sus confesiones sacramentales lo tocante al Santo Oficio, pero que siempre vivió con designio de acudir a la Inquisición a reconciliarse, porque sabía que no tenía

otro remedio; y que el temor de perder la honra y hacienda le obligó a dilatarlo hasta el día de su prisión.

Y tornado a repreguntar si comulgó algunas veces y con qué ánimo y designio lo hizo? Dijo: que como en su corazón se había apartado de la creencia de la dicha Ley de Moisés, y creía bien y verdaderamente la de Nuestro Salvador y Redentor Jesucristo, cuando llegaba a recibir su Santísimo Cuerpo en el Sacramento del Altar, le pedía perdón diciéndole que bien conocía cuán indebidamente y en mal estado le recibía, pero que hacía firme propósito de reducirse y reconciliarse a su Santa Fe Católica; y que tanto por esta causa como por cumplir con el precepto de la Iglesia y porque su delito no fuese descubierto, comulgaba algunas veces entre año, aunque pocas, y otros años la Semana Santa tan solamente.

Y a lo restante de la acusación, dijo ser lo mesmo que él tenía confesado, y que las oraciones que tiene declaradas de la Ley de Moisés las tomó de memoria cuando muchacho, y que desde que se determinó a seguir nuestra Santa Fe Católica, nunca más las rezó ni usó de ellas; y que en todo se remitía a sus confesiones por haber dicho en todas ellas la verdad, y distintamente de todo lo que se ha podido acordar, tanto de sí como de otras personas, por lo cual esperaba merecer la misericordia que el Santo Oficio usa con los buenos confitentes, la cual tornaba a pedir de nuevo.

Y siéndole dado de dicha acusación y letrado, con quien comunicarla, con su parecer y acuerdo alegó lo que le convino, concluyendo para el artículo que hubiese lugar en derecho y siendo por Nos recibida la causa a prueba, el dicho Fiscal hizo reproducción de los testigos de la sumaria y nos pidió se ratificasen y se examinasen los contestes, y que se hiciese publicación de ellos, a lo cual respondió el dicho reo que la confesaba como en ella se contiene, y que le parecía ser los testigos o alguno de ellos, alguna de las personas de quien tenía confesado haberlas comunicado la dicha Ley, y en particular la dicha persona su conjunta, o otra que declaró; y que de nuevo se remitía a sus confesiones y pedía se usase misericordia con él de misericordia, pues se echaba de ver cuán llanamente había confesado.

Y habiendo comunicado la dicha publicación con su letrado, concluyó definitivamente, de que se le mandó dar traslado al Fiscal, y estando la causa para poderse determinar, habido nuestro acuerdo y deliberación con personas de letras y rectas conciencias.

ORISTI NOMINE INVOCATO

Fallamos, atentos los autos y méritos del dicho proceso, que el dicho Promotor Fiscal probó bien y cumplidamente su acusación y querrela, así por testigos como por confesión del dicho Tomás Treviño de Sobremonte; damos y pronunciamos su intención por bien probada, por ende que debemos de declarar y declaramos el susodicho, haber sido hereje, apóstata y pasándose a la Ley muerta de Moisés y ritos y ceremonias de ella, creyendo poderse salvar en su guarda y observancia, y por ello haber caído e incurrido en sentencia de excomunión mayor y en todas las otras penas e inhabilidades en que caen e incurren los herejes que debajo de título y nombre de cristianos, hacen y cometen semejantes delitos; y en confiscación y perdimento de sus bienes, los cuales aplicamos a la Cámara y Fisco de Su Majestad, y a su Receptor en su nombre, desde el día y tiempo que comenzó a cometer los dichos delitos, cuya declaración en Nos reservamos, y como quiera que con buena conciencia le pudiéramos condenar en las penas en derecho establecidas contra los tales herejes; mas atento que el dicho Tomás Treviño, en las confesiones que ante Nos hizo, mostró señales de contrición y arrepentimiento, pidiendo a Dios Nuestro Señor perdón de sus delitos y a Nos penitencia con misericordia, protestando que de aquí adelante quería vivir y morir en nuestra Santa Fe Católica, y estaba presto de cumplir cualquier penitencia que por Nos le fuese impuesta, y abjurar los dichos errores, y hacer todo lo demás que por Nos le fuese mandado. Considerando que Dios no quiere la muerte del pecador, sino que se convierta y viva; si es así que el dicho Tomás Treviño se convierte a nuestra Santa Fe Católica de puro corazón y fe no fingida y que ha confesado enteramente la verdad, no encubriendo de sí ni de otra persona, viva o difunta, cosa alguna, queriendo usar con él de misericordia,

le debemos admitir y admitimos a reconciliación y mandamos que en pena y penitencia de lo por él fecho y cometido, hoy dicho día salga con los otros penitentes a esta iglesia, en cuerpo, sin cinto ni bonete y un hábito penitencial de paño amarillo, con dos aspas coloradas de Sr. San Andrés y una vela de cera en las manos, donde le sea leída esta nuestra sentencia, y allí públicamente abjure los dichos sus errores que ante Nos tiene confesados, y toda otra cualquier especie de herejía y apostasía. Y fecha la dicha abjuración, mandamos absolver y absolvemos al dicho Tomás Treviño de Sobremonte de cualquier sentencia de excomunión en que por razón de lo susodicho ha caído e incurrido, y le unimos y reincorporamos al gremio y unión de la Santa Madre Iglesia Católica, y le restituímos a la participación de los Santos Sacramentos y comunión de los fieles y católicos cristianos de ella, y le condenamos a cárcel y hábito por tiempo de un año, y que el dicho hábito lo traiga públicamente encima de sus vestiduras, y tenga y guarde carcelería en la Cárcel Perpetua de esta ciudad; y que todos los domingos y fiestas de guardar, vaya a oír la Misa Mayor y sermón cuando le hubiese, el convento de Santo Domingo de ella, con los otros penitentes, y los sábados de rodillas y con mucha devoción rece cinco veces el Padrenuestro y el Avemaría, Credo y Salve Regina, y se confiese y reciba el Santísimo Sacramento del Altar las tres Pascuas del año, los días que viviere. Y declaramos el dicho Tomás Treviño ser inhábil, y le inhabilitamos para que no pueda tener ni obtener dignidades, beneficios ni oficios eclesiásticos ni seculares que sean públicos o de honra, ni traer sobre sí ni en su persona, oro, plata, perlas, ni piedras preciosas, ni seda, chamelote ni paño fino, ni andar a caballo, ni traer armas, ni ejercer ni usar de las otras cosas que por derecho común, leyes y pragmáticas de estos reinos e instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, a los semejantes inhábiles son prohibidas. Lo cual todo le mandamos que así haga y cumpla, so pena de impenitente relapso; y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciamos y mandamos en estos escritos y por ellos.

Licdo. Gonzalo Messía Lobo.—(Rúbrica.) Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz.—(Rúbrica.)—D. Pedro Garcés de Portillo.—(Rúbrica.)

(Al margen) : *Pronunciación.*

Dada y pronunciada fue esta sentencia por los señores inquisidores y Ordinario que en ella firmaron sus nombres, estando en el convento y iglesia de Santo Domingo, de esta ciudad, celebrando Auto de la Fe, domingo quince días del mes de junio de mil y seiscientos y veinte y cinco años, presentes el Dr. Bartolomé González Soltero, Fiscal de este Santo Oficio, y el dicho Tomás Treviño de Sobremonte, natural de la Villa de Medina de Rioseco, en Castilla la Vieja, en España, vecino de la ciudad de Antequera, del Valle de Guaxaca, en esta Nueva España, con las insignias en la dicha sentencia contenidas, a quien se notificó y al dicho Fiscal, siendo presentes por testigos D. Agustín de Valdés y Portugal y D. Pedro Serrano del Arco, y el Capitán Clemente de Valdés, familiares de este Santo Oficio, y otras muchas personas eclesiásticas y seglares. De todo lo cual doy fe.

Juan de la Paraya.—(Rúbrica.)

E luego incontinenti, el dicho Tomás Treviño de Sobremonte, abjuró públicamente los delitos de herejía por él en su proceso confesados, y generalmente toda cualquier especie de herejía, en la forma y manera siguiente:

ABJURACION

Yo, Tomás Treviño de Sobremonte, natural de la villa de Medina de Rioseco, en Castilla la Vieja, en España, vecino de la ciudad de Antequera, del Valle de Guaxaca, en esta Nueva España, que aquí estoy presente, ante V. Sa. como inquisidores apostólicos que son contra la herética pravedad y apostasía en esta ciudad y Arzobispado de México, estados y provincias de la Nueva España y sus partidos, por Autoridad Apostólica Ordinaria, puesta ante mí esta señal de la Santa Cruz y los sacrosantos evangelios que con mis manos corporalmente toco, reconociendo la verdadera, Católica y Apostólica

Fe, abjuro, detesto y anatematizo toda especie de herejía y apostasía que se levante contra la Santa Fe Católica y Ley Evangélica de Nuestro Redentor y Salvador Jesucristo, y contra la Sede Apostólica Iglesia Romana, especialmente aquella en que yo, como malo, he caído y tengo confesado ante V. Sa., que aquí públicamente se me ha leído, y de que he sido acusado y juro y prometo de tener y guardar siempre aquella Santa Fe que tiene, guarda y enseña la Santa Madre Iglesia, y que seré siempre obediente a nuestro Señor el Papa y a sus sucesores que canónicamente sucedieren en la Santa Silla Apostólica, y a sus determinaciones; y confieso que todos aquellos que contra esta Santa Fe Católica vinieren, son dignos de condenación, y prometo de nunca me juntar con ellos y que cuanto en mí fuere, los perseguiré, y las herejías que de ellos supiere las revelaré y denunciaré a cualquier inquisidor de la herética pravedad y prelado de la Santa Madre Iglesia, dondequier que me hallare; y juro y prometo que recibiré humildemente y con paciencia cualquier o cualesquier penitencias que me han sido o fueren impuestas, con todas mis fuerzas y poder, y las cumpliré en todo y por todo, sin ir ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello; y quiero y consiento y me place que, si yo en algún tiempo (lo que Dios no quiera) fuere o viniere contra las cosas susodichas o contra cualquiera cosa o parte de ellas, que en tal caso sea habido por impenitente relapso, y me someto a la corrección y severidad de los Sacros Cánones para que en mí, como en persona culpada, del dicho delito de herejía, sean ejecutadas las censuras y penas en ellos contenidas; y desde ahora para entonces y de entonces para ahora, consiento que aquellas me sean dadas y ejecutadas en mí, y las haya de sufrir cuando quier que algo se me probare haber quebrantado, y ruego al presente secretario que me lo dé por testimonio, y a los presentes que de ello sean testigos. Y fué absuelto en forma, estando a todo ello presentes por testigos D. Agustín de Valdés y Portugal y D. Pedro Serrano del Arco y el Capitán Clemente de Valdés, familiares de este Santo Oficio, y otras muchas personas ecle-

siásticas y seglares; y el dicho Tomás Treviño de Sobremonte lo firmó de su nombre.

Tomás Treviño de Sobremonte.—(Rúbrica). Ante mí *Juan de la Paraya.*—(Rúbrica).

(Al margen) : *Declaración de la abjuración.*

En la ciudad de México, lunes diez y seis días del mes de junio de mil y seiscientos y veinte y cinco años, estando los Sres. inquisidores Ldo. Gonzalo Messía Lobo y Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz en su audiencia de la mañana, mandaron traer a ella, de su cárcel, al dicho Tomás Treviño de Sobremonte, y siendo presente le fue dicho: si entendió la abjuración que ayer, quince de este presente mes y año, hizo en la iglesia del convento de Santo Domingo, acabada de leer su sentencia.

Dijo: que sí la entendió.

Fuele dicho: que para que mejor sepa y entienda la dicha abjuración se le tornará a leer, que esté atento y la oiga, y habiéndosele leído, dijo: que lo había bien entendido, y se le advirtió guardase lo que había abjurado, porque haciendo lo contrario, si tornaba a caer en alguna herejía, incurre en pena de relapso, y sin ninguna misericordia será relajado al Brazo Seglar, y lo mismo si no guarda lo contenido en su sentencia; prometió de cumplirlo así como se le manda y lo firmó. Siendo testigos el Ldo. Alonso del Moral, Secretario de este Santo Oficio y Francisco Ruiz Marañón, Alcaide de las Cárceles Secretas y Diego de Castro, de la Perpetua y Juan Ramos, Sobrestante de las obras. Y se mandó llevar en casa del dicho alcaide para que se lleve a la Perpetua.—(Una rúbrica).

Tomás Treviño de Sobremonte.—(Rúbrica). Ante mí *Juan de la Paraya.*—(Rúbrica).

(Al margen) : *Declaración del tiempo de los delitos.*

En la ciudad de México, lunes diez y seis días del mes de junio de mil y seiscientos y veinte y cinco años, estando los Sres. inquisidores Ldo. Gonzalo Messía Lobo y Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz en su audiencia de la tarde, habiendo

visto este proceso de Tomás Treviño de Sobremonte, natural de Medina de Rioseco, vecino de la ciudad de Guaxaca, reconciliado por este Santo Oficio, declararon que, el tiempo de los delitos, por que fue admitido a reconciliación, fueron diez y ocho años, desde el año de mil y seiscientos y siete a esta parte. Y lo señalaron.—(Dos rúbricas).

Ante mí. *Juan de la Paraya*.—(Rúbrica).

(Al margen): *Testificaciones*.

Con esta remitimos a Vm., las confesiones de Tomás Treviño de Sobremonte, natural de Medina de Rioseco, contra quien nos remitió Vm. los que en esa Inquisición hubo, y aunque habemos entendido que muchas de las personas contra quien depone están ya penitenciadas, por si faltare alguna o hubiere otra diligencia que hacer, los remitimos a la letra para que Vm. haga lo que más convenga al servicio de Nuestro Señor. Guarde Dios a Vm. México y noviembre 21 de 1625 años, Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz. Asiste solo por muerte del Sr. Inquisidor Lobo Messía.

(Al margen): *Inquisición de Valladolid. Con las confesiones de Tomás Treviño, fueron en el primero de aviso general D. Lope de Hoces, de la flota de 1625.*

(Al margen): *Audiencia de avisos.*

En la ciudad de México, lunes diez y seis días del mes de junio de mil y seiscientos y veinte y cinco años, estando en su audiencia de la mañana el Sr. Inquisidor Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz, fue traído a ella, de su cárcel, Tomás Treviño de Sobremonte.

Y siendo presente, le fue dicho si tiene algo de nuevo que declarar, lo manifieste debajo del juramento que tiene fecho.

Dijo que no tiene qué declarar.

Preguntado: si el tiempo que ha estado en las cárceles de este Santo Oficio, ha visto o entendido que algunos presos de ellas se hayan hablado y comunicado de unas cárceles a otras, tratando de sus causas y delitos, y si ahora lleva algunos papeles o recados para allá fuera que le hayan encargado los

presos, y si el alcaide le ha hecho buen tratamiento y dado lo necesario?

Dijo: que en el tiempo que ha estado preso, no ha oído ni entendido comunicaciones de presos en que traten de sus causas, ni ahora lleva recaudo ni papel ninguno, y que el alcaide les ha tratado muy bien y dado lo necesario; y dicho señor Inquisidor le encargó el secreto y mandó, pena de excomuniación y otras penas arbitrarias, que no diga a nadie lo que le ha pasado en este Santo Oficio y sus cárceles, ni cómo son, ni otra ninguna cosa de sus sucesos.

Dicho Tomás Treviño lo prometió, y habiéndosele leído lo que ha dicho lo aprobó y firmó.

Tomás Treviño de Sobremonte.—(Rúbrica).

Ante mí.—*El Ldo. Alonso del Moral.*—(Rúbrica.)

E luego dicho día le fue entregado el dicho Tomás Treviño a Diego de Castro, Alcaide de la Cárcel Perpetua, para que le lleve a dicha cárcel y tenga cuidado con él, y dicho Alcaide se dio por entregado de él.

Ante mí.—*El Ldo. Alonso del Moral.*—(Rúbrica.)

(Al margen): *Audiencia y ratificación ante las religiosas y honestas personas.*

En la ciudad de México, jueves trece días del mes de noviembre de mil y seiscientos y veinte y cinco años, estando el Sr. Inquisidor Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz, que al presente asiste solo en el Tribunal, por muerte del Sr. Inquisidor Ldo. Gonzalo Messía Lobo, en su audiencia de la mañana, mandó traer a ella del Hospital de los Hermanos de Juan de Dios, donde está por mandado de este Santo Oficio, a Tomás Treviño de Sobremonte, reconciliado, del cual se recibió juramento en forma de derecho, so cargo del cual prometió de decir verdad.

Y siendo preguntado: si tiene alguna cosa que decir que toque a este Santo Oficio, después que fue reconciliado por él.

Dijo: que no.

Fuele dicho que esté atento y se le leerán la tercera y cuarta y quinta audiencia que con él se tuvieron, para que vea si tiene que añadir alguna cosa demás de lo que en ellas dijo.

Y habiéndose leído la tercera audiencia que con él tuvo el dicho Sr. Inquisidor Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz, miércoles por la tarde, veinte y siete de noviembre del año pasado de mil y seiscientos y veinte y cuatro, y las del jueves por la mañana y por la tarde, veinte y ocho del dicho mes y año, y habiéndolas oído el dicho Tomás Treviño de Sobremonte, dijo: que todo lo que en ellas está escrito es verdad y no tiene otra cosa que decir.

Preguntado: si demás de lo que tiene declarado contra las personas nombradas en las dichas audiencias tercera y cuarta y quinta que le han sido leídas, se le ofrece alguna otra cosa de nuevo que deba declarar contra cada uno de los susodichos contenido en ellas.

Dijo: que muchas de las veces que acudía a casa de Da. Ana Martínez de Villagómez, su prima, le pedía la susodicha que leyese en el *Flos Sanctorum* de Villegas, las vidas de los patriarcas y profetas, mostrando especial gusto en ello, por tocar en personas de la Ley vieja de Moisés; y aunque este declarante lo había leído en otras ocasiones, por dar gusto a la dicha Da. Ana Martínez, lo leía de nuevo las veces que se lo pedía, que fueron muchas, y le parece que algunas se hallaría presente Da. Isabel Gómez, hija de la dicha Da. Ana Martínez, aunque las más estaba retirada en su aposento.

Preguntado: que pues en sus confesiones tiene dicho cómo se declaró con las dichas Da. Ana Martínez de Villagómez y Da. Isabel Gómez, su hija, de que guardaban la dicha Ley de Moisés, es de entender que supuesto que se comunicaban ordinariamente, harían los ritos y ceremonias de la dicha Ley; que advierta la obligación que tiene a declarar más, en especial las cosas y ceremonias que vio hacer no sólo a las susodichas, sino a todos los demás contra quien ha depuesto, y qué personas se hallaron presentes, y en qué parte y lugar vio hacer las dichas cosas.

Dijo: que se remite a sus confesiones, y que no se le ofrece de nuevo que añadir, supuesto que cuando las hizo fue

con ánimo y verdadera resolución de salvar su ánima, sin que ninguna cosa se le pusiese por delante, pues llegó a manifestar las culpas de su madre, tíos y hermanos y demás deudos, y que si las supiera con mayor individuación, es sin duda que las declarara con toda llaneza y puntualidad, pues sobre todas las cosas de esta vida desea encaminar y conseguir la salvación de su alma, y así recorrió entonces su memoria con muy grande cuidado, haciendo especial examen de su conciencia; y de ninguna suerte se acuerda de otra cosa fuera de lo que declaró, a que se remite.

Preguntado: si las veces que se halló presente la dicha Da. Isabel Gómez, cuando este confesante leía en el *Flos Sanctorum* de Villegas, confirieron algunas de las cosas que allí se tratan cerca de la vida de los patriarcas y profetas en orden a la guarda y observancia de la Ley de Moisés?

Dijo: que solamente se acuerda del gusto que mostraba la dicha Da. Ana Martínez de ver los prodigios y milagros que Dios había obrado con los santos del Testamento Viejo, pero en ninguna manera tiene memoria de haber oído decir cosa alguna a la dicha Da. Isabel Gómez en las ocasiones referidas, más de lo que tiene confesado, de que, por mayor se habían declarado cómo profesaban y guardaban la dicha Ley de Moisés.

E luego incontinenti el dicho Sr. Inquisidor mandó entrar en el audiencia a los padres Fr. Hernando de Luna y Fr. Alonso Franco, sacerdotes religiosos de la Orden de Santo Domingo, conventuales en el convento de su Orden de esta ciudad, que juraron el secreto y de nuevo fue recibido juramento del dicho Tomás Treviño de Sobremonte, so cargo del cual prometió de decir verdad, y siendo preguntado si se acuerda haber dicho en este Santo Oficio, contra algunas personas, alguna cosa sobre cosas tocantes a la fe.

Dijo: que en su causa y proceso dijo algunas cosas contra sí y otras personas lo que sabía contra ellas, de que guardaban la Ley de Moisés, y en ésta ha dicho lo que más se le ha acordado, y lo refirió en substancia. Fuele dicho que el Promotor Fiscal le presenta por testigo contra las personas que ha declarado en sus audiencias para que se ratifique en ellas, *ad perpetuam rei memoriam*, que esté atento y se le

leerán las audiencias, y si en ellas tuviere que alterar, añadir o enmendar, lo haga de manera que en todo diga verdad, porque lo que agora dijere ha de parar perjuicio a los en ellas contenidos, en la causa que el dicho Promotor Fiscal pretende tratar contra ellos.

Y luego le fue leída la tercera audiencia de su proceso que con él se tuvo, el dicho Sr. Inquisidor Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz, miércoles por la tarde veinte y siete días del mes de noviembre del año próximo pasado de mil y seiscientos y veinte y cuatro, y las del jueves por la mañana y por la tarde, que con él tuvo el dicho Sr. Inquisidor en veinte y ocho del dicho mes de noviembre del dicho año de mil y seiscientos y veinte y cuatro, y lo que dijo en la de hoy dicho día jueves trece de noviembre de este presente año de mil y seiscientos y veinte y cinco, de *verbo ad verbum*; y habiendo el dicho Tomás Treviño de Sobremonte dicho que lo había oído y entendido, dijo: que él lo había dicho según se le había leído, y estaba bien escrito y asentado y no tenía que alterar, añadir ni enmendar, porque como estaba escrito era verdad; y en ello se afirmaba y afirmó, ratificaba y ratificó, y siendo necesario lo decía de nuevo contra los dichos:

Ana Sánchez.

Isabel de Valladolid.

Jerónimo Treviño.

Ana Sánchez.

Isabel de Valladolid.

Ana de Almanza.

Francisca de Almanza.

Luis Martínez.

Isabel Sánchez.

Manuel Sánchez.

Da. Ana Martínez de Villagómez.

Da. Isabel Gómez, mujer de Jerónimo Treviño.

Francisco Treviño de Sobremonte.

Tomás Sánchez de Guevara.

Bautista Sánchez de Guevara.

Jerónima Sánchez de Guevara.

Jerónimo Rodríguez.

Blanca Rodríguez.

Fulana Lobata, Luis Martínez, Arias Martínez, difuntos, Antonio Martínez, Blas Martínez, Da. Ana Martínez, Antonio Martínez, el viejo, Da. Beatriz Martínez, Bernardina Martínez, difunta, Francisca Martínez.

Y no por odio sino por descargo de su conciencia, porque como está escrito es la verdad. Encargósele el secreto, prometiólo y lo firmó. Con lo cual se mandó salir de la audiencia y volver al dicho hospital.

Tomás Treviño de Sobremonte.—(Rúbrica.)

Ante mí.—*Juan de la Paraya.*—(Rúbrica.)

Ilustrísimos señores:

Tomás Treviño de Sobremonte, preso y recluso por mandado de V. Sas. en esta cárcel perpetua, digo: que es notable el menoscabo que recibo en la salud en esas cárceles, por ser tan húmedas y llenarse de agua el aposento, de lo cual redundan el irme ensordecido y tullido, y la poca salud me impide el poder buscar de comer, y pues este Santo Tribunal es tan lleno de misericordia.

Pido y suplico humildemente a V. Sas. sean servidos de mandar se me conmute esta carcelería en algún hospital, para poder ser curado de mi enfermedad, por cuatro o seis meses, hasta ser sano de mis indisposiciones, en el cual entregándome al superior, guardaré la carcelería con la puntualidad que debo, oyendo misa y acudiendo al Culto Divino como buen cristiano, pues con esto se atajará el daño de mi salud y seré curado; y pues este Santo Tribunal en todas sus acciones imita al de Dios Nuestro Señor y a su misericordia, suplico a V. Sas. se use de ella conmigo, que en esto recibiré muy gran bien y merced.

Tomás Treviño de Sobremonte.—(Rúbrica.)

En la ciudad de México, lunes catorce días del mes de julio de mil y seiscientos y veinte y cinco años, estando los Sres. Inquisidores Ldo. Gonzalo Messía Lobo y Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz en su audiencia de la mañana, habiendo visto lo pedido por Tomás Treviño de Sobremonte,

reconciliado por este Santo Oficio, que al presente está en la Cárcel Perpetua de él, cumpliendo su penitencia, y constar que la dicha Cárcel Perpetua y aposento de ella están llenos de agua e inhabitables, y el dicho Tomás Treviño estar achacoso de los oídos y otras indisposiciones, y tener necesidad de curarse, y no poderlo hacer en la dicha cárcel por no tener con qué, ni quien le acuda para ello. Dijeron que, para que el dicho Tomás Treviño de Sobremonte se pueda curar de sus enfermedades, le señalaban el Hospital de los Desamparados, que por otro nombre se dice de Juan de Dios, y le daban tiempo de cuatro meses para ello, el cual dicho hospital tenga por carcelería y en él cumpla lo que le está mandado por la sentencia que contra él se dio y pronunció, y no lo quebrante en manera alguna, pena que será castigado con rigor, y se entregue en nombre de este Santo Oficio al hermano mayor del dicho hospital, al cual se le diga que el dicho Treviño puede salir de día por la ciudad a sus negocios, y buscar lo necesario con que vuelva a dormir al dicho hospital; y que cumplidos los dicho cuatro meses, se vuelva a la dicha Cárcel Perpetua a acabar de cumplir su penitencia. Así lo mandaron y firmaron, y que se notifique al dicho Tomás Treviño de Sobremonte.

Ldo. Gonzalo Messía Lobo.—(Rúbrica.)

Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz.—(Rúbrica.)

Ante mí.—*Juan de la Paraya.*—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Notificación.*

En la ciudad de México, martes quince días del mes de julio de mil y seiscientos y veinte y cinco años, notifiqué el auto de esta otra foja, de los Sres. inquisidores, en que mandan que Tomás Treviño de Sobremonte se lleve al Hospital de los Desamparados, para que se cure de sus enfermedades, y por tiempo de cuatro meses, y que guarde lo que se le mandó por su sentencia, pena de que será castigado, el cual dijo lo cumplirá así. Y lo firmó. Testigos el Ldo. Alonso del

Moral, Secretario de este Santo Oficio y Diego de Castro, Alcaide de la Cárcel Perpetua.

Tomás Treviño de Sobremonte.—(Rúbrica.)

Ante mí.—*Juan de la Paraya.*—(Rúbrica.)

En quince días del mes de julio de mil y seiscientos y veinte y cinco, en esta ciudad de México, yo, Fr. Antonio de los Santos, Prior de este Convento de los Desamparados, de la Orden del beato Juan de Dios, recibí por preso del Santo Oficio a Tomás Treviño de Sobremonte, para ser curado de sus enfermedades, y me le entregó Diego de Castro, Alcaide de la Cárcel Perpetua, por mandado de los Sres. inquisidores, y haré según se me es ordenado, teniéndole por tal preso, y por verdad lo firmé, siendo testigos Juan de Santoyo y Lázaro Rodríguez.

Fr. Antonio de los Santos.—(Rúbrica.)

Muy ilustre señor:

Confiado más en la bondad de Vmd. que en mérito mío, y confiado en que ya que al presente estoy imposibilitado de servir a Vmd., en adelante me dará Dios tiempo, y con que yo muestre mis buenos deseos, satisfaciendo con obras las mercedes recibidas de Vmd. y la que al presente a Vmd. suplico, me atrevo a enviar esta petición para que Vmd. pase los ojos por ella y habiendo algún defecto, le apunte para hacer otra, y estando buena, por orden de Vmd. consiga yo lo que por ella pido a los Sres y confiado que la recibiré, Nuestro Señor dé a Vmd. muy feliz vida y salud a medida de su deseo.

De Vmd. criado.

Tomás Treviño de Sobremonte.—(Rúbrica.)

Ilustrísimos señores:

A todos los religiosos doy por testigos de mi proceder y reclusión y guarda de la penitencia en mí impuesta. Suplico a Vs. Sa. haya excepción de un loco a un hombre de juicio; yo me aparté de él por verle incorregible y he dado mil

trazas para evitarle las salidas hasta darle cuenta por orden del Pe. Prior a su hermano; yo no salgo, si no es a misa, de mi aposento, y así suplico a V. Ss. si fueren algunas quejas, vean de quién son y no desmerezca yo por lo que otro hace, considerando la diferencia de cada uno, y me paso en esta reclusión con harto trabajo y pobreza, y particular en una enfermedad que tuve, que me obligó a sangrar y purgar, tuve intento inviar a suplicar a V. Ss. me socorriesen con alguna limosna, que soy tan corto que por no enfadar a mis amigos lo pasé re mal, y así suplico a V. Ss., si hubiere lugar de mandarme volver los vestidos que en Guaxaca me quitaron, recibiré merced para venderlos y sustentarme de ellos. Todo lo vean V. Sas. con ojos de piedad como querrán Nuestro Señor vea sus causas, las cuales y la salud dé Dios a medida del deseo de V. Sas.

De V. Sas. criado.

Tomás Treviño
de Sobremonte.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Recibido en 22 de septiembre de 1625 años.*
De Tomás Treviño de Sobremonte, recluso en el Hospital de los Desamparados.

Ilustrísimos señores:

Tomás Treviño de Sobremonte, preso por este Santo Tribunal y en el Hospital de los Desamparados, por mandado de V. Sas., para ser curado de mis indisposiciones, digo: que por cuanto no estoy del todo sano del mal de oídos y al presente con unas tercianas.

Pido y suplico a V. Sas. se me concedan seis o siete meses para estar en este dicho hospital, y ser curado, que en ello recibiré bien y merced, como en este Santo Tribunal se acostumbra hacer.

Tomás Treviño
de Sobremonte.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Jueves por la mañana, seis de noviembre de 1625. Sr. Inquisidor Bazán, que se le da licencia por cuatro meses.*

(Al margen:) *Presentación.*

En la ciudad de México, jueves seis días del mes de noviembre de mil y seiscientos y veinte y cinco años, estando en su audiencia de la mañana el Sr. Inquisidor Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz, que al presente asiste solo en el Tribunal, por muerte del Sr. Inquisidor Ldo. Gonzalo Messía Lobo, se leyó la petición *retro scripta* que invió del Hospital de los Desamparados de esta ciudad, donde está por mandado de este Santo Oficio Tomás Treviño de Sobremonte, reconciliado por él y por el dicho Sr. Inquisidor vista.

Dijo: que atento la notoriedad que se tiene de la poca salud del dicho Tomás Treviño de Sobremonte, y que en el tiempo que se le señaló no se ha podido curar, y que para que lo pueda hacer le concedía otros cuatro meses más de término, y que el susodicho guarde lo que le está ordenado en el primero auto. Así lo mandó y firmó, y que se dé noticia de ello al dicho Tomás Treviño de Sobremonte. Y la firmó Diego de Castro. Digo lo rubricó el Sr. Inquisidor.—(Una rúbrica.)

Ante mí.

Juan de la Paraya.—(Rúbrica.)

En la ciudad de México, jueves trece días del mes de noviembre de mil y seiscientos y veinte y cinco años, yo, Diego de Castro, Alcaide de la Cárcel Perpetua de este Santo Oficio, notifiqué el aviso de arriba, contenido en esta petición, a Tomás Treviño de Sobremonte, el cual dijo que lo oía y cumplirá como se le manda. Y lo firmó.

Diego de Castro.—(Rúbrica.)

Tomás Treviño
de Sobremonte.—(Rúbrica.)

Muy ilustrísimo señor:

Tomás Treviño de Sobremonte, penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisición, digo: que por sentencia de V. S. I. me fue impuesto un año de penitencia de hábito, el cual se ha pasado, e yo cumplido con toda la humildad y obediencia que debía, acudiendo a todo lo que me fue mandado. Por lo cual:

A V. S. pido y suplico, visto ser así, como lo es, lo susodicho, mande se me sea quitado el dicho hábito y dada por bien cumplida mi penitencia, mandándome dar testimonio y licencia para libremente salir y andar por las partes que me fuere necesario, en que recibiré merced y justicia que pido.

Tomás Treviño
de Sobremonte.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Presentada en 16 de junio de 1626, Sr. Inquisidor Dr. D. Francisco Bazán, que asiste solo, por muerte del Sr. Inquisidor Lobo Messía.—Que se le quite el hábito penitencial, por haber cumplido el año de su penitencia.*

En la ciudad de México, miércoles diez y siete días del mes de junio de mil y seiscientos y veinte y seis años, estando en su audiencia de la mañana el Sr. Inquisidor Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz, se leyó esta petición, y visto lo en ella contenido, y que el dicho Tomás Treviño fue penitenciado en quince días del mes de junio del año pasado de seiscientos y veinte y cinco, y que tan solamente se le señaló un año de hábito y cárcel de penitencia.

(Al margen:) *Auto.*

Mandó que el dicho Tomás Treviño de Sobremonte entrase en la dicha audiencia y estando en ella, se le dio noticia de lo que debe guardar y cumplir, conforme a su sentencia, y él prometió de hacerlo como está obligado. Y se le quitó el hábito penitencial y se le mandó ir donde quisiese, estando presente el Escribano Juan de la Paraya.

Asiste solo el Sr. Inquisidor Bazán, por muerte del Sr. Inquisidor Lobo Messía.—(Una rúbrica.)

Ante mí.—(Una rúbrica.)—*El Ldo. Alonso del Moral.*—
(Rúbrica.)

Tiene este proceso noventa y una fojas, sin las blancas rayadas.—(Una rúbrica.)

MEMORIA DE LOS PAPELES Y RECAUDOS QUE YO, EL CAPITAN JUAN AGUADO DE BURGOS, NOTARIO DE SECRESTOS DE ESTE SANTO OFICIO, RECIBI DEL SECRETARIO JUAN DE LA PARAYA, TOCAN- TES AL SECRESTO DE BIENES, Y ALMONEDA DE ELLOS Y OCTICIONES (sic) Y CARTAS, QUE SE HIZO DE LOS BIENES DE TOMAS TREMIÑO DE SOBREMONTTE, RECONCILIADO POR ESTE SANTO OFICIO.

Primeramente, unas cuentas y el inventario de sus bienes y las que tenía con otras personas, sacadas de sus libros, y lo que recibió Francisco Ruiz Marañón, Alcaide de las Cárceles Secretas, todo en veinte y cinco fojas. 25.

Item: una cuenta de cargo y descargo, que se tomó en Guaxaca a Andrés de Curiel, depositario de los dichos bienes, en seis fojas. 06.

Item: una petición del Sr. Dr. Bartolomé González Soltero, Fiscal de este Santo Oficio, en que pidió censura para descubrir bienes del susodicho, y el auto de cómo se le mandó dar, y las declaraciones de ellas y otros autos y cartas originales escritas al dicho Comisario, para que haga almoneda de los bienes del dicho Tremiño y de lo que en ellas se hizo, todo en sesenta y cuatro fojas. 64.

Item: una cédula de D. Francisco Flores, en que recibió en reales por una arroba de grana, a razón de dos pesos y 6 reales, y se hizo cargo de cobrar del pueblo de Santa Catalina Gñiri, y más otros cuatro pesos y medio; y lo que debían los indios eran 40 pesos, y otro recaudo, todo en dos fojas. 02.

Item: otro recaudo y declaración en tres fojas, de Lázaro Pérez, indio, de 50 pesos y de una silla en 14 pesos, que debe al dicho Tremiño. 03.

Item: otra declaración de Pedro López, indio natural del pueblo de San Pablo Solotepeque, sobre 372 pesos, que recibió para grana, en una foja. 01.

Una petición del Br. Joseph de Oliveros, beneficiado del pueblo de Tlacuacinteque, sobre lo que pagó y debe por cuenta de libro, en una foja. 01.

Item: una petición y autos que presentó el Capitán D. Luis Ramírez de Aguilar, sobre lo que se le pide que debe al dicho Tremiño, en cinco fojas, digo cuatro. 04.

Item: una declaración de Pedro Ruiz, sacristán, de que exhibió cuatro pesos y 4 tomines.

Item: unas cédulas de Sebastián Ramírez y Pedro Ruiz, indios del pueblo de San Ildefonso, y Gaspar López, sujeto a Guatamatlán, de lo que deben a Tomás Tremiño, en cinco fojas. 05.

Item: una cuenta y cédula de Francisco Aguado, de lo que le dio para grana, en cinco fojas. 5.

Item: un mandamiento y declaración de Bernardo de Carmona, Escribano Público de Nexapa, y Lucas de Herrera, su fiador, de lo que deben al dicho, en dos fojas. 2.

Item: un proceso contra Francisco de Galarsa, Alguacil Mayor de la Villa de Nexapa, sobre lo que debe a Tomás Tremiño, en siete fojas. 7.

Item: una declaración de Diego Juárez, residente en los pueblos de Aguatlán, y Pedro Bermúdez, sobre lo que deben al dicho Tomás Tremiño, en tres fojas. 3.

Item: otra declaración para que Fernando de Artiaga, Teniente de Alcalde Mayor de la Provincia de Nexapa, pague dos mil y dos pesos y siete reales, que debe al dicho, en una foja. 1.

Item: unas cuentas con el Ldo. Juan Ruiz de Monjarrás, de lo que deben al dicho Tremiño, en tres fojas. 3.

Item: una cuenta y declaración y cédulas y recaudos de lo que deme Melchor de Aragón al dicho Tomás Tremiño, en 13 fojas. 13.

Item: una declaración de lo que debe a Tomás Tremiño Pedro Núñez, y de una espada y un jubón y de un cintillo, en una foja. 1.

Item: una carta del dicho Comisario Lic. Barroso de Palacios, en dos fojas, y una declaración de Pedro Núñez en otras dos, y otra de Iñigo de Gastelu, en otras dos y un auto y declaraciones fechas en razón de la plata labrada, sobrecama y demás cosas de Tomás Tremiño de Sobremonte, que están en poder de Micaela de San Andrés, monja profesa de Santa Catalina, de la ciudad de Guaxaca, inventario y depósito de ello en cuatro fojas, y al pie de ellas un auto de cuatro pesos y cuatro reales, que exhibió Pedro Ruiz de Alabes.

Item: un auto y declaración de Pedro de Rueda, de un pichel y dos tazas que sacó de los bienes de Tomás Tremiño, en una foja.

Item: una declaración de Alonso Camacho, en que exhibía dos tazas de plata que Pedro de Rueda le empeñó, y el recibo de ellas y el pichel, en dos fojas.

Item: una carta del dicho Comisario, con una cuenta y alcance fecho a Hernando de Artiaga, Teniente de Nexapa, y información que dio, peticiones que presentó y declaración de Tomás Tremiño, y auto original proveído por los Sres. inquisidores para ello, todo en diez y ocho fojas.

Item: una carta del dicho Comisario, en dos fojas, escrita al Tribunal, tocante a bienes y otros papeles del dicho Tremiño, fecha en 24 de enero de 1625.

Item: otra carta del dicho Comisario, de siete de mayo del dicho año, sobre la cobranza de los bienes del dicho Tremiño.

Item: otra de 1º de diciembre del dicho año, del dicho Comisario, que envió con los papeles y cuentas de los bienes del dicho Tomás Tremiño, y ansimesmo pide en ellas se le avise qué diligencias hará en la cobranza de mil y cuatrocientos y treinta y cinco pesos que debe D. Alonso de Carriaga, y ansimesmo contra Luis de Aguilar, de los 753 pesos 6 reales, que debe por no parecer.

Item: una petición del Br. Tomás López de Erenchun, Receptor de este Santo Oficio, atento haber tenido noticia del mal recaudo que hay en la cobranza de los bienes de Tomás Tremiño, que se le libre mandamiento para que Andrés de Curiel, Familiar de esta Inquisición, vecino de Guaxaca, haga las diligencias necesarias y el mandato de los Sres. inquisidores, para ello, en una foja.

Item: un papel de apuntamientos de lo que se había de escribir al Comisario, y los borradores de tres cartas que en razón de él se le escribieron, en 4, 25 y 26 de febrero del año de 1625, todo en tres fojas.

Item: una declaración del Ldo. Juan Domínguez, médico de la enfermedad de Manuel de Cepeda, Familiar y Notario de Guaxaca, en una foja.

Todo lo cual recibí yo, el dicho Capitán Juan Aguado de Burgos, del dicho Juan de la Paraya, Secretario de este Santo Oficio, hoy miércoles diez y seis de agosto de 1626 años. Va este inventario en dos fojas.

Juan Aguado.—(Rúbrica.)

MEMORIA DE LOS PAPELES Y RECAUDOS DE TOMAS TREMIÑO DE SOBREMONTÉ, VECINO DE LA CIUDAD DE GUAXACA, DE LO QUE PIDEN A SUS BIENES, QUE RECIBI YO, EL CAPITAN JUAN AGUADO DE BURGOS, DEL SECRETARIO JUAN DE LA PARAYA. Y LOS RECIBI COMO NOTARIO DE SECRESTOS EN ESTA MANERA :

Una demanda de Alonso de Cubián, Familiar de este Santo Oficio, y Melchor de Cuéllar, Ensayador Mayor de la Casa de la Moneda, en que piden a los bienes del dicho Tomás Tremiño de Sobremonte, catorce mil y cuatrocientos y tres pesos, y cuatro tomines y medio, que les debe dar de 20,000; la demanda, autos, fianza y copia de cartas que sobre ello se escribió al Comisario de Guaxaca, escrituras, poderes y otros recaudos, todo en veinte y tres fojas, todo original.

Otros recaudos originales sobre la dicha causa, en seis fojas.

Item: otra demanda y cuenta que presentó Diego de Mendieta, en nombre de Miguel Yáñez, vecino de la ciudad de la Puebla de los Angeles, y otros recaudos en que pide al dicho Tomás Tremiño 450 pesos y 7 tomines, en cinco fojas.

Item: otra demanda y recaudos de Joseph de Alsorris, en que pide a los bienes del dicho Tomás Tremiño 40 pesos, y de Pedro de Rueda, en que le pide 40 petacas de *pisiete* y otra petición de D. Juan Maldonado Zárate, en que le pide 495 pesos por escritura y otros recaudos, todo en diez fojas.

Item: una petición y escritura del dicho Zárate, que en su nombre persentó Pedro Ortiz, en tres fojas.

Item: unas peticiones y autos originales y escrituras de Diego Juárez, vecino de Guaxaca, en que pide mil pesos de resto de 3,000 que le debía el dicho Tremiño; y otra petición de Pedro Núñez, y otra de Miguel Sánchez, y otra de Sebastián Sabina, y otra de Micaela de San Andrés, monja en el Convento de Santa Catalina, y otra de Lázaro de Ibera, vecinos de Guaxaca, de lo que piden al dicho Tomás Tremiño y los autos que en ello se proveyeron, todo en diez y seis fojas.

Item: otra demanda de Pedro Núñez, de lo que pide al dicho Tremiño, y auto y infirmación, en cuatro fojas.

Item: una petición y recaudos, que presentó Juan de Alcocer, Notario de este Santo Oficio, vecino de esta ciudad, en nombre del dicho Diego Juárez, en razón de los dichos 1,000 pesos; el auto que en ello se proveyó, original todo, y la carta que en virtud de él le escribió al Comisario de Guaxaca, el Arcediano, Ldo. D. Cristóbal Barroso de Palacios, el tanto de ella en siete fojas.

Item: una petición, información y recaudos de Da. Isabel de Jáuregui, de 1,000 pesos que pide a los dichos bienes que le prestó sobre dos cajones de grana, y los autos que sobre ellos se proveyeron, y cartas originales y copias de otras, todo en diez y seis fojas.

Item: unas peticiones, informaciones y cartas del Comisario dicho, de lo que pide Micaela de San Andrés, religiosa en el Convento de Santa Catalina, al dicho Tremiño, todo en once fojas.

Item: otra petición y recaudo de Miguel Sánchez, de ochenta pesos que pide el dicho, digo ochenta y ocho pesos y dos reales, información que dio, todo en cinco fojas.

Item: unos autos fechos por el dicho Comisario de Guaxaca, de los gastos fechos con el dicho Tomás Treviño de Sobremonte hasta que se entregó en este Santo Oficio, todo en seis fojas, digo siete fojas; lo cual recibí en México, en 26 días del mes de agosto de mil y seiscientos y veinte y seis años. Y lo firmo de mi nombre.

Juan Aguado.—(Rúbrica.)

De Andrés de Curiel, Familiar del Santo Oficio en Guaxaca, con la memoria de lo que entregó a Alonso de Cubián, de los bienes de Tomás Treviño de Sobremonte, reconciliado por este Santo Oficio.

Por carta de V. S. de 4 de junio, se me manda que todo lo que hubiere cobrado por bienes de Tomás Treviño de Sobremonte, en grana o reales, con lo que valió el almoneda que se hizo de sus bienes por mandado de V. S., y lo que de aquí adelante se cobrare, lo entregue a la parte de Alonso de Cubián y Melchor de Cuéllar, en cuya conformidad y obediendo el mandato de V. S. tengo entregado a Alonso de Cubián, todos los reales y grana que contiene la memoria que es con ésta, y en esta declaro a cómo corrió la grana en esta ciudad y al precio que pudo estar, según parece compró el dicho Tomás Treviño. Guarde Dios a V. S. muchos años. Antequera y julio 30 de 1625.

Andrés de Curiel.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Recibida en 17 de Sepbre. 1625.*

**MEMORIA DE LO QUE HA ENTRADO EN MI PODER,
DE LOS BIENES DE TREVIÑO, HASTA HOY
TREINTA DE JULIO DE 1625 AÑOS, QUE TEN-
GO ENTREGADO TODO A ALONSO DE CU-
BIAN, VECINO DE MEXICO Y FAMI-
LIAR DEL SANTO OFICIO**

- Setenta y cinco arrobas de grana, que remité a la Veracruz a Alonso García Fraga, por cuenta de Alonso de Cubián y Melchor de Cuéllar, en virtud de su poder y cartas.
- Mil pesos que me libró Alonso de Cubián pagase a D. Manuel de Contreras, Alcalde Mayor de la Villa Alta, que pagué a letra vista, en reales. 1
- Mil y ciento y veinte y cinco pesos, que pagué por su carta al Pe. Fr. Juan de Mixangos, en reales. 1 125 ps.
- Quinientos pesos que pagué por su libranza a D. Juan de Miranda, compañero de D. Manuel de Contreras, Alcalde Mayor de la Villa Alta. 500 ps.
- Más quinientos pesos que le envié en libranza en Pedro Ortiz, vecino de esa ciudad, que me avisa los cobros. 500 ps.
- Item: sesenta y siete pesos y cuatro reales que pagué de flete de las 75 arrobas de grana, a 9 pesos carga de mula, hasta la Veracruz. 067 ps. 4.
- Item: cuarenta pesos y seis reales que de cuenta de Alonso de Cubián, gasté en el registro de su grana. 040 ps. 6.
- Asimesmo ha entrado en poder del dicho Alonso de Cubián, lo que valieron las mantas, tabaco, rosarios, cacao, dos planchuelas de plata del diezmo y un candelero de plata y cuatro iguales de plata,

que remití a esa ciudad, y se entregó al bachiller Tomás López de Erenchu.....
Asimesmo la deuda que debía Fernando de Arteaga a Tomás Treviño, que se pasó en esa ciudad al dicho Alonso de Cubián...
La costa que han tenido las cobranzas, son cuarenta y seis pesos.
Y el registro y encerrar y encajonar las 75 arrobas de grana, ochenta pesos.....

La grana corrió en esta ciudad a despacho de flota, a ciento y veinte y cinco pesos el arroba, y lo que hizo Tomás Treviño de Sobremonte, conforme a los precios que tiene en su libro, del costo de ella, me parece estuvo puesta en la Veracruz a ciento y veinte y cinco pesos.

Fecho en Antequera, a treinta de julio de mil y seiscientos y veinte y cinco años.

Tomás de Curiel.—(Rúbrica.)

1629 años.—Querella del Doctor Bartolomé González Soltero, Promotor Fiscal de este Santo Oficio, contra Tomás Treviño de Sobremonte, reconciliado, sobre traer armas.

Muy ilustres señores:

En la ciudad de México, miércoles veinte días del mes de junio de mil y seiscientos y veinte y nueve años, estando en audiencia de la mañana los Sres. inquisidores Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz y Ldo. Gaspar de Valdespina, presentó este pedimento el Dr. Bartolomé González Soltero, Fiscal.

El Dr. Soltero, Promotor Fiscal de este Santo Oficio, en la mejor vía y forma que haya lugar de derecho y premiso lo necesario, me querello criminalmente de Tomás Treviño de Sobremonte, vecino de esta ciudad, reconciliado por este Santo Oficio, por hereje, judaizante, el año pasado de seiscientos y veinte y cinco; digo: que siendo el susodicho, como es, inhábil por derecho común, leyes y pragmáticas de estos reinos y instrucciones del Santo Oficio, para poder traer

sobre sí y en su persona, seda, chamelote, paño fino y andar a caballo, y traer armas y usar de las demás cosas que por el dicho derecho le son prohibidas. Contraviniendo a la sentencia que por V. S. le fue dada y a la penitencia que le fue impuesta, con notable atrevimiento y desacato a este Santo Tribunal, públicamente trae armas y anda a caballo por la ciudad, y viste seda y paño fino, en que ha cometido grave delito; y para que sea castigado con la demostración que merece.

A V. S. pido y suplico mande recibir información de lo por mí referido, y constando por ella el dicho delito, le mande prender y castigar, para que a otros sea ejemplo; y pido justicia y para ello, &c. Juro en forma este mi pedimento no ser de malicia.

*Dr. Bartolomé
González Soltero.—(Rúbrica.)*

(Al margen:) *Presentada en 20 de junio de 1629.*

(Al margen:) *Auto.*

Y por dichos Sres. visto lo contenido en este pedimento, declararon ser justo y mandaron que se le reciba información de ello, y se traiga para proveer justicia y lo señalaron.—
(Dos rúbricas.)

Ante mí. *Eugenio de Saravia.—(Rúbrica.)*

(Al margen:) *Testigo Francisco Ruiz Marañón, contra Tomás Treviño de Sobremonte.*

En la ciudad de México, lunes diez y seis días del mes de julio, estando en su audiencia de la mañana el Sr. Inquisidor Ldo. Gaspar de Valdespina, mandó entrar en ella a Francisco Ruiz Marañón, Alcaide de las Cárcelas Secretas de este Santo Oficio, del cual fue recibido juramento en forma de derecho, so cargo del cual prometió de decir verdad.

Preguntado: si conoce a Tomás Treviño de Sobremonte, residente en esta ciudad, y si sabe que es reconciliado por este Santo Oficio, por la Ley de Moisés?

Dijo: que conoce al dicho Tomás Treviño de Sobremonte, que fue reconciliado en su tiempo siendo Alcaide de la Cárcel Secretas de este Santo Oficio.

Preguntado: si le ha visto andar por las calles de México, con armas, a caballo, vestido de paños finos negros o de color?

Dijo: que le ha visto y conocido, y actualmente le vido en esta ciudad, en la calle de Santo Domingo, vestido con un vestido de paño pardo, sin espada, y otras veces le ha visto vestir de negro, no sabe si es *perpetuum* con una sotanilla y un ferreguelo largo, y que no le ha visto andar a caballo ni traer armas, ni otras cosas prohibidas para los tales reconciliados; y que esta es la verdad para el juramento que tiene hecho. Y lo aprobó y firmó.

Francisco Ruiz Marañón.—(Rúbrica.)

Ante mí. *Eugenio de Saravia.*—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Testigo el Capitán Juan Aguado de Burgos, contra Tomás Treviño de Sobremonte.*

E luego incontinenti mandó el dicho Sr. Inquisidor entrar en esta audiencia al Capitán Juan Aguado, Notario de Secretos de esta Inquisición, y habiéndosele recebido juramento en forma, prometió de decir verdad.

Preguntado: si conoce a Tomás Treviño de Sobremonte, residente en esta ciudad, reconciliado por este Santo Oficio, y si le ha visto traer armas, andar a caballo y vestir paños finos y sedas?

Dijo: que conoce al dicho Tomás Treviño, y que siendo él tal Notario de Secretos, fue reconciliado por la Ley de Moisés por este Santo Oficio, y le ha visto muchas y diversas veces públicamente de día en esta ciudad de México, traer espada ceñida en la cinta, con vestido de paño pardo; y la última vez le vido con ella en casa de este declarante, que iba a negocios tocantes a su secreto, y estuvo con ella en su escritorio; y después acá le ha visto en la calle de Santo Domingo con ella, mas que a caballo no le ha visto andar, ni traer oro ni seda sobre sí. Y que se ha escandalizado de

haberlo visto así traer armas, y lo ha dicho al Fiscal de esta Inquisición, por no saber ni oído decir que esté dispensado para poderlo traer; y que esta es la verdad para el juramento que tiene fecho. Y lo aprobó y firmó.

Juan Aguado de Burgos.—(Rúbrica.)

Ante mí.

Eugenio de Saravia.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Testigo el Ldo. Tomás López de Erenchun.*

En la ciudad de México, miércoles veinte y siete días del mes de febrero de mil y seiscientos y treinta años, ante el Sr. Inquisidor Ldo. Gaspar de Valdespina, estando en su audiencia de la tarde, pareció en ella el Ldo. Tomás López de Trenchun, Receptor de este Santo Oficio y Notario de él, y habiendo jurado *in verbo sacerdotis*.

Dijo: que por haberle parecido mal y haber visto ayer martes a Tomás Treviño de Sobremonte, reconciliado por este Santo Oficio, en la calle de Santo Domingo, en la tienda de Gaspar Juárez, vestido de paño negro, ropilla y ferreguelo fino y con espada ceñida, y no saber que tenga facultad ni licencia para podello traer, por estarle prohibido por leyes e instrucciones del Santo Oficio, lo venía a declarar, como ministro que es, para que se castigue y no cause escándalo a otras personas, como a este declarante le causó; y que es la verdad para el juramento que tiene fecho. Y no lo dice por odio ni enemistad que le tenga. Y siéndole leído lo aprobó y firmó.

Ldo. Tomás López de Erenchun.—(Rúbrica.)

Ante mí. *Eugenio de Saravia.*—(Rúbrica.)

En la ciudad de México, martes diecinueve días del mes de abril de mil y seiscientos y treinta y tres años, estando en su audiencia de la tarde el Sr. Inquisidor Ldo. Gaspar de Valdespina, mandó entrar en ella al Capitán Juan Aguado de Burgox, Notario de Secuestros de este Santo Oficio,

del que fue recibido juramento en forma debida de derecho; prometió de decir verdad.

Dijo: que por descargo de su conciencia viene a declarar cómo habiendo hecho declaración en este Santo Oficio otra vez, en razón de haber visto, como Ministro y Notario de Secuestros de este Santo Oficio, la causa que se trató en él contra Tomás Treviño de Sobremonte, por la cual fue condenado por judaizante a reconciliación, hábito y cárcel, y con insignias de tal reconciliado salió a la iglesia de Santo Domingo, de esta ciudad; y aunque después acá le ha visto sin el hábito de tal reconciliado, no sabe ni tiene noticia de que esté dispensado para poder traer armas, seda ni paño fino ni las demás cosas que en la dicha sentencia se le prohibieron, antes le ha visto que anda en esta ciudad con hábito de seda y paño fino negro y con espada, como le vió ayer, dieciocho de este presente mes y año; y celoso de la honra de Dios y de este Santo Tribunal, viene a dar noticia, por el escándalo que le ha causado. Y que esta es la verdad y no lo dice por odio. Y lo firmó.

Juan Aguado de Burgos.—(Rúbrica.)

Ante mí.

Eugenio de Saravia.—(Rúbrica.)

Ilustrísimo señor:

Tomás Treviño de Sobremonte, residente en esta ciudad de México, en la causa que por este Santo Tribunal se me hizo, de que salí inhabilitado, para lo cual despachando a España me ha venido habilitación dada por el Sr. Cardenal D. Antonio Zapata, Inquisidor General de todos los reinos de Su Majestad y de la Suprema Inquisición, de la cual hago presentación en este Santo Tribunal.

A V. S. pido y suplico la admita y se me conceda la merced que por el Sr. Cardenal Inquisidor General me está concedida.

Otro sí digo: que por no haber presentado hasta hoy esta habilitación y haberme ceñido espada, ofrezco cien pesos para gastos de este Santo Tribunal.

A V. S. pido y suplico, usando de la clemencia que suele usar este Santo Tribunal, se me admitan y perdone la indiscreción.

Tomás Treviño
de Sobremonte.—(Rúbrica.)

(Al margen:)

Presentada en 23 de abril de 1633 años.

Ante los Sres. inquisidores Bazán y Valdespina.

En la ciudad de México, veintitrés días del mes de abril de mil y seiscientos y treinta y tres años, estando en su audiencia de la mañana los Sres. inquisidores Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz y Ldo. Gaspar de Valdespina, se leyó esta petición presentada por la parte, y la cédula de habilitación de su persona, despachada por el eminentísimo Sr. Cardenal Inquisidor General D. Antonio Zapata; y vista por los dichos Sres., dijeron que la obedecían y obedecieron con el acatamiento debido. Y en cuanto a la oferta que hace el dicho Tomás Treviño de Sobremonte de los cien pesos, los admitían y aplicaban para gastos y reparos de las casas de esta Inquisición. Y lo señalaron.—(Dos rúbricas.)

Ante mí.

Eugenio de Saravia.—(Rúbrica.)

Don Antonio Zapata, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Presbítero Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, Título de Santa Balbina, Protector de España, Inquisidor General en todos los Reinos y Señoríos de Su Majestad y de su Consejo de Estado, &c. Por cuanto por parte de vos, Tomás Treviño de Sobremonte, residente en la ciudad de México, nos ha sido hecha relación que habiéndose procedido contra vos por los inquisidores Apostólicos contra la herética pravedad y apostasía del Santo Oficio de la Inquisición de los reinos y provincias de la Nueva España, que residen en la dicha ciudad, fuisteis admitido a reconciliación y condenado en otras penitencias, las cuales habiades cum-

plido, según su tenor, y por ellas habiades quedado inhábil e incapaz de poder traer armas, así ofensivas como defensivas, y de vestir seda, plata, oro y otras cosas que están prohibidas; así por derecho como por instrucciones y cartas acordadas del Santo Oficio a los tales reconciliados y penitenciados por el Santo Oficio, y pedido y suplicado os habilitásemos para que pudiédes traer todo lo sobredicho y usar de todas las demás cosas que pudiérades traer y os fueran permitidas llevar, antes que por el Santo Oficio de la Inquisición se hubiera procedido contra vos por la causa que en él se os hizo. Lo cual por Nos visto, y por algunos justos respetos que a ello nos mueven, por el tenor de la presente dispensamos con vos el dicho Tomás Tremiño de Sobremonte y os habilitamos y damos licencia y facultad para que, no obstante la dicha sentencia de reconciliación y demás penas que os fueron impuestas y ejecutadas en vuestra persona, podáis traer armas, andar a caballo, vestir seda, oro, plata y demás cosas preciosas; usar y gozar de todas las otras que arbitrariamente son prohibidas a los tales reconciliados y penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición, en todas y cualesquier ciudades, villas y lugares de los reinos y señoríos de Su Majestad; y encargamos y mandamos a los inquisidores que son o fueren, así en los dichos reinos y provincias de la Nueva España, como en los demás de Su Majestad, y a cada uno y cualquiera de ellos en su distrito y jurisdicción, que luego que esta Real Provisión o su traslado auténtico, firmado y signado de Escribano Público y Real por vos les fuere mostrada, guarden y cumplan todo lo en ella contenido; y en ella ni en parte alguna de ella no os pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello y refrendada del Secretario del Rey nuestro señor y de su Consejo de la General Inquisición *infra scripto*, en Madrid, a seis de mayo de mil y seiscientos y treinta y un años.

El Cardenal Zapata.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Un sello cardenalicio.*

Por mandado de Su Eminencia Rma.

Ldo. Sebastián de Huerta.—(Rúbrica.)

(Cinco rúbricas.)

Habilitación a Tomás Tremiño de Sobremonte, residente en la ciudad de México, para poder traer armas, andar a caballo, vestir seda, oro, plata y demás cosas prohibidas por derecho a los reconciliados y penitenciados por el Santo Oficio.

(Continuará.)

LA INDEPENDENCIA Y EL PENSADOR MEXICANO

Por ser poco conocidas, publicamos la carta atribuída a don Agustín de Iturbide para el Pensador Mexicano y la respuesta relativa.

La carta, anónima, se publica nada más como antecedente; la del Pensador, a más de presentárnoslo con su peculiar estilo fino, ágil y un tanto vanidoso, nos informa del elevado patriotismo y del anhelo de independencia que le caracterizaba, y que con su espíritu soñador cree posible alcanzar sin derramamiento de sangre.

Tanto la respuesta a la carta de Iturbide, como otro trabajo anterior sobre el mismo asunto, titulado: **CHAMORRO Y DOMINIQUIN**, valieron al Pensador ser encarcelado por la Junta de Censura en la Cárcel de Corte. Su defensa en esa ocasión fué tan inteligente como patriótica, manteniendo su teoría de que “la Constitución era el pasaporte de la Independencia.”

CARTA DE DON AGUSTIN DE ITURBIDE AL PENSADOR MEXICANO

Pensador: de parte de D. Agustín Iturbide, para que Ud. no trate de estar engañando a todos con sus astucias, se le pregunta públicamente.

1º ¿Es justa o injusta la empresa de Iturbide, o en alguna parte justa, y en otra injusta? explique Ud. en qué y funde su dictamen.

2º ¿Es justa, o no lo es, la independencia? y por cuanto Ud. ha tenido ya el atrevimiento de escribir que es justa, pero que debe esperarse a que la determinen las Cortes; responda ¿qué se deberá hacer en caso de que las Cortes o la denieguen, o no quieran determinarla?

3º El Gobierno ha calificado constantemente y castigado como malévolos, rebeldes y traidores, a Hidalgo, Morelos y demás cabecillas de la insurrección, sin embargo de lo cual en los impresos de estos últimos días hemos leído que se les califica de unos héroes del liberalismo, dignos de que se les erijan estatuas, como promotores de la libertad de su patria. Ud. que se ha constituido graciosamente ilustrador del público, no debe permitir errores en materia tan importante; explique Ud. claramente y funde su sentir en desengaño del público.

4º Ud. y todos saben que en los cafés y concurrencias públicas y privadas de esta ciudad, no se habla en el día más que de Iturbide, y como hay cabezas de seso y cabezas que no lo tienen, unos lo igualan en su empresa a Hidalgo y a Morelos, y otros a Quiroga y demás héroes de la libertad de España; desengañe Ud. a ese público, que para esto son los escritores y principalmente quien se ha tomado el título de Pensador. Diga: ¿a cuál o cuáles de estos sujetos debe compararse Iturbide? y fúndelo con la claridad debida.

Si Ud. no contesta o contesta eludiendo, quedará calificado de un carácter embrollador, de un charlatán, de un tunante, que sólo escribe para sacar dinero a falta de otro oficio, ni beneficio, y escribe siempre como ve que le ha de tener más cuenta, sin otra mira ni empeño en favor de la verdad y del público.

MEXICO, 1821.

Impresa en la oficina de D. José María
Betancourt, calle de San José el Real

Núm. 2.

CONTESTACION DEL PENSADOR A LA CARTA QUE SE DICE DIRIGIDA
A EL POR EL CORONEL D. AGUSTIN DE ITURBIDE

Redactor: tan cierta es la carta del Sr. Iturbide a mí, como la del Papa al Rey. ¿Qué diablos de duendes andarán en México fingiendo cartas desatinadas y atribuyéndoselas

a sujetos distinguidos con el santo fin de que nos matemos a puñaladas?

Redactor, sea Ud. quien fuere: sepa que esas son artimañas viejas que no cuelan por los gáznates de los perros viejos para quienes no hay *tus, tus*.

Todas las señales de apócrifa tiene la carta de Ud. que atribuye al Sr. Coronel. El rubro dice: *Carta de D. Agustín de Iturbide al Pensador Mexicano*. Esto indica que me escribió su señoría pero al comenzar a leer, se conoce que no, y que miente el autor; porque luego dice Ud. con mucha crianza: *Pensador, de parte de D. Agustín Iturbide*. . . . se le pregunta, &a. ¡*O bon ami!* ¿Conque por fin qué sucedió? ¿Me escribió o se valió de Ud. para que me hiciera públicamente esas preguntas? No lo primero, según el contexto de la carta, luego lo segundo. Pues ni esto es verdad. Vaya Ud. leyendo y con cuidado.

El Sr. Iturbide tiene unos talentos no comunes, mucho conocimiento político y unos principios de educación muy finos; todo lo que hace increíble que me preguntara tamañas boberías como las contenidas en la carta que se le atribuye, que me comprometiera o con el Gobierno o con el público ignorante, y mucho menos que lo hiciera con términos impolíticos, descomedidos e insultantes, como los que se leen en su folleto de Ud.

He dicho y repito que son muy bobas las preguntas, fuera del caso y que sólo el hacerlas, prueba que no entiende el que las hace el espíritu noble y patriótico de Chamorro.

Hacer preguntas es lo menos, satisfacerlas bien es lo más. O más claro: para preguntar basta un necio; para responder se necesita un sabio.

Yo no lo soy; pero sin embargo, responderé con ingenuidad y honor las preguntas de Ud. y le haré otras a ver si las responde con igual sinceridad y prontitud, que creeré que no, porque Ud. compromete a D. José Joaquín Fernández de Lizardi, al Pensador Mexicano, a un escritor público, conocido en su persona de toda esta capital y de muchos lugares del reino; y por sus escritos buenos o malos, en todo él, en la Habana, España, Portugal, Londres y Wáshington,

y yo comprometo ¿a quién? a medio pliego de papel servible para envolver turrón, cuyo autor no se atreve a firmarse, temeroso de que no se le pusiera la ceniza en la frente, sin acordarse que hoy, que salió su papel, pocos se escapan de tenerla, pues es miércoles de ceniza; pero la llevará Ud. donde la llevó el Leopardo.

Sí señor: Ud. va a oír mis respuestas claras, sencillas y torales. Sé que si el Gobierno no es prudente, me expongo, pero piérdase mi seguridad personal, abandónese mi familia a la miseria y muera de una vez, si es necesario, antes que Ud. ni otro genio tan bienhechor insista en que padezca mi reputación la más mínima nota en el concepto de mi patria, de una patria que he amado con ternura, sin el más mínimo interés (1) de una patria inocente y lastimada por el infame servilismo de la dominación antigua, de una patria a quien he consagrado siempre mis desvelos, de una patria, que algún día confesará los beneficios que ha disfrutado pública y privadamente por mi pluma, (2) de una patria, en fin, por cuyo bien la muerte misma me será lisonjera y con Horacio la nombraré de dulce.

Dulce at decorum est pro patria mori.

Sí, amigo mío: porque yo no soy enemigo de ninguno; Ud. en el hecho de no firmarse, se conoce que es un cobarde, y el Sr. Iturbide no se holgará de tener muchos soldados como Ud. Herir al enemigo alevosamente, es villanía en el campo de Marte, y herir al escritor anónimamente, es vileza en los palacios de Minerva. O tiene Ud. o no razón en lo que escribe. Si la tiene, descúbrase: el vencimiento quedará de su parte; y si no la tiene, meta la cabeza bajo su almohada, y no insulte, no provoque, no trate de desconcepcionar a un

(1) Nunca he tenido un empleo ni un maravedí por cuenta de mi patria, o en recompensa de los servicios que siempre he hecho dentro y fuera de México; pero de esto no me quejo de ella. Quejaréme tan solo de mi suerte.

(2) Muchos son los que mi patria ha visto: la libertad del pan y carne; la solución de trabas de los artesanos; la moneda tlaquearia; los lazaretos, y no entrar en los templos en tiempo de pestes la libertad del carbón; la extinción de los Angeles de Semana Santa en beneficio de los gremios; la libertad del padre Lequerica y la del Canónigo San Martín en Guadalajara, etc. ¿Reconocen otro principio que mi pluma? Digan los ingratos que sí, yo los desmentiré con documentos. Pues si hay algo bueno, por mi causa, ¿Porqué no se confiesa, aunque no se agradezca?

hombre honrado, a un hombre que se desvive por su patria, y a quien jamás se le acusará de egoísta. Yo tengo mucho honor; sé lo que vale; gozo bastante buena opinión en el público; se la agradezco y correspondo; últimamente: tengo buen nombre, y sé que el Espíritu Santo me manda que cuide mi buen nombre. *Cura de bono nomine.*

Por tanto, repito que mi mujer, mi hija, única y muy amada, mi familia y mi misma vida, nada valen en comparación de mi honor. Esta es la herencia que me dejó mi padre: esta es la alhaja que más estimo y ésta la que defenderé a toda costa hasta la muerte. Nada vale la vida sin el honor.

Y qué será si éste se pierde... ¡qué digo! si se empañá por medio pliego de papel que ha ensuciado, no ya un tonto, no un adulator de Iturbide, sino acaso, acaso un servil de marca, un mercenario miserable o un equilibrista desconocido? Pues no señor: perezca yo, perezca, si me dejo, a manos de un asesino; pero, patria mía, patria mía muy amada, reconoce que me sacrificaron por tí sola en las sangrientas y traidoras aras de la intriga, de la maquinación, del servilismo, de las que siempre te he querido alejar. Reconoce tus derechos, abre los ojos y no te fíes de los que te birndan con cicuta en las doradas copas del tirano. Vamos al caso, Sr. comisionado.

Dije que son muy bobas las preguntas. Lea Ud., y con cuidado, como le he dicho.

Dice Ud. *que engaño al público con mis astucias.* ¿Cuáles son éstas? ¿Mi papel de Chamorro y Dominiquín? Es Ud. muy Juan. ¿Qué no lo entiende Ud.? Pues en las casas de los Sres. Espinosa, Torres, Chousal u otro preceptor de primeras letras, hay silabarios y enseñan a pronunciar estas sílabas: po. lí. ti. ca. Conque aprenda Ud. a deletrear y luego aprenderá (yo le enseñaré *gratis*) a criticar, que es arte más difícil y complicado.

1ª Pregunta de Ud. dice: ¿es justa o no la independencia? No sólo he dicho que la independencia es justa, sino que he probado hasta la evidencia que es justa, justísima (1) por

(1) Lo he dicho así, porque lo han dicho e impreso los extranjeros, los americanos, los mismos españoles, y sólo falta que lo digan las Cortes; si es que no lo han dicho ya, porque la Constitución no es sino el pasaporte de la independencia, o la misma independencia deseada, aunque con otro nombre.

necesidad, por derecho de gentes y por la propia conveniencia de España. Conque no sea Ud. bobo. Si ya di la respuesta, ¿para qué se repite la pregunta?

Añade Ud. con su acostumbrado tino, "y por cuanto Ud. ha tenido ya el atrevimiento de escribir que es justa, pero que debe esperarse a que la determinen las Cortes, responda ¿qué se deberá hacer en caso de que las Cortes, o la denieguen, o no quieran determinarla?"

Amigo: ni este es el camino, ni Ud. es mi compadre. No lo entiende Ud., y esto es la verdad. ¿En qué consiste mi atrevimiento, en decir que es justa la independencia, o en querer que se defiera a la voluntad de las Cortes? ¿A que no sabe Ud. distinguir la misma proposición que escribió e imprimió? Esta pregunta es muy boba. ¿Cómo puedo yo responderle a Ud. de una cosa que pende nada menos que del voto general de la nación? A ella puede Ud. dirigir su pregunta, pero ni ella puede responder hoy de lo que hará mañana.

Lo que yo puedo decir a Ud. es, que según los sentimientos de mi corazón, más quisiera esperar a que venga la independencia de las Cortes, o jamás venga, que no que sea derramándose la sangre de los infelices españoles y americanos de estos reinos. Yo amo a mi patria como el que más, y le deseo todo bien; mas no quisiera que este bien lo comprara muy caro con su sangre. Bastante ha derramado inútilmente. Ya está muy débil y no puede resistir otra revolución sangrienta.

Falta ilustración; no hay mucha unión ni se ha fijado generalmente la opinión. Esto me hace temer funestas consecuencias. Siempre veré con lástima y horror una guerra entre hermanos. Debe respetarse mucho la sangre de los hombres, y si en mí consistiera, antes que tronara el cañón homicida, parlamentarí con el Sr. Iturbide y juraríamos un solemne armisticio, hasta saber la determinación de las Cortes. ¿Qué gloria sería para dos dignos jefes el que estas diferencias se terminaran sin que corriera una sola gota de sangre europea y americana! ¡Oh, y vea yo tan feliz acontecimiento, y cierre la muerte mis ojos para siempre!

Dice Ud., "que el Gobierno ha calificado y castigado como malvados, rebeldes y traidores a Hidalgo, Morelos y demás cabecillas de la insurrección, a quienes hemos visto calificar de héroes del liberalismo en algunos impresos." Me excita Ud. a que desengañe al público claramente, y funde mi sentir. ¿Y Ud. por qué no lo hace, señor mío? ¿Qué, tiene Ud. miedo, o le falta gracia para ello? Algo habrá de todo, ¿no es verdad?

Sepa Ud. que el público está bien desengañado, y sabe que ni todos los insurgentes merecen el nombre de malvados, ni todos el de héroes, y que esto está en opiniones.

Dice Ud. que en los cafés y concurrencias públicas de esta ciudad no se habla en el día sino de Iturbide. . . . que unos lo igualan en su empresa a Hidalgo y a Morelos, y otros a Quiroga y demás héroes de la libertad de España. Me vuelve Ud. a intimar que desengañe al público, y que diga con claridad, a cuál o cuáles sujetos de éstos debe compararse Iturbide.

Vuelvo a preguntarle a Ud. que por qué no lo hace; pues bien, puede hacerlo, aunque no sea Pensador por antonomasia; y no sólo puede, sino que debe hacerlo, ya que se manifiesta tan deseoso de que se desengañe al público; pero ya se ve: el miedo no juega, y Ud. quiso sacar la castaña con la mano del gato.

Si hubiera Ud. leído todos mis papeles habría excusado esta pregunta, pues en el titulado *aun ha quedado a las Zorras el rabo por desollar* hallaría la respuesta anticipada. Pero oiga Ud. lo que infaliblemente debe suceder: si el coronel se sale con su idea, será comparado a Quiroga; si no se sale, se comparará a Hidalgo o a cualquier cabecilla de insurgentes. Tal es el mundo, y no dejará de serlo mientras dure. Al vencedor se aplaude siempre, y al vencido se desprecia. Si Pánfilo Narváez se apodera de Cortés, se acaba el héroe; porque a buen componer, lo ahorca Diego Velázquez en Cuba; pero sucedió al revés, y Pánfilo tuvo a mucha dicha volverse solo y con un ojo menos.

En igual caso se halla el Sr. Iturbide. Si se le hace la suya, viva el héroe, y el Quiroga de la América. Entonces

todo será repiques, salvas, himnos, marchas y canciones li-
sonjeras; pero si no, todo será olvidos y desgracias.

Me parece que está Ud. respuesto con claridad y verdad.
Ya ve Ud. que contesté y sin eludir la dificultad. Por tanto,
ni en el concepto público ni en el de Ud. quedaré calificado
de *embrollador*, *charlatán*, ni *tunante*, epítetos muy honro-
sos que Ud. me previene para comprometerme demasiado, sin
duda con muy santas intenciones.

Dije a Ud. que preguntar es muy fácil; pero responder
bien, pronto, y con verdad y claridad, es muy difícil. En
prueba de ello voy a hacerle a Ud. unas preguntas a ver si
se atreve a responderlas.

Todos los días se miente mucho en el particular. Cada
uno cree registrar los gabinetes y aun los corazones, así del
Exmo. Sr. Apodaca, como del Sr. Iturbide, siendo lo cierto
que todo lo ignoramos. Diga Ud: ¿qué deberemos hacer pa-
ra salir de tantas confusiones, para saber algo en realidad
y para que no se mienta tanto?

¿Diga Ud. qué haría si yo denunciara su papel como sub-
versivo y como injurioso a mí?

Responda Ud. cuál será la prueba de su gratitud cuan-
do sepa y esté seguro de que no lo haré, y antes le perdono
la injuria con sólo la condición de que no vuelva a compro-
meterme?

Diga Ud. por qué atribuyó sus preguntas al Sr. Iturbi-
de, y si estaría dispuesto a probar en juicio que son suyas?

Ultimamente diga Ud: ¿por qué no se firma?

¿Ya ve Ud. qué fácil es hacer preguntas? ¿ha visto qué
pronto le he respuesto? Veamos si hace Ud. otro tanto en
contestación a las que le hago.

México, marzo 7 de 1821. = J. F. L.

MEXICO, 1821.

Oficina de D. J. M. Benavente y socios.

Ramo de Guerra.

Vol. 14. Fojas 298.

INDICE DEL RAMO DE TIERRAS VOLUMENES 777 A 802

(Continúa.)

Años 1753-54. Vol. 777. Exp. 1. F. 13.—TEOTITLAN DEL CAMINO. Pº—Rosa de Rivera, cacica del pueblo de San Gabriel Casa Blanca, contra los naturales del mismo, sobre propiedad de tierras. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1753-56. Vol. 777. Exp. 2. F. 104. MEXICO.—Eufracia Gertrudis Papachín, contra María Teresa de Caso, sobre sucesión a los bienes de María Guadalupe de Chávez, entre los que se encuentra una casa ubicada en el Callejón de las Chiquihuiteras. Juris. D. F. Tierras.

Años 1657-58. 1717-59. Vol. 777. Exp. 3. F. 154. LEON.—Los naturales del pueblo de San Francisco de Pénjamo, contra Luis Méndez, sobre propiedad del sitio nombrado La Ladera. Un plano. Juris. Guahajuato. Tierras.

Año 1753. Vol. 777. Exp. 4. F. 24. MIAHUATLÁN. Pº—Juan de la Bariega, sobre aprobación de una escritura de arrendamiento del sitio nombrado Segova o Cerro de Escobas, otorgada por los naturales del pueblo de San Lorenzo Zimatlán. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1753-61. Vol. 777. Exp. 5. F. 38.—CHIAUTLA. Pº—Los naturales del pueblo de San Marcos Ayoxuxtlá, contra el Convento de San Agustín, dueño del rancho de Tepoxmatla, sobre propiedad de tierras. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1753-59. Vol. 778 Exp. 1. F. 177. MEXICO.—José Manuel de la Maza, contra Agustín Quijano e Isabel Teresa de Aguilar, sobre entrega de una casa y mesón, ubicados en el barrio de Santa Catarina. Juris. D. F. Tierras.

Años 1752-54. Vol. 778. Exp. 2. F. 191. RIO VERDE. 1º—Josefa Yáñez Corona, contra Bernardo Lazo de la Vega, sobre venta de las haciendas nombradas San Juan Bautista, San Antonio de la Laguna y estancia de Las Palomas. Juris. San Luis Potosí. Tierras.

Años 1559-1657, 1711-1824. Vol. 779. Exp. 1. F. 106. HUAJUAPAN. Pº—Esteban Jiménez y Leonarda Enríquez de Alvarado, contra Jorge y Blas Enríquez de Alvarado, sobre sucesión al cacicazgo de los pueblos de Tequixtepec, Santa María Acaquizapan, San José, rancho de Maninaltepec y sitios de Tapalcatepec y Popoltepec. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1773-74. Vol. 779. Exp. 2. F. 115. NACAJUCA. Pº—Testimonio del título relativo a la hacienda de Santa Ana, de la jurisdicción de Teapa, perteneciente a Francisco de Polanco. Los naturales del pueblo de Oxiacaque, contra Carlos de Sala y Ferrer, dueño del sitio nombrado La Isla, sobre propiedad de tierras. Cita la hacienda de Santa Rosa, ubicada en el paraje llamado Torno Largo. Juris. Tabasco. Tierras.

Años 1759-60. Vol. 779. Exp. 3. F. 37. CHOLULA. Pº—Los herederos de Mateo de la Cruz Tlahuistl, vecino del pueblo de San Luis, sobre formación de inventarios. Entre las fojas 29 y 30, se encuentran agregadas cinco fojas que no corresponden a este asunto. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1754-55. Vol. 779. Exp. 4. F. 39. GRANDE SAN MIGUEL EL.—José Antonio de León, contra Juan Santos, sobre propiedad de un solar que quedó por bienes de Micaela Hernández. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1754-98. Vols. 780, 781 y 782. Exp. 1. F. 1320. TEPEACA.—Concurso de acreedores a bienes de Francisco Nicolás de Rivadeneyra, dueño de las haciendas de La Concepción, San Rodrigo Aljojuca y San José Tecuitlapa; ranchos de San Jerónimo Aljojuca y El Pozo. En el Vol. 781, cuaderno 2º, se encuentra un plano del sitio nombrado San Juan Atenco, alias El Paredón o Ocotepec. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1754-1807. Vols. 783, 784 y 785. Exp. 1. F. 1070. VERACRUZ.—Manuel Eusebio del Toro y Santacruz, contra

Andrés de Berdeja, sobre adjudicación de unas casas ubicadas en el Barrio de la Caleta. Concurso de acreedores a bienes de Andrés de Berdeja. Juris. Veracruz. Tierras.

Años 1715-21. 1750-54. Vol. 786. Exp. 1. F. 407. COYO-TEPEC SAN BARTOLOME. P^o—Cuenta e inventario de los bienes pertenecientes a Sebastián de Dios Zurita, cacique de dicho pueblo. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1754-61. Vol. 787. Exp. 1. F. 353. SALVATIERRA.—Los herederos de Luis Muñoz Guerra y Gertrudis Fernández de Guevara, contra Antonio Tomás de Ortega y Francisca Pallares, sobre remate y posesión de la hacienda nombrada Santa Rita de la Zanja. Juris. Guanajuato. Tierras.

Año 1754. Vol. 788. Exp. 1. F. 170. VERACRUZ.—Antonio de Erauso, dueño de la hacienda de Buenavista, contra Josefa Petronila de la Higuera, dueña de las nombradas Santa Fe, Moreno y Buenavista, así como poseedora del mayorazgo fundado por Gaspar Ruiz de Cabrera, sobre propiedad de tierras. Cita los sitios de San Ildefonso, Cerro Gordo y Las Bajadas. Juris. Veracruz. Tierras.

Años 1754-56. Vol. 788. Exp. 2. F. 110. SILAO. P^o—Miguel de Berrio y Saldívar, Conde de San Mateo Valparaíso, dueño de las haciendas de San José de las Cabras y Deseadilla, contra José Mateo de Herrera, dueño de la de San Martín, sobre propiedad de tierras. Cita las haciendas de Duarte y Comanjilla, así como el sitio de La Cieneguilla. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1698-1758. Vol. 788. Exp. 3. F. 128. PAZ SAN LUIS DE LA. P^o—María Teresa de Frías Valenzuela, dueña de la hacienda del Salitre, contra los naturales del pueblo de San Juan Bautista Xichú, sobre posesión del sitio nombrado La Cieneguilla o Las Fuentes. Fundación de la Misión de Santa Rosa, en los sitios nombrados Llano Grande o Las Palmas. Cita los pueblos de Nuestra Señora de Guadalupe de la Cieneguilla y Santa Catarina Mártir, así como los sitios de La Calera y Sombrerete. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1578-1711. 1754-1807. Vol. 789. Exp. 1. F. 227. **ATLIXCO.** P^o—Los naturales del pueblo de San Jerónimo Coyula, contra José de Ojeda y Estrada, dueño de las haciendas de La Concepción y Santiago Tlaxisco, sobre reintegro de su fundo legal. Cita las haciendas de San Miguel Hueyotengo, Coyula, y barrios de Tecpa, San Matías Tepango y San Juan Ixcalpa. Diligencias relativas a la medida del ejido y dehesa, pertenecientes a la Villa de Atlixco. Cita los pueblos de San Martín Huaquechula y San Juan Cuiluco. Un plano: Juris. Puebla. Tierras.

Año 1764. Vol. 789. Exp. 2. F. 2. **MEXICALZINGO.** P^o—Los naturales del pueblo de San Lorenzo, sobre que se les permita la pesca en una laguna perteneciente a la hacienda de San Nicolás. Tierras.

Año 1754. Vol. 789. Exp. 3. F. 8. **AQUIXMON.** P^o—Luis Feliciano López, a nombre de los poseedores de la hacienda de Buenavista, sobre posesión de los potreros de Maitines, Tamasopo y Tampasquid. Cita la hacienda de Amoladeras. Juris. San Luis Potosí. Tierras.

Año 1754. Vol. 789. Exp. 4. F. 9. **TEUTLA SAN PEDRO.** P^o—Los naturales del pueblo de San Miguel Soyaltepec, contra el dueño de la hacienda de La Estanzuela, sobre destrucción de sus mohoneras. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1753-62. Vol. 789. Exp. 5. F. 142. **SALVATIERRA.**—Ana María Romero Camacho, dueña de la hacienda de La Cañada y ranchos de Raya, contra Tibúrcio Albarrán Carrillo, dueño de la hacienda de Parácuaro, sobre posesión de tierras. Cita las haciendas de Nuestra Señora de los Remedios, El Saucillo y El Ojo de Agua. Continúa este asunto en el Vol. 790, Exp. 1. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1739-58. Vol. 790. Exp. 1. F. 453. **SALVATIERRA.**—Continuación del asunto relativo al Vol. 789, Exp. 5. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1753-54. Vol. 791. Exp. 1. F. 120. **CELAYA.**—Juan Carlos Muñoz de Sanabria, dueño de las haciendas del Agostadero y El Sauz, contra Manuel de la Elguera, dueño de la

nombrada Valencia, sobre propiedad de tierras. Juris. Guajalajara. Tierras.

Años 1742-55. Vol. 791. Exp. 2. F. 147. VILLA ALTA Pº—Los naturales del pueblo de San Miguel Talea, contra los del de San Bartolomé Yatoni y San Juan Tabaa, sobre propiedad de tierras. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1753-67. Vol. 791. Exp. 3. F. 99.—HUAJUAPAN. Pº—Martín Bautista, cacique del pueblo de Huajuapán, contra Benito de Guzmán y Velasco, cacique del de Chila, de la jurisdicción de Acatlán, Pue., sobre sucesión en el cacicazgo de los pueblos de Ayú, Xuchitepetongo, San Martín y San Francisco. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1794-95. Vol. 791. Exp. 4. F. 16. MERIDA.—Antonia Bolio, contra Alonso Manuel de Peón, sobre propiedad de tierras. No cita la ubicación de las mismas. Juris. Yucatán. Tierras.

Años 1754-68. Vol. 792, 1ª parte. Exp. 1. F. 133. ATZCAPOTZALCO. Pº—Inventario y remate de los bienes pertenecientes a Manuel Antonio de Paredes, dueño de la hacienda de San Antonio Pantaco y rancho de Santo Tomás Tlamalzingo ó Tlamaxinco. Juris. D. F. Tierras.

Año 1755. Vol. 792, 1ª parte. Exp. 2. F. 16. IZUCAR. Pº—El administrador del ingenio de San Nicolás, contra los naturales del pueblo de San Sebastián Putla, sobre introducción de ganado en sus tierras. Juris. Puebla. Tierras.

Año 1755. Vol. 792, 1ª parte. Exp. 3. F. 31 VILLA ALTA. Pº—Los naturales de los pueblos de Santiago Jalahuí y San Juan Roavela, contra los del de Santo Domingo Latani, sobre propiedad de tierras. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1802. Vol. 792, 1ª parte. Exp. 4. F. 21. PURUANDIRO SAN JUAN. Pº—Testimonio de las diligencias relativas al amparo de posesión dado a los naturales del pueblo de San Andrés Panindícuaro. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1755-1804. Vol. 792, 2ª parte. Exp. 1. F. 73. TEPEACA.—Juan Tinoco, dueño de la hacienda de Santa Ana.

y rancho de San Martín Esperilla o Asperilla, contra Faustino Martín Sánchez, dueño del rancho de San Martín, sobre propiedad de tierras. Cita la hacienda de Vaquería. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1794-95. Vol. 792, 2ª parte. Exp. 2. F. 11. MEXICO.—El convento de Santa Catarina de Sena, contra Gabriel Mangado, sobre venta de una casa ubicada en la Villa de Córdoba, Ver. Juris. D. F. Tierras.

Año 1755. Vol. 792, 2ª parte. Exp. 3. F. 35. ARMADILLO SANTA ISABEL DEL. Pº—La Provincia de San Alberto de Carmelitas, dueña de las haciendas del Pozo y San Nicolás de Peotillos, contra los naturales del pueblo de San Sebastián Agua del Venado, sobre propiedad de tierras. Un plano. Juris. San Luis Potosí. Tierras.

Año 1755. Vol. 792. 2ª parte. Exp. 4. F. 124. CADEREY-TA.—Gaspar Fernández del Pilar y la Rama, dueño de las haciendas de San Nicolás Concá y Santo Domingo Huasquillo o Huisquilico, en jurisdicción del Real de Escanela, sobre desembargo de sus bienes. Cita la hacienda de Tepetitlán. Juris. Querétaro. Tierras.

Años 1754-67. Vol. 793, 1ª y 2ª partes. Exp. 1. F. 489. ATLIXCO. Pº—Concurso de acreedores a bienes de Pedro Manuel de Zelaeta Escalante y Mendoza, dueño de la hacienda de San Juan Xonacatepec y rancho del Ahuehuete. María Tadea Espiguel y Fernández, curadora de sus menores hijos, dueños de las haciendas de San Marcos y Santo Domingo, así como de los ranchos de Larios y Vaquería, contra el mismo, sobre pesos. Continúa este asunto en el Vol. 794. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1756-67. Vol. 794. Exp. 1. F. 356. ATLIXCO. Pº—Continuación del asunto relativo al Vol. 793, 1ª y 2ª partes. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1750-70. Vol. 795. Exp. 1. F. 397. MEXICO.—Gregorio Bermúdez Pimentel, Corregidor de la Ciudad de México, contra Francisco Antonio de Casuso y Peña, dueño de un obraje ubicado en términos del pueblo de Santo Domingo

Mixcoac, sobre pesos. Inventario y remate de sus bienes. Juris. D. F. Tierras.

Años 1751-56. Vol. 796. Exp. 1. F. 325. TEAPA. Pº—José Suárez Rubín y Francisco de Acosta, dueño de las haciendas nombradas Nuestra Señora del Carmen y Paso Real, contra José de Oeyeregüi, sobre pesos. Testimonio de los títulos relativos a dichas haciendas. Juris. Tabasco. Tierras.

Años 1755-63. Vol. 797. Exp. 1. F. 373. ATLIXCO. Pº—Juan José Malpica y José de Ojeda y Estrada, dueños respectivamente de las haciendas de San Miguel Acocotla y La Concepción, alias San Jerónimo Coyula, contra Manuel Gómez Butrón, administrador de la hacienda de San Juan Huexocoapa, perteneciente a Félix de Sandoval y Rojas, sobre posesión de aguas del arroyo nombrado Fresnera o Ahuitzol, así como de los ojos de Totola y Teconalá. Cita los ranchos de San Miguel de la Fresnera o Fresneda y San Miguel Hueyotengo. Véase el Vol. 798, Exp. 3. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1704-61. Vol. 798. Exp. 1. F. 101. TEOTITLAN. Pº—Los naturales del pueblo de San Gabriel Casa Blanca, contra Rosa de Rivera, cacica del mismo, sobre uso y propiedad de unas salinas. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1754-57. Vol. 798. Exp. 2. F. 53. CHIETLA. Pº—Los naturales del pueblo de La Asunción Ahuehuetzingo, contra Diego de la Rosa, dueño de la hacienda de San José Atencingo, sobre entero de las tierras pertenecientes a su comunidad. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1755-58. Vol. 798. Exp. 3. F. 214. ATLIXCO. Pº—Juan José Malpica y José de Ojeda y Estrada, dueños respectivamente de las haciendas de San Miguel Acocotla y La Concepción, alias San Jerónimo Coyula, contra Manuel Gómez Butrón, administrador de la hacienda de San Juan Huexocoapa, perteneciente a Félix de Sandoval y Rojas, sobre posesión de aguas del arroyo nombrado Fresnera o Ahuitzol, así como de los ojos de Totola y Teconalá. Cita los ranchos de San Miguel de la Fresnera o Fresneda y San Miguel Hueyotengo. Véase el Vol. 797, Exp. 1. Juris. Puebla. Tierras.

Año 1755. Vol. 799. Exp. 1. F. 40. IZUCAR. P^o—Juan Francisco de Hurtasa, dueño del trapiche de Santa Ana Tenango, de la jurisdicción de Jonacatepec, Mor., contra Antonio y Marcos Sánchez, dueños de la hacienda de La Concepción Calmecatitlan y estancia de Michapa, sobre propiedad de tierras. Cita el pueblo de Santo Tomás Tenanica o Tona-nica. Juris. Puebla y Morelos. Tierras.

Años 1743-58. Vol. 799. Exp. 2. F. 267. HUAMANTLA. P^o—Autos ejecutivos seguidos por el Convento de Santa Clara, de Puebla, contra Agustín Rodríguez Polo, dueño del rancho de Santa Clara. Cita la hacienda de San Cristóbal de la Rosa o La Laguna. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Años 1755-58. Vol. 799. Exp. 3. F. 85. PIEDRA GORDA SAN PEDRO. P^o—Agustín Pérez Guardado, contra Margarita Pérez Guardado, sobre propiedad de la hacienda nombrada Santa Lugarda. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1757-91. Vol. 800. Exp. 1. F. 178. FE SANTA. Real.—El Conde de San Mateo Valparaíso y el Convento y Hospital de Betlemitas, contra los leñadores y carboneros de la Sierra de Santa Fe, sobre corte de madera en los montes de dicha serranía. Cita las haciendas de San Nicolás de la Saucedo y La Palma; ranchos de Los Medinas, San Antonio, El Gigante y Las Lagunillas; sitios de San José de la Huerta, Las Animas, El Laurel, La Barranca, Cerro del Cubilété y Cerro de Cebolletas. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1756-67. Vol. 800. Exp. 2. F. 226. HUETAMO SAN JUAN. P^o—Los naturales del pueblo de La Asunción Cutzio o Cutzeo, contra los herederos de Nicolás Díaz, sobre restitución del rancho nombrado Aparandan. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1749-58. Vol. 801. Exp. 1. F. 278. OAXACA.—Domingo Cazal Bermúdez, Cónsul Mayor del Real Tribunal del Consulado, contra Felipe de Rivas Ramírez y Arellano, Alcalde Mayor de Villa Alta, sobre pesos. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1752-92. Vol. 801. Exp. 2. F. 129. ATLIXCO. P^o—Los naturales de los pueblos de Santiago Atzitzihuacán y

San Juan Tejupa, sobre que se les mida su fundo legal. Contradicción de los dueños de las haciendas de San Bernardo Cosaltepec, San Juan Jonacatepec y San Lucas Coltzingo. Un plano. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1755-62. Vol. 802. Exp. 1. F. 185. QUERETARO.—Inventario y concurso de herederos a bienes de Miguel Vallejo. Juris. Querétaro. Tierras.

Año 1755. Vol. 802. Exp. 2. F. 8. MEXICO.—Los naturales de la parcialidad de San Juan, contra Luis de Araujo, sobre arrendamiento de un solar. Juris. D. F. Tierras.

Años 1755-60. Vol. 802. Exp. 3. F. 46. MEXICO.—Cuentas relativas a la testamentaria de José Antonio Dávalos y Espinosa. Cita la hacienda de Compostela, en jurisdicción de Tepic. Juris. D. F. Tierras.

Años 1755-56. Vol. 802. Exp. 4. F. 113. LLANOS SAN JUAN DE LOS. P^o—Antonio González de Herrera, dueño de la hacienda de San Martín Xochiapulco, contra los naturales del pueblo de San Pedro Zacapoaxtla, sobre propiedad de tierras. Juris. Puebla. Tierras.

(Continuará.)

CANJE DEL BOLETIN Y OTRAS PUBLICACIONES RECIBIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, DURANTE LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DE 1935.

BOLETIN DE ADUANAS.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Núm. 69.—México, abril de 1935.

BOLETIN DE IMPUESTOS INTERIORES.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Núm. 238.—México, abril de 1935.

REVISTA DE ECONOMIA Y ESTADISTICA.—Secretaría de la Economía Nacional.—Vol. II.—Núm. 24.—México, abril de 1935.

HISTORIA DE LA MUSICA EN MEXICO.—Por Gabriel Saldivar.—Publicaciones del Departamento de Bellas Artes.—Secretaría de Educación Pública.

LA OBRA EDUCATIVA DE LOS JESUITAS EN YUCATAN Y CAMPECHE DURANTE LA DOMINACION ESPAÑOLA.—Por Carlos R. Menéndez.—1933.

PLANIFICACION.—Asociación Nacional para la Planificación de la República Mexicana.—Tomo II.—Núm. 6.

DESDE LAS SOMBRAS.—Organo de la "Asociación Ignacio Trigueros."—Tomo XIII.—Núm. 6.

MEXICO FORESTAL.—Organo de la Sociedad Forestal Mexicana.—Tomo XIII.—Núms. 3 y 4.

CUSPIDE.—Revista Mensual, Ciencias - Literatura.—Tomo II.—Año II.—Núm. 3.—Guadalajara, abril de 1935.

BOLETIN DEL ARCHIVO NACIONAL.—Tomo XVII.
—Núms. 66 y 67.—Caracas, Venezuela.

REVISTA DE INSTRUCCION PUBLICA.—Año I.—
Tomo II.—Núms. 6 y 7.—Marzo y abril de 1935.

ECOS DEL CONSTITUYENTE.—Revista de Jurispru-
dencia y Derecho Político.—Organo de la “Sección de His-
toria,” de los Diputados a la Asamblea de Querétaro.

“EL PALACIO.”—Vol. XXXVIII.—Núms. 15 - 16 - 17.

BOLETIN DE ADUANAS.—Secretaría de Hacienda y
Crédito Público.—Núm. 70.—México, mayo de 1935.

REVISTA DEL EJERCITO Y DE LA MARINA.—Se-
cretaría de Guerra y Marina.—Núm. 5.—Tomo XV.—México,
D. F., mayo de 1935.

EL SOLDADO.—Revista mensual para las clases y sol-
dados del Ejército Nacional.—Secretaría de Guerra y Mari-
na.—Año XII.—Núm. 5. México, D. F., mayo de 1935.

BOLETIN JURIDICO MILITAR.—Correspondencia y
Canje: Procurador General de Justicia Militar.—Núms. 3 y
4.—México, D. F., abril y mayo de 1935.

GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.—Secre-
taría de la Economía Nacional.—Año VI.—Núm. 11.—Méxi-
co, noviembre de 1934.

BOLETIN BIBLIOGRAFICO NUM. 3.—Secretaría de
Hacienda y Crédito Público, Departamento de Biblioteca, Ar-
chivos Económicos y Publicaciones.—México, mayo de 1935.

**BOLETIN DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE GEO-
GRAFIA Y ESTADISTICA.**—Tomo 44.—Núm. 10.

CRISOL.—Revista de Crítica.—Núm. 78.—México, junio
de 1935.

CUSPIDE.—Revista Mensual Ciencias y Literatura.—
Tomo II.—Núm. 4.—Guadalajara, mayo de 1935.

EXPOSICION.—Revista mensual de difusión y de cultura.—Núm. 1.—México, mayo de 1935.

BOLETIN DE LA JUNTA AUXILIAR JALISCIENSE DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFIA Y ESTADISTICA.—Tomo IV.—Guadalajara, abril de 1935.

IBERO - AMERICA.—Organo de la Sociedad General de Estudiantes Latino - Americanos.—Berlín.—Año I.—Núm. 2.

REVISTA DE LAS ESPAÑAS.—Publicada por la Unión Ibero - Americana en Madrid.—Núms. 89 - 90 - 91.—Enero, febrero y marzo de 1935.

ESTADO MAYOR DEL EJERCITO.—División, Historia y Archivo.—Correspondencia Militar del año 1825.—República Oriental del Uruguay.—Tomo I.

NUEVA GALICIA.—La Revista Clásica de Occidente.—Vol. 2.—Núm. 18.—Mayo de 1935.

EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION PUBLICARA SU
BOLETIN DE 150 PAGINAS MAS O MENOS, CADA DOS
MESES.

PRECIO DE CADA NUMERO. . . . \$ 0.50

NUMEROS AGOTADOS: 1, 2, 3 Y 4 DEL TOMO III.

LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON ESTA PUBLICA-
CION DEBERAN TRATARSE CON EL DIRECTOR DE DICHA
OFICINA.

HORAS DE SERVICIO AL PUBLICO: DE LAS 9 A LAS
13 HORAS, TODOS LOS DIAS HABILES.